

Documentación relativa al conflicto guipuzcoano suscitado durante las Comunidades de Castilla (1520-1542)

IAGO IRIJOA CORTÉS

Historia eta Ondare Kulturelean Lizentziatua

*Javier Elorzari, emandako laguntza eta animoengatik.
A Ana Díaz Medina y a Josean Marín, por su apoyo y ayuda.*

Resumen:

El objetivo de las siguientes líneas es simplemente presentar una serie de documentos que habiendo sido utilizados en anteriores investigaciones, no se han incluido en los respectivos apéndices documentales. Se trata de una serie de informaciones vinculadas al conflicto planteado en Gipuzkoa dentro del contexto comunero vivido en la Corona de Castilla, entre fines de 1520 e inicios de 1521 y que produjo una división provincial, traspasando el plano político y llegando a la violencia física. Suponen, además, la publicación y edición de una larga serie de documentos que fueron parte del soporte en el cual nos apoyamos para elaborar una investigación publicada por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Palabras clave: Gipuzkoa. Comunidades de Castilla. Documentación

Laburpena:

Ondorengo lerroek, gure ikerketa batzuetan zehar erabilitako informazio eta dokumentazioa eman nahi dute argitarara. Hain zuzen ere, Gpuzkoan 1520 eta 1521 urteetan zehar planteatutako istilu eta arazoei buruzkoa.

Dokumentazioa Archivo General de Simancas, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorrean gordetako auziek eta udal agiritegi batzuetako dokumentazioa osatzen dute. Guztia bere garaian erabilitakoa baina oraindik ere argitaratzeko zegoena. Hala, gaiari buruzko lehen ikerkuntzek ekindako bideari jarraipena emango diogu.

Giltz-hitzak: Gipuzkoa. Komunitateen gerra. Dokumentazioa.

Abstract:

The next lines want to show some information of the problem lived in Gipuzkoa during de castilian Comunidades war and revolution, between 1520 and 1521. Our objective is informative and we won't try to do an analyse that we did in other investigations. The sources are differents documents from Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra and Erretereria's municipal archive but, most especially, from Archivo General de Simancas and Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. This last archive provide us declarations of eyewitnesses, and thanks to all, if we take them with a critical view, we can know a lot information about what happened during those months and make a better analysis of the problem.

Key-words: Gipuzkoa. Comunidades of Castile. Documents.

Abreviaturas / Laburdurak / Abbreviations:

- AGS: Archivo General de Simancas
RGS: Registro General del Sello
ARChV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid
AGG-GAO: Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra.
CO MCI: Corregimiento. Mandiola Civiles.

Introducción

Las líneas y documentos que presentamos se enmarcan dentro de un proyecto formativo. Proyecto centrado en un tema que vino suscitando nuestro interés desde mayo de 2002, cuando presentamos un hipotético proyecto de investigación en torno al análisis del conflicto acaecido en Gipuzkoa en el marco de las Comunidades castellanas, y que también elegimos para abordar nuestra tesina en los cursos de doctorado de la Universidad de Salamanca, para

alguna publicación y, especialmente, para la beca de investigación otorgada por la Diputación Foral de Gipuzkoa en octubre de 2004¹. Gracias a ello, y especialmente a la beca citada, pudimos profundizar en un tema que durante 25 años nadie había vuelto a abordar y que creíamos necesario para explicar la evolución política de la Provincia de Gipuzkoa durante los últimos decenios medievales y los primeros modernos.

A la documentación publicada a través de dicha beca y algún artículo, publicamos ahora otros 33 que en su momento no lo hicimos, bien porque su importancia era relativa o por meros criterios editoriales y de espacio en el trabajo. El objetivo por lo tanto, no deja de ser meramente informativo, sin ninguna pretensión por hacer un análisis que, creemos, ya hicimos en su momento; aunque somos conscientes que la relectura de la documentación, acompañada por una profundización sobre la Provincia, la conflictividad política, etc. aportarán en un futuro nuevos puntos de vista y resultados complementarios.

Si bien la gratitud de estas páginas es para tres personas concretas, tampoco podemos olvidar los apoyos recibidos en su momento por José Luis de las Heras, a quien debemos agradecer la ayuda y apreciaciones realizadas durante la elaboración de la tesina. Igualmente, a José Luis Marcello y Barriada y a Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares, que fueron junto a José Luis de las Heras, quienes formaron parte del tribunal que evaluó dicha tesina. Precisamente, mención especial merece el profesor Rodríguez-San Pedro, porque su amistad con el recientemente fallecido José Ignacio Tellechea Idígoras, propició una primera propuesta de publicación de aquella tesina ante el interés que despertó para ese último, aunque finalmente, el trabajo vio la luz gracias a la más extensa investigación que realizamos en la beca de la Diputación. Evidentemente, a este último organismo también debemos agradecer su predisposición cara a publicar el trabajo y especialmente a Begoña Irazu y Carmen Álvarez.

Aunque la información también procede del Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orkorrak, del Archivo Municipal de Errenteria y del

(1) Amén de la tesina *Conflicto político en Gipuzkoa en tiempos de las Comunidades (1520-1521)*, dirigida por la Dra. Dña. Ana Díaz Medina, también: “Gipuzkoa komunitateen gerran (1520-1521): Eguneratze historiografikoa”. En: *BRSBAP*, LX (2004) 405-440; “Documentos sobre Hernán Pérez de Yarza en el Archivo General de Simancas”. En: *BRSBAP*, LXII (2006), pp.194-199 y especialmente, *Gipuzkoa, “so color de Comunidad”*. *Conflicto político y constitución provincial a inicios del siglo XVI*. San Sebastián, 2006, Diputación Foral de Gipuzkoa (recurso electrónico disponible en www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/libros-e-liburuak/bekak-becas04.pdf).

Archivo General de Siamancas, la mayor parte de la documentación está obtenida de varios pleitos custodiados en la Real Chancillería de Valladolid, que una vez más está demostrando ser una fuente básica e inagotable de información y documentos para aquellas villas de las que apenas disponemos información para los periodos medievales y la primera mitad del siglo XVI.

Al esta separado en diversos epígrafes documentales, creemos que para su mejor comprensión debemos señalar aquí cual es el tema que suscitan los pleitos. Aunque como hemos repetido, todo ello podrá encontrarse en la beca de la Diputación.

En el caso de la referencia *ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4*, se trata de un pleito tratado en Chancillería durante los años 1535 y 1537, relativo a la deuda del salario de procurador de Miguel López de Berrasoeta, difunto, quien actuó en dicha función en el pleito que los damnificados en la quema y tala de arboles protagonizaron para lograr el pago de los daños. En esta ocasión, el demandante era su hijo Juan Pérez de Berrasoeta y actuaba contra María Gómez de Olazabal y Catalina Miguel de Olazabal, su hermana, hijas de Miguel Ochoa de Olazabal, uno de los damnificados por los daños, quienes no habían realizado el pago del monto que les correspondía.

En *ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7*, se trata el proceso que entre 1522-1526 suscitó la solicitud del pago de una obligación por trigo firmada en enero de 1521 entre la Junta de la Provincia reunida en San Sebastián y el corregidor Cristóbal Vázquez de Acuña, con el mercader vitoriano Hernando de Esquibel. Precisamente, era éste quien demandaba a los procuradores de aquella Junta; entre otros, Antonio de Atxega, Martín Pérez de Lertxundi y Domingo de Carabela.

En estos casos, al incorporar mucha información complementaria que no hacía referencia al conflicto guipuzcoano o comunero, hemos optado por omitir dichos datos porque no eran relevantes para el objetivo de estas líneas. Tal es el caso de los testamentos o algunos interrogatorios. Lo mismo hemos hecho con el memorial de servicios de Erreterria, en aquellos puntos que hacían referencia a los conflictos mantenidos con los franceses en 1512 y los diversos avatares sufridos por la propia villa, y que no estaban relacionados directamente con el problema de 1520.

Gran parte del valor de esta información de pleitos son los testimonios presentados por los testigos; la mayor parte de ellos protagonistas directos de los hechos que se vivieron a fines de 1520 e inicios de 1521, y por lo tanto, suponen, salvando las respectivas distancias y manteniendo un espíritu crítico, una información de primera mano.

En el caso de Pedro García de Aroztegi, cuyo pleito contra el concejo de Bergara se conserva en el fondo del corregimiento del Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra, el mal estado de los últimos folios (con una pérdida de soporte cada vez mayor) ha impedido incluir los testimonios de testigos presenciales de los hechos como el vergarés Pedro de Araoz, preboste de San Sebastián, al suponer una información muy fragmentada y por esa razón, más difícil de seguir y reconstruir.

La mayor parte de los documentos los componen testimonios y probanzas que diversos implicados en el problema presentaron en los diversos pleitos ante el corregidor y la Chancillería de Valladolid (docs. 6, 7, 9-11, 25, 27-29). Vinculado a éstos incluimos diversas disposiciones del corregidor (docs. 3 y 4), escritos de oposición (doc. 5) razones, alguna carta de procuración, de poder o requerimientos (docs. 24, 26 y 8) o los fragmentos de algunas cláusulas testamentarias (docs. 13, 14, 18) que aportan datos sobre el conflicto.

La documentación custodiada en el Archivo General de Simancas supone por un lado, seguir uno de los procesos más interesantes que deparó el conflicto: el mantenido entre Lope Pérez de Lasalde y el antiguo mayordomo de la reina Juana, Nicolás de Insausti, principal instigador y valedor de los intereses comuneros en la Provincia. Vinculado al propio Lasalde y su gestión de los bienes de Insausti, también surgieron algunas disputas. Todo ello podemos verlo en los docs. 2, 15-17, 19-21 y 30-32. Así mismo, la documentación de ese mismo archivo nos adentra en la solicitud de cobro por los servicios que prestó Martín Pérez de Lerchundi, vecino de Zarautz, tanto en el conflicto guipuzcoano como en los inmediatamente posteriores, mantenidos contra Francia (doc. 12). En este sentido también deberíamos destacar el memorial de servicios de la villa de Errenteria, custodiado en su archivo municipal, y que ha aportado datos desconocidos sobre la especial situación de la villa ante el ataque de las tropas de aquellas villas que no aceptaron a Cristóbal Vázquez de Acuña como corregidor (doc. 33).

En cuanto a los criterios de transcripción, éstos han pretendido dejar prácticamente iguales los escritos de la época. Tan sólo se han incluido mayúsculas, signos de puntuación y se han simplificado.

Se han corregido palabras incorrectamente unidas o separadas (*suso dicho* por *susodicho*) y las contracciones inadecuadas (introduciendo en este caso un apóstrofo, *d'esta*, *sobr'ello*, *qu'él*). La R interna se ha transcrito por *-rr-*. En este sentido, aquellas palabras que incluían en su grafía “rr”, “ss” y “tt”s, han sido reemplazadas por “r”, “s” y “t”, salvo en el caso de la R interna que acabamos de citar.

Las mayúsculas se han adecuado a los criterios actuales. Las abreviaturas en las que es evidente su significado (*mrs*, *tpo*, *nra/nro*) se han mantenido, mientras las restantes se han desarrollado. Las palabras entre paréntesis reflejan olvidos evidentes del escribano, mientras los errores e incongruencias se han respetado incluyendo la marca [sic]. Por su parte, los corchetes los hemos empleado para referirnos a las tachaduras, roturas borrados y fragmentos ininteligibles. En aquellas ocasiones en que ha sido posible reconstruir parte del texto perdido, se han incluido las letras (*p[regunta]*, *conç[ejo]*, *desy[end]o*, etc.). En los casos en que no ha sido posible, los corchetes incluyen puntos suspensivos [...]. Por su parte, los puntos suspensivos entre paréntesis (...) indican que entre los dos textos en los que se encuentran, existen fragmentos de texto que hemos omitido voluntariamente porque no aportaban información excesivamente relevante o vinculada directamente con el problema de 1520. La barra diagonal sola /, que indica el salto de línea; se ha empleado en aquellos fragmentos textuales que por comodidad de edición, podían incluirse en una sola línea.

En algunos casos, como el escrito de oposición transcrito en el número 5, se han separado en diversos párrafos las diferentes razones, con el fin de facilitar su lectura. El mismo criterio de legibilidad hemos seguido en los diversos interrogatorios.

Aunque somos conscientes de que la gran mayoría de la documentación de Chancillería está sin foliar, hemos creído oportuno también establecer una numeración de éstos, siquiera como mera referencia aproximativa.

Documentos

1

(1520). S. P².

Minuta de una Provisión real dirigida a la Provincia y Junta de Gipuzkoa para que cumplan otras anteriores y en consecuencia reciban al Licenciado Cristóbal Vazquez de Acuña, como corregidor de dicha Provincia.

AGS. Consejo Real, Escribanías, 757.9 (32)

A vos, Junta, cavalleros, escuderos, omes fijosdalgo de las villas e lugares e alcaldías de la nra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guypuscoa, salud e graçia. Bien saveys como por vna carta vos mandamos que reçibiesedes por nro corregidor d'esta Probynçia al liçençiado³ Xpoval Vazquez de Acuña, del nro Consejo⁴, el qual vsase e exerçiese por sy e por sus merynos e ofiçiales la nra juridiçion çebil e criminal y ejecutase la nra justiçia d'esa dicha Prouinçia, segund que mas largamente en la carta de corregimiento que para ello le dimos se contiene; e como a cavsa de no le aver⁵ puesto algunas billas e lugares e alcaldías d'esa dicha Provyntia e vecinos d'ellas en non le reçibyr ni obedecer sus mandamientos, nos por otras nras sobrecartas e çedulas vos enbiamos a mandar que reçibiesedes al dicho⁶ liçençiado Acuña por nro correjidor so çiertas penas⁷ segun e mas largamente en las dichas sobrecartas e çedulas se contiene(n); e agora somos ynformados que no enbargante que vos an sydo notyficadas las dichas nras⁸ sobrecartas e çedulas e por vosotros an sydo obedechidas, diz que en quanto al cumplimiento d'ellas aveys puesto dilacion, deziendo que suplicavades d'ellas para ante nos e ponyendo a ello otras excusas e dilaciones yndebidas, y que no quereys reçibir al nro correjidor ni obedecer porque⁹ cumple a nro seruiçio y a la buena gobernaçion e agrynistraçion [sic] de la nra justiçia, e a la paz e sosiego d'esa dicha Provincia, qu'el dicho liçençiado Acuña del nro Consejo tenga el dicho ofiçio de corre-

(2) Aunque el documento no está fechado y en el propio Archivo General de Simancas lo datan entre 1507 y 1530, el hecho de que citen diversas cartas y cédulas ordenando aceptar el nombramiento creemos que es claro síntoma de que su fecha estaría en torno a fines de 1520.

(3) *Tachado*: Acuña.

(4) *Tachado*: e que vsasedes.

(5) *Tachado*: resçebydo.

(6) *Tachado*: nro corr.

(7) *Tachado*: e.

(8) *Tachado*: cartas.

(9) *Tachado*: a nro seruiçio.

gimimiento d'esa dicha provincia, e¹⁰ lo vse y exerça por sy e por sus ofiçiales, según e como e de la manera que se contiene en la dicha nra primera carta de corregimiento que para ello le dimos; visto por los del nro conçejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella¹¹ fuerdes requeridos, veades la dicha carta de corregimiento¹² d'esa dicha Probinçia que al dicho liçençiado Acuña dimos e las dichas nras¹³ sobrecartas d'ellas e çedulas de que de suso se haze mynçion, e syn embargo de qualquier apelacion o apelaciones, suplicacion o suplicaciones que por vra parte d'ellas ayan seydo ynterpuestas para ante nos¹⁴ para ante los del nro Consejo las guardedes e cumplades en todo e por todo segun que en ellas se contiene e contra el tenor e forma d'ellas nyn de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes, ni consyntades yr nin pasar, so las penas y enplazamientos en ellas contenidas e mas so pena de la nra merçed e de perdimiento de¹⁵ los bienes de cada vno de vos que lo contrario hisyese para la nra Camara e fisco, en los quales desde agora vos hemos por condenados lo contrario faziendo, e de cómo esta dicha nra carta vos fuere notyficada e la obedesçierdes e cumplierdes, mandamos so pena de la nra merçed e de diez myll mrs para la nra Camara a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nro mandado dada e otor (*blanco*) susodicho (*blanco*) myll (*blanco*).

2

1521¹⁶ diciembre 25. Burgos

Carta del Condestable de Castilla, para que se le haga merced, como reconocimiento de sus servicios, a Lope Pérez de Lasalde, vecino de Elgoibar, de los bienes confiscados para la Cámara por deservicios al rey.

AGS. Memoriales y expedientes, L 154/251

(10) *Tachado*: vs.

(11) *Tachado*: esta nra carta.

(12) *Tachado*: que al dicho.

(13) *Tachado*: e sin embargo de lo susodicho.

(14) *Tachado*: e syn nos mas requerir ni esperar otra nra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusyon las guarden.

(15) *Tachado*: vr.

(16) Aunque el documento no indica el año, nos inclinamos por 1521 en función de los apreciaciones que realizamos en su momento. Vid. *Gipuzkoa, "so color de Comunidad"...*, op. cit., p. 100. Las peticiones de restitución de gastos de octubre de 1527 hablan de que se hizo merced a Lasalde de los bienes de Nicolás hacia unos 6 años. Cfr. doc. 15.

Sacra Cesárea Real Católica Magestad

El corregidor y la Prouinçia de Guipúzcoa, que esta en seruicio de Vuestra Magestad, suplican a Vuestra Magestad haga merçed a Lope Perez de Lasalde, vezino de la villa d'Elgoiuar, que es en la dicha Prouinçia, de çiertos bienes que seran confiscados para la Camara de Vuestra Magestad, que han seydo por via de deseruicio de Vuestra Magestad e crimines por ellos cometidos. Asi porque los dueños de los bienes son parientes y deudos del dicho Lope Perez, como porque el dicho Lope Perez ha seruido y sirue mucho a Vuestra Magestad en las cosas de la dicha Prouinçia; y es razon que por este respeto y por sus seruicios se le haga la dicha merçed en lo qual, y Vuestra Magestad conçediendo asi esto¹⁷ tener esta merçed como si a mi se me hiziese. Nro Señor el muy poderoso y real estado de Vuestra Magestad guarde y prospere con acrescentamiento de muchos mas reynos, como su real coraçon lo desea. De Burgos XXV de dezienbre.

(otra letra) De Buestra Majistad / mayor serbydor que vras /muy reales manos besa / El Condestable ///

(dorso) A Su Magestad / 251 / del Condestable de Castilla, XXV de diciembre / suplico lo de Lope Perez de Lasalde.

3

1522 abril 8-mayo 15. Azpeitia, Zarautz, Usurbil, Asteasu, San Sebastián, ferrería de Carquizano, Bergara

Mandamiento ejecutivo del corregidor de Gipuzkoa al merino mayor Toribio de la Vega, y a autos de ejecución y pregones de éste, en bienes de Lope Pérez de Lasalde, Miguel de Olaberria, Martín de Irizar, Domingo de Carabela, Antonio de Atxega y Martín Pérez de Lertxundi.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 10v.º- 14v.º

El thenor del dicho mandamiento executibo que el dicho señor corregidor mandó dar e dio fyrmado de su nonbre e de my el dicho escriuano, con los avtos de hexecucion en las espaldas e con los avtos e pregones que se dieron a los dichos bienes executados, es este que se sygue:

Mandamiento

Toribio de la Vega, merino mayor d'esta Prouinçia e otro qualquier vro lugar-tenyente, yo vos mando que fagays entrega axecucion en bienes de Pero García

(17) *Tachado*: p.

de Arosteguy, vecino de la villa de Vergara; e Lope Peres de Lasalde, veçino de la villa d'Elgoybar; e Miguel de Olaberria, vezino de la villa de Fuentarrauia; e Martin de Yriçar, vezino de la villa de la Renteria; e Domingo de Carabela, vezino de Asteasu; e Antonio de Achaga, vezino de Vsurbil; e Martin Peres de Lersundi, vezino de la villa de Çarauz, por quantya de setenta e quatro mill y seysçientos e noventa e siete mrs e medio, cada vno d'ellos por su rata qu'es diez mill e seysçientos e setenta e vn mrs y medio, por quanto paresçe que los deven y son tenidos e obligados a dar e pagar a Hernando d'Exquibel, veçino de la çibdad de Vitoria, por virtud de vna obligaçon sinada de escriuano público que ante my presentó; e los bienes en que la dicha exençon fyzieredes, sean muebles sy pudieren ser avidos, sy no, en rayzes con fianças de saneamiento que seran sanos e valdran la quantya al tpo del remate; e sy bienes muebles ^{10v.º} /// ^{11r.º} nyn rayzes non les fallardes, prendeldes los cuerpos e presos, non los dedes sueltos nin fyados fasta en tanto que el dicho Hernando d'Exquibel sea contento e pagado; e poned plazo a los dichos Pero Garçia e Lope Peres en todos los otros de suso nonbrados para que dentro en el termino de la ley, se presenten ante my a mostrar, pagar o quitar o otra razon legitima, sy la tyenen, que les escuse de pagar las dichas sumas e sacad prendas por vros derechos e del escriuano, e depositaldos en poder de algunas personas legas, llanas, raygadas e abonadas en juridiçon de la dicha execuçon fyzieredes; fecho en Azpeitia a ocho de abril de myll e quinientos e veynte e dos años; el liçençiado Sarmiento. Françisco Perez.

Execucion en Martin Perez de Lerchundi

En Zarauz, en ocho dias del mes de abril de myll e quinientos e veynte e dos años, Juan de Aguirre, teniente de merino, a pidimiento del avtor dentro contenido, fyzo entrega execuçon en la persona de Martin Peres de Lersundi, vezino de Çarauz, por la suma de los diez mill mrs e seysçientos e setenta e vn mrs, con lo que él mostró por sus bienes desenbargados vn bina qu'es en Allemen, que ha por linderos de la vna parte, el camyno real; e por la otra, el mançanal de Martin Peres de Apareguy; la qual dicha aseuçon dixo que fazia e fyzo en la dicha viña suso queda e para fazer sana, contyosa e baliosa al tpo del remate, dio por fyador de saneamiento a Tristan de Segurola e Domingo de Rexil, veçinos de la dicha (villa de) Çarauz, los quales de mancomún, se obligaron ^{11r.º} /// ^{11v.º} de fazer sana la dicha vina e valiosa e quantyosa al tpo del remate sino de pagar él sus propios vienes, e el dicho Martin Perez se obligo de los fazer syn daño en forma e los sacar a paz e a saluo so testigos que fueron presentes, Lançarote de Londres e Andres de Segurola, vezinos de Çarauz e Pedro de Hoz, veçino de la villa de Laredo que presentes estauan. Ba testado de toda la plana dos renglones e "en medio" e entre renglones "syno de pagar de sus propios bienes", e porque el dicho Domingo no sabia escriuir, rogo a Lançarote susodicho¹⁸ que fyrmase por el. Tristan de Segurola, Lançarote Yngles, Domingo de Yzmendi.

(18) *Tachado*: en su.

Ejecucion en Antonio de Achega

En la villa de Vsurbil, en nueve dias del mes de abril del año del señor de mill e quinientos e veynte e dos años, el teniente Juan d'Eseberria, por virtud d'este mandamiento d'esta otra parte que do por ante y en presencia de mi Domingo d'Yzmeni, escriuano de sus Catolicas Magestades, como en bienes de Antonio de Achaga por la suma en el mandamiento contenyda, que son diez mill e seteçientos e setenta e vn mrs e medio, fyzo execucion a pidimiento de la voz de Hernando d'Exquibel en el mandamiento contenido, en una casa del dicho Antonio de Achaga que se ha e tiene de la vna parte, la calle publica e por la otra parte, la çerca e muro de la dicha villa e por la otra, la casa de Juango de Sara, e por la otra, del señor de Achaga; por la suma susodicha e costas de la parte el mandamiento se le notyficosese [sic] el mandamiento a su hermano Geronimo de Achaga, escriuano que presente estava, sy paga o quyta o otra razon legitima tenia, lo mostrase en el termino de la ley ante el¹⁹ 11v.º /// 12r.º señor corregidor d'esta Prouinçia, son testigos que fueron presentes a ello Martin de Lasarte e Miguel de Barrenasea [sic] e Petri de Arrabal, vezinos de Vsurbil. Va entre renglones, "fyzo Asençio", valga e por ser verdad fyrmelo de my nonbre, Domingo de Yzmeni.

Martin de Iriçar

En la villa de Sant Sabastian, en nueve dyas del mes de abril del año del Señor de mill e quinientos e veynte e dos años, el tenyente de merino Juan de Aguirre, a pidimiento de Hernando d'Esquibel, fyzo entrega y execucion, por virtud del suso contenido mandamiento, por suma de diez mill e seysçientos e setenta e vn mrs en la persona de Martin de Yriçar, vezino de la Renteria, el qual mostro por sus bienes desenbargados vna huerta suya que él ha en la Renteria, que ha por linderos de la vna parte, con los bienes de Juan Lopes de Ysasty e con la huerta de Martin Ochoa de Olaçabal; e del otro, cabo el rio e tierras conçeçibles; el dicho teniente fyzo execucion en la dicha huerta por prinçipal e costas; e entró por fyaldad de saneamiento Estevan de Yriçar, su hermano, el qual se obligó en forma que los dichos bienes serian sanos, contyosos e baliosos, al tpo del remate sy non que pagaria de sus propios bienes, en forma e el dicho Martin de Yriçar, de le faser syn dano en forma etc. Testigos que fueron presentes, Domingo de Yzmeni, vezino de Segura; e Juan Rodriguez, vecino de Alua; e Pero de Hoz, veçino de Laredo; e el dicho Esteuan fyrmó de su nonbre, Estevan de Yriçar. Domingo de Yzmeni.

(19) *Va escrito entre renglones o diz "si no de pagar de sus propios vienes" e "en otro lugar", testado "en su" e en otro lugar, entre renglones, "e setenta" vala e no enpesca.*

Execucion en Domingo de Carabela

En la tierra e vniversidad de Asteasu, a doze dias del mes ^{12r.º} /// ^{12v.º} de abril del año del Señor de myll e quinientos e veynte e dos años, Juan de Aguirre, teniente de merino, por ante y en presençia de mi Domingo de Yzmendi escriuano de sus Ccatolicas Magestades, a pidimiento de la voz de Hernando de Exquibel, como en bienes de Domingo de Carabela fyzo entrega y heseçucion por la suma de los diez mill e seysçientos e setenta e vn mrs e medio, en vna casa del dicho Domingo que es en la plaça de Asteasu, por prinçipal e costas de la parte, que alindan por la vna parte con vna casa del dicho Domingo que ha plito sobre ella; e de la otra, vna huerta de maestre Domingo de Leete, el çirujano; e detrás el camino, e mas en vna huerta que es çerca del lugar que alinda por vn cabo con tierras d'Echenagusya e tierras de Aluisteguy, e por otro cabo el camino público; todo lo qual fizo en los dichos bienes susodichos por la sentençia e costas en persona de su muger, a la qual se le notyfyco el mandamiento, sy paga o quita o otra razon tenia mostrase en el termino de la ley; testigos Juan Sayz de Leyçola e Pedro de Apalagasasti e Domingo de Berraygarça, veçinos de la dicha tierra de Asteasu. Domingo de Yzmendi.

Lope Lopez [sic]

En la ferreria de Carquiçano, en la de Martin Sanchez, en doze dias del mes de abril del año del Señor de myll e quinientos e veynte e dos años, el tenyente Juan de Aguirre, en presençia de mi Domingo de Eyzmendi, escriuano de sus Catolicas Magestades, demandó al dicho Martin Sanchez en presençia de Martin d'Egurrola, procurador de Hernando d'Exquibel que presente estava, e al maçero de la dicha herreria, Domingo de Vrteaga, vecino d'Elgoibar; e el ^{12v.º} /// ^{13r.º} dicho maçero, (fecho) su juramento espreso, fueron fueron [sic] preguntados qué bienes estauan en la dicha ferreria de Lope Peres de Lasalde, vezino d'Elgoibar los [sic] e el dicho Martin Sanchez dixo que non sabia; fue preguntado el maçero el qual dixo que vna arragoa qu'estaua quemada de vena, hera suya; e hera fasta para sesenta quintales de fyerro e mas estava alli, çient quintales de fyerro, que se labraron para el dicho Lope Peres, e que los pesó Juan Sanchez de Yartua, e non sabe sy heran ya suyas o no; e el dicho tenyente fyzo axeçucion en las dichas venas quemadas, por la sentençia del mandamien-to e costas, y entregolos al dicho maçero para que los touyese en deposito las dichas venas; e asy mismo dixo que fazia e fyzo axeçucion en todos los dichos fyerras e yria al dicho Juan Sayz de Yartua, a saber como hera la cabsa e verdad d'ello sobre juramento, en forma, seyendo testigos a ello Martin Sanchez de Carquiçano e Pedro de Arano, veçinos d'Elgoibar que presentes estavan, e Pedro de Hoz, vecino de Laredo.

E luego yncontyente, el sobredicho dia, mes e ano, el dicho teniente, por y en presençia fue a Alçola, termino e juridiçion de la dicha villa d'Elgoibar, e en presençia del dicho Martin de Hegurrola, rescibio juramento del dicho Juan Sanchez de Yartua en forma de derecho e dixiese la verdad de los sobredichos

quintales de fierro, cuyos heran e en cuyo poder estavan, el qual respondiendo, dixo que los çinquenta d'ellos e mas heran del dicho Lope Peres de Lasalde, e los otros, d'este deponiente; e qu'esto hera la verdad para el juramento que fecho tenia; e luego el dicho teniente, dixo con protestaçion de ser contento la parte es con una paga, que hazia e fyzo entrega y hexecuçion en los çinquenta quyntales ^{13r.º} /// ^{13v.º} del dicho Lope Peres de Lasalde; e que los despositava e depositó en poder del dicho Juan Sayz de Yartua, que juro e pusolos en peso y estavan en su poder, el qual rescibió en deposito suyo, e se dio por entregado de los dichos fyeros e se obligo de non recudir con ellos a ninguna persona, fasta que la parte fuese contenta o oviese contrario mandamiento del señor corregidor; testigos que fueron presentes, Pedro de Hoz, vezino de Laredo; e Domingo de Hermura, vecino de Deva; e Juan Garçia de Alçola, veçino de Alçola.

E luego, yncontynente, otro dia que fueron treze dias del mes de abril del año del Señor de myll e quinientos e veynte e dos años, el dicho tenyente e yo el dicho escriuano, fuymos a la villa d'Elgoybar, e en su persona se la notificó el mandamiento susodicho e los sobredichos avtos de hexecuçion, e lo subseguido que a el tocaba e Lope Peres de Lasalde, en su persona el qual se dio por notyficado, e asy mismo, se le notyficó la suma que hera por los dichos diez mill e seysçientos e setenta e vn mrs e medio; son testigos que fueron presentes, Juan de Ybarra, veçino d'Elgoybar; e Pero de Hoz, vezino de Laredo; e en fee d'ello fyrmelo de my nonbre, Domingo de Yzmendi.

En la villa de Vergara, en treze dias del mes de abril del año del señor de mill e quinientos e veynte e dos años, por ante y en presençia de mi, Domingo de Yzmendi, escriuano de sus Catolicas Magestades, Juan de Aguirre, teniente de merino, requerio a Pero Garçia de Arosteguy, vecino de Vergara que presente estava, a pedimiento de la voz de Hernando de Ezquibel vezino de ^{13v.º} /// ^{14r.º} Vitoria, por virtud del mandamiento sobredicho, que mostrase bienes muebles, sy non rayzes, conforme al mandamiento por la sentençia de los diez myll e seysçientos e setenta e vn mrs e medio en el mandamiento contenidos, e diese fyança; el qual mostro por sus²⁰ bienes desenbargados, la casa e rementeria de Yruasagarreta [sic], e la heredad junta e apegada a la dicha casa e rementeria y [sic] Yrusagarreta, la qual alinda por vn cabo al camino que van a Vncabide: e por el otro, cabo el mançanal de Martin Perez de Soraluçe; e por el otro, tierras de Pero Peres de Arostegui; e para fazer sanos, contyosos e valiosos, al tipo del remate, dio por fyadores de saneamiento a Andres de Jauregui que presente estava, el qual se obligo por su persona e bienes de faser sanos, contyosos e valiosos los dichos bienes, al tpo del remate e sy no de pagar de sus propios bienes, obligado en forma, e el dicho Pero Garçia de Arostegui de le faser syn daño e sacarle a paz e a saluo; e fyrmolo de su nonbre, testigos que fueron presentes, Jacue de Gante e Martin de Arostegui, vecinos de Vergara, en fee d'ello fyrmelo de mi nonbre, Domingo de Yzmendi. Andres de Jaureguy.

(20) *Tachado*: fyadores.

En la villa de Azpeitia, a veynte e tres dias del mes de abril, año del nacimiento de nro Salvador Ihu Xpo de myll e quinientos e veynte e dos años, en presencia de my, Françisco Perez de Ydiacayz, escriuano, Toribio de la Vega, merino mayor d'esta dicha Prouincia, dio por fecho el primer pregon de los dichos bienes executados en forma. Testigos, Domingo de Olano^{21 14r.º} /// 14v.º e Françisco de Aranburu.

En la villa de Vergara, a tres dias del mes de mayo, ano susodicho, en presencia de my el dicho escriuano, Toribio de la Vega, merino mayor, dio por fecho el segundo pregon de los dichos bienes axecutados en forma. Testigos, los dichos.

En la villa de Vergara, a doze dias del mes de mayo, año susodicho, en presencia de my el dicho escriuano, Toribio de la Vega, merino mayor, dio por fecho el terçero pregon de los dichos bienes executados en forma. Testigos, los dichos.

En la villa de Vergara, a treze dias del mes de mayo, año susodicho, en presencia de mi el dicho escriuano, Toribio de la Vega, merino mayor, dio por fecho la primera almone-da de los dichos bienes executados en forma. Testigos, los dichos.

En la villa de Vergara, a catorze dias del mes de mayo, año susodicho, en presencia de myl dicho escriuano, Toribio de la Vega, merino mayor, dio por fecho la segunda almoneda de los dichos bienes executados en forma. Testigos, los dichos.

En la villa de Azpeitia, a quinze dias del mes de mayo, año susodicho, en presencia de my el dicho escriuano, Toribio de la Vega, merino mayor, dio por fecho la terçera almoneda de los dichos bienes executados en forma. Testigos los dichos.

E luego paresçio la parte del dicho Fernando e a falta de otro conprador e mayor pujador, ofresçio por los dichos bienes vn real. Testigos, los dichos.

(21) *Va testado do diz “fyadores”, no enpesca.*

1522 mayo 15. Azpeitia

Emplazamiento y mandamiento del corregidor a Martín Pérez de Lertxundi, Antonio de Atxega, Martín de Irizar, Domingo de Carabela, Lope Pérez de Lasalde y Pedro García de Aroztegi, para acudir ante él y entregar los bienes en los que han sido ejecutados.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 15r.º-v.º

Yo, el liçençiado Juan Sarmiento, alcalde de Corte de Sus Magestades e su correidor en esta Prouinçia de Guipuzcoa, hago saber a vos, Martin Peres de Larsundi, veçino de Çarauz; e Antonio de Achaga, veçino de Vsurbil; e Martin de Yriçar, veçino de la Renteria; e Domingo de Carabela, vezino de Asteasu; e Lope Peres de Lasalde, vezino d'Elgoybar; e Pero Garçia de Arosteguy, veçino de Vergara, e a cada vno d'ellos; digo que bien sabes de cómo a pidimiento de Hernando d'Exquibel, veçino de la çibdad de Vitoria, mediante mi mandamiento, fue fecha entrega execuçion por quantia de setenta e quatro myll e seysçientos e noventa e syeta mrs e medio, cada vno por rata, qu'es diez myll e seysçientos e setenta e vn mrs e medio; la qual dicha axecuçion se fyzo en vna viña de vos, el dicho Martin Perez de Lersundi; e en vna casa de vos, el dicho Antonio de Achaga; y en vna huerta de vos, el dicho Martin de Yriçar; y en vna casa de vos, el dicho Domingo de Carabela; e en çiertas venas quemados [sic] e en çinquenta quintales de fierro de vos, el dicho Lope Lopez de Lasalde; y en la casa y rementeria de Hurasagarreta y en la heredad junta e apeguada a ella, de vos el dicho Pero Garçia de Arostegui, deslindados e nonbrados en el avto de la dicha execuçion; a los quales dichos bienes se dieron los pregones e aforamientos qu'el derecho en tal caso manda e a falta de otro conprador e mayor puja, de la parte del dicho Hernando ofresçio por los dichos bienes executados vn real; e agora paresçio ante my ^{15r.º} /// ^{15v.º} la parte del dicho Fernando e me requerio que mandase faser trançe e remate de los dichos bienes executados en él por el dicho real por su parte prometydo, pues non paresçio quien mas nin tanto diese e prometyese por ellos, e le mandase dar y entregar su posesyon, e sobre ello pidio serle fecho complimiento de justiçia e por mi visto su pedimiento, mande dar e di este mio mandamiento para vos en la dicha razon, por el qual vos mando que del dia qu'este my mandamiento vos fuere notyfycado en vras personas, pudiendo ser avidos, haziendolo saber a vras mugeres, hijos o criados, sy los avedes, o a los veçinos mas çercanos de manera que a vra notyçia venga, dentro de tres dias primeros syguientes, vengades e parezcadeis ante my, a tomar los dichos bienes tanto por tanto o a dar sacador de mayor cantya, que tanto o mas dé por ellos, con aperçebimiento que vos hago que sy venyeredes e pareçieredes, vos oyre e guardare en toda vra justiçia e razon, do no, vra avsençia aviendo por presençia e vra rata por parte, mandaré fazer trançe e remate de los dichos bienes executados en él por el dicho real por su parte prometydos, fare, librare e determinare lo que fallare por derecho, syn vos mas llamar nin çitar nin atender sobre ello, ca yo por la presente vos llamo e çito perentoriamente e vos señalo por posada el lugar de mi avdiençia. Fecho en Azpeitia a quinze de mayo de myll e quinientos e veynte e dos años, el liçençiado Sarmiento, Juan de Yçaquirre.

1522 mayo 21. Azpeitia

Presentación del escrito de oposición de Antonio de Atxega, a la ejecución en diversos bienes solicitada por Hernando de Esquivel.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 17r.º-21r.º

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Azpeitia, a veynte e vn dias del mes de mayo e año susodicho [1522], ante el dicho señor corregidor, y en presencia de mi el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, paresçio y presente, Antonio de Achaga, por sy e en nonbre del conçejo de la villa de Vsurbil e de Martin Peres de Lerchundi e Domingo de Carabela; e mostro e presento ami el dicho escriuano, vna carta de poder ^{17r.º} /// ^{17v.º} e procuracion²², sygnada de escriuano público e vna opoçion por escrito su thenor de los quales es este que se sygue: (...)

Muy Noble señor

(Oposiçion) Antonio de Achaga, oponiendome como me opongo contra çierta ^{18v.º} /// ^{19r.º} axecuçion e ynstançia e pedimiento de Hernando d'Esquibel, mercader vezino de la çibdad de Vitoria, mediante mandamiento de vra merçed en çiertos bienes mios, fecha en el avto de la dicha axecuçion, nonbrados y espeçifycados por virtud de vna obligaçion que por mi el dicho Antonio en la Junta Partycular que en la villa de San Sabastian se tubo en el año de veynte e vno, juntamente con otros procuradores de las villas e lugares d'esta dicha Prouinçia que en la dicha Junta se juntaron, otorgada, digo, hablando con devido acatamiento el dicho mandamiento hexecutibo por Vuestra Merced dado e todo lo por virtud del avtuado e subseguido, ser e aver seydo ninguno e de ningun valor, e hefecto e do alguno fuese, ynjusto e agraviado e tal que debe ser reboçado por las cabsas de nulidad ynjustiçia e agravio que d'él, junto con los dichos avtos executyuos se pueden e deven colegir que he aquí por deduzidas e por las siguientes:

Lo vno, porque la dicha obligaçion en cuya fuerça la dicha execuçion se hizo, no hera nin fue garentiçia, nin yo fuy çitado nin llamado para la axeuçion d'ella que fuera necesario de derecho.

Lo otro, porque la dicha obligaçion que yo el dicho Antonio e los otros obligados otorgamos en razon de lo en la dicha obligaçion contenido, non fue en nro propio nonbre nin con anymo de çelebrar contrato con el dicho Fernando d'Exquibel por nos nin en nro nonbre nin sobre cosa tocante nin disçerniente a nras propias personas, mas antes contraximos en nro administratorio e procuratorio, e sobre cosa e negoçio que reypsa (?) ^{19r.º} /// ^{19v.º} tocaba e conçernia a los conçejos cuyos poderes bastantes

(22) Carta de procuración del concejo de Usurbil a favor de Antonio de Achega del 2 de diciembre de 1520. La transcribimos e incluimos en *Gipuzkoa, "so color de Comunidad"*..., op. cit., apéndice documental, XIII.

teníamos yo e los otros para obligar las personas e bienes de nros constituyentes, pues fuymos creados por procuradores ad negoçia con libre e general administraçion, la qual clavsula ynporta poder y facultad que pudiesemos obligar las dichas personas e bienes de nros constituyentes en qualesquiera negoçios y gestiones que en su nonbre çelebrasemos e contratasemos, y esto parece ser verdad porque como quiera que los procuradores ad negoçia puedan contraer por sy mesmos y en su nonbre o en nonbre de sus constituyentes, o simpliciter de derecho es que quando contrae haziendo memoria de cómo son procuradores en el ynstrumento del contrato como lo hizimos nos los susodichos, y hera notorio como estavamos en Junta, como tales procuradores foymos vistos y la ley presume aver contraydo nomyno procuratorio de nros constituyentes sobre cuyo negoçio el dicho contrato se ovo çelebrado, a lo qual non enpeçe las palabras de la obligaçion que dize que obligamos a nos, porque aquellas se an de entender para aquello que segund derecho, como procuradores heramos obligados que son dos cosas: la vna es que heramos e somos obligados a hazer los poderes de nros constituyentes vastantes para poder obligar sus personas e bienes como obligamos; la otra hera hazer que los dichos nros constituyentes en caso que los poderes fuesen ^{19v.º} /// ^{20r.º} faltosos, oviesen por racto e grado lo por nos en su nonbre contratado, estante lo qual, pues los dichos poderes como esta dicho son bastantes y el ofyçio de nra prócura espiró con el fyn de la dicha Junta, al dicho Fernando d'Exquibel non remanença nin fynca açion alguna contra nosotros nin alguno de nos en razon de la dicha obligaçion para mas hefecto de las dichas cosas susodichas.

Lo otro, porque avnque lo susodicho çesase, que no çesa, mas es verdadero e çierto de derecho, digo que avnque las dichas palabras que nos los dichos contrayentes diximos que obligabamos a nos, ynportasen obligaçion contra nras personas que no ynportan por lo que esta dicho, avnque entonçes non podian ynprttr sy no por la mytad de la suma en la obligaçion contenyda, pues espresamente obligamos las personas e bienes que no ynportan porque que esta dicho, avn entonçes non podian ynportar syno por la mytad de la suma en la obligaçion contenida, pues espresamente obligamos las personas e bienes de los dichos nros constituyentes con poder bastante que tenyamos para ello, porque de derecho quando vniversidad de personas se ajunta con obligaçion de partyculares debídese e pártese la obligaçion de por medio

Lo otro porque dexando todo lo otro aparte, avnque la dicha obligaçion nos ligase a los nonbrados en ella por el todo que en ninguna manera puede ser, por lo proxima-mente dicho pues contraximos sobre cargo conçeñiente a los dichos nros constituyentes, que hera sobre gastos hor- ^{20r.º} /// ^{20v.º} hordinarios que heran a su cargo pagarse, non pudo la dicha obligaçion agenaar, avnque la hiziesemos nra, tener mas hefecto de obligarnos de pecunya constituta, por lo qual non nos pudo obligar amas de quanto hera el cargo de nros constituyentes, cuyo cargo pues la carga y paga de la dicha devda es carga patrimonial, hera que los dichos conçejos son obligados a pagar por fogueras y encabeçamientos por solidum, e libra²³ et por firmantes y pues asy es, yo el dicho

(23) *Tachado*: e.

Antonio sería lo peor parado obligado a la racta, que cabe e debe caber por la dicha foguera al conçejo de Vsurbil, con cuyo poder fyze el dicho contrato, por lo qual pido que Vuestra Merced pronunçie e declare la dicha axecucion por de ningun valor y hefecto y quando la fallare alguna, la reboque por el todo por defecto de obligacion y quando esto çesase, la modere y la reduga a la dicha racta que yncumbe pagar al dicho conçejo de Vsurbil e pido las cosas susodichas, lo vno por falta de lo otro para lo qual y es lo neçesario el noble ofiçio de Vuestra Merced ynploro e pido costas en testimonio, el bachiller de Yçaguirre.

Y en nombre de Martin Perez

Otrosy, en nonbre de Martin Peres de Lerchundi e Domingo de Carabela, digo e allego contra la dicha execucion en sus bienes fecha a pidimiento del dicho Fernando d'Exquibel, las mismas razones en esta dicha oposicion contenidas, e pido que asy mismo para con ellos mande hazer en todo, segun que por el dicho estrato se pide, para lo qual asy mismo pido e ynploro el ofiçio de Vuestra Merced, e pido rebocacion de la dicha axecucion condenando en costas al dicho Fernando d'Exquibel. ^{20v.º} /// ^{21r.º}

E asy mostrado e presentado el dicho escrito de oposicion suso incorporado e leydo por mi el dicho escribano en la manera que dicha es, luego el dicho Antonio de Achaga por sy e por los otros a de suso nonbrados y declarados, dixo que dezia e pedia segun que en el se contenia, su merced mandó proueer a la otra parte de copia e traslado y al quarto dia responda y en quanto a lo al, les resçebia a prueba con termino de los diez dias en forma conforme a la ley. Testigos, Hechaniz e Vnçeta.

6

1522 mayo 22-26. Azpeitia-San Sebastián

Presentación de la probanza de Antonio de Atxega e interrogatorios hechos a Miguel Ochoa de Olazabal, Martín Ibáñez de Ibaizabal, Luis de Alzega, Miguel López de Berrasoeta, Juan de Isturizaga y Pedro de Sagastizar, en el pleito contra Hernando de Esquivel.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 23v.º-39v.º

En la villa de Azpeitia, a veynte e dos dias del mes de mayo de mill e quinientos e veynte e dos años (...) ^{23v.º} /// ^{24r.º} (...)

(Probança de Antonio de Achega) Los testigos que son o fueren presentados por Antonio de Achaga e Martin Perez de Lersundi e Domingo de Carabela, en el plito que tratan con Fernando d'Exquibel, sean preguntados por los artyculos e preguntas seguyentes:

- I. Primeramente, sean preguntados sy conoçen a los dichos Antonio de Achaga, e Martin Peres de Lersundi, e Domingo de Carabela e al dicho Fernando d'Exquibel, parte contraria.
- II. Yten sy saben creen, vieron, oyeron dezir e que d'ello sea publica voz e fama, que en el mes de novienbre del año pasado de mill e quinientos e veynte, vino a esta Prouinçia de Guipuscoa el liçençiado Xpobal Vazquez de Acuna, del Consejo de Sus Magestades, por corregidor de la dicha Prouinçia, en la Junta General que en el dicho mes de noviembre se fyzo en la villa de ^{24r.º} /// ^{24v.º} Azcoytia; el dicho liçençiado presento las prouisyones del dicho su corregimiento e por las villas de Sant Sabastian, Vergara, Elgoybar, Fuentarra-uya, la Renteria, Vsurbil, Orio, Çarauz, Elgueeta, Plazençia, Salinas e por las dos alcaldias de Sayaz e Ayztondo, conforme a las dichas prouisyones, el dicho liçençiado Acuña fue resçevido por corregidor.
- III. Yten sy saben etc., que a cabsa que las villas de Tolosa, Villafranca, Segura e las otras sus adherentes que se fyzieron mayor parte de Prouincia, non quisieron conplir las dichas prouisyones reales nin resçebir por corregidor al dicho liçençiado; antes para le hechar de la Prouinçia fyzieron llamamientos de gente e de fecho llebaron a la dicha villa de Azcoytia, pasados treyntos [sic] e avn quatroçientos onbres, el dicho liçençiado salio secretamente de la dicha villa de Azcoytia a la villa d'Elgoybar, y de ay fue para la villa de Sant Sabastian.
- IV. Yten sy saben etc., que luego que el dicho liçençiado llego en la dicha villa de San Sebastian, fyzo su llamamiento para que la dicha Prouinçia se juntase por sus procuradores en la dicha villa de San Sabastian, asy para su resçeimiento como para entender en ella en las otras cosas a seruiçio de Sus Magestades conplideras; e todos los conçejos en la segunda pregunta declarados que al dicho liçençiado en la dicha Junta de Azcoytia le resçeieron por corregidor, se juntaron conforme al dicho llamamiento por sus procuradores, en la dicha villa de San Sebastian, a quatro dias del mes de dezienbre del dicho año, e ajustados todos los dichos procuradores con el dicho liçençiado, presentaron sus ^{24v.º} /// ^{25r.º} poderes e faziendo primeramente el juramento e solenidad que en Juntas Generales e Particulares en esta dicha Prouinçia se suele hazer, entraron en Junta conforme a las prouisyones reales qu'el dicho liçençiado presentó, le resçeieron por corregidor de la dicha Prouinçia, resçebiendo d'él primeramente la solenydad e cabçion que los otros corregidores suelen e acostunbran hazer e le entregaron la vara de justiçia.
- V. Yten sy saben etc. que la dicha Junta duro çerca de dos meses, en la qual, a cabsa de las alteraçiones de la dicha Prouinçia, ocurrieron muchas e grandes neçesidades e se fyzieron muchos gastos.
- VI. Yten sy saben etc., que para pagar las costas e gastos que en las neçesidades que en el dicho tpo ocurrieron, se fyzieron, la dicha Junta acordo de comprar çierta cantydad de trigo del dicho Fernando d'Exquibel, e fecho presçio con el dicho Fernando por mandado e comisyon de la dicha Junta, resçebio e vendio el dicho

- trigo Juan Lopez de Yeribar, veçino de Asteasu, e su presçio se consumio en gastos hordinarios que por mandado de la dicha Junta son consulta e mandado de los dichos conçejos se fyzieron, syn que ninguna parte del dicho trigo nin de su presçio los dichos Antonio e Domingo e Martin Peres, nin los otros procuradores que en la dicha Junta resydian, resçibiesen por sy nin para sy.
- VII. Yten sy saben etc., que la dicha obligaçion que los dichos Antonio, e Martin Perez, e Domingo e los otros procuradores otorgaron, non fue en su nonbre propio, nin con anymo nin yntençion de çelear contrato con el dicho Fernando d'Exquibel por ellos nin en su nonbre, ^{25r.º} /// ^{25v.º} nin sobre cosa tocante a sus propias personas, antes otorgaron la dicha obligaçion como procuradores de Junta por virtud de los poderes que en ella presentaron cada vno d'ellos y por devda y cargo de los dicho conçejos.
- VIII. Yten sy saben etc., que la yntençion e anymo de los dichos Antonio e Martin Peres, e Domingo e los otros procuradores de la dicha Junta que la dicha obligaçion otorgaron, e avn del dicho Fernando d'Exquibel, al tpo que aquella se otorgó (y) se celebró, fue que la cantydad en ella contenida pagarian los dichos conçejos por su repartymiento que en la dicha Junta se haria, cada conçejo su racta que por sus fuegos en que cada conçejo anda le cupiese, es a saber: Sant Sabastian, por dozientos e (*blanco*) fuegos en que anda, e los otros conçejos al respeto de los fuegos en que cada vno anda, e no en yqual grado, como la dicha axecucion sea yn solidun, syno que cada conçejo por repartymiento pagase la racta que libra por sueldo, por sus fuegos le cupiese, que a la dicha villa de Vsurbil o Çarauz, por ser conçejos pequeños no les cabe a pagar la veyntena parte de la dicha villa de Sant Sabastian.
- IX. Yten sy saben etc., qu'el dicho Antonio otorgó la dicha obligaçion como procurador de la villa de Vsurbil, e el dicho Martin Perez como procurador de la dicha villa de Çarauz, y el dicho Domingo por çiertos vezinos partyculares de Asteasu que se aderieron a la opynion de la villa de Sant Sabastian e consortes, porque la mayor parte del dicho conçejo de Asteasu se adirio a la opinion e voz de la villa de Tolosa e sus consortes, cada vno d'ellos por la racta que a sus conçejos cupiese, y que esta fue su yntençion de la dicha Junta e de los que la dicha obligaçion otorgaron. ^{25v.º} /// ^{26r.º}
- X. Yten sy saben etc., que veniendo la cantydad porque se fyzo la dicha axecucion a repartir entre los conçejos que en la dicha Junta se juntaron, para cuyas neçesidades se tomo el dicho trigo y se consumio su presçio, como al dicho tpo se tubo yntençion e anymo a lo mas fuerte los dichos Antonio, e Martin Peres, e Domingo, serian obligados de pagar la racta que cupiese a cada vno de sus constituyentes sueldo por libra según los fuegos en que cada conçejo anda, como se suelen y se acostunbran repartyr semejantes devdas e cargos prouinçiales y que si tanto como a Sant Sabastian, Vergara e Elgoybar e los otros conçejos creçidos se les cargase pues la obligaçion no es yn solidum, resçibirian manifyesto agrauio.

- XI. Yten si sabe etc., que las obligaciones que los procuradores de la dicha Prouinçia en sus Juntas otorgan por cosa que para las neçesidades y gastos hordinarios de los conçejos resçiben como fue el presçio del dicho trigo, se suelen pagar por repartymiento, contribuyendo cada villa e lugar según los fuegos en que anda y está ençabeçada, y no por cabeças de los procuradores que las tales obligaciones e contratos otorgan; y ello ser verdad es público y notorio e que nunca se ha vista ni oydo lo contrario d'ello.
- XII. Yten si saben que los conçejos en la segunda pregunta contenidos, e sus procuradores en su nonbre, en la dicha junta de Sant Sabastian mandaron asentar y asentaron el presçio del dicho trigo para que se pagase por fogueras al dicho Fernando d'Esquibel, y asy esta asentado en el registro de la dicha Junta que paso ^{26r.º} /// ^{26v.º} por y en fyeldad de Miguel Lopez de Berrasoeta.
- XIII. Yten sy saben que de todo lo susodicho sea publica voz e fama. (...)

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos, so cargo del juramento por ellos fecho, seyendo preguntados por las dichas preguntas, dixieron e depusyeron lo siguiente.

I. Testigo. El dicho Miguel Ochoa de Olaçabal, veçino de la Noble e Leal villa de Sant Sabastian, testigo presentado por el dicho Antonio de Achaga en el plito que trata con Fernando d'Esquibel, jurado e²⁴ ^{27r.º} /// ^{27v.º} e ynterrogado por sus preguntas de lo que sabe de lo contenido en ellas: (...)

II. Respondiendo a la segunda, dixo que este testigo non se falló en la Junta de Azcoytia, nin sabe mas d'ella de quanto fue al tpo en la dicha pregunta contenido, público e notorio ser verdad lo contenido en ella e que cree que todo ello paso por Martin de Arayz, teniente de escriuano de la Prouinçia e que a sus registros se refyere.

III. Respondiendo a la terçera, dixo que público y notorio es ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, e que todo pasó como en ella dize e se contiene, e que sabe e vio qu'el dicho liçençiado Acuña vino a la dicha villa de Sant Sabastian por do pudo e que al dicho señor liçençiado oyo desir que porque non le prendiesen en la dicha villa de Azcoytia por la gente que por le prender traxieron, hera venido a la dicha villa e qu'esto asy ge lo oyo desir al dicho señor liçençiado e a otros que en su compania venieron.

III. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que venido el dicho señor liçençiado a la dicha villa de Sant Sabastian, sabe e vio qu'el dicho ^{27v.º} /// ^{28r.º} señor liçençiado, como corregidor, fyzo llamamiento a todos los contenidos que le resçibieron por corregidor, a los quales e a cada vno d'ellos enbió a mandar que en vno con él se juntasen en la dicha villa de Sant Sabastian, so çiertas penas e

(24) *Va escrito entre renglones do diz "del qual dicho juramento", vala.*

para çierto dia e para entender en lo que conplia al seruiçio de Su Magestad, e que asy venieron e se juntaron con su merçed e con él fyzieron Junta e estubieron en ella mucho tpo, e que cree que cada vno de los dichos procuradores truxo poder cada vno de su conçejo, e que como tales procuradores en vno con el dicho señor corregidor estubieron en su Junta, entendiendo e proueyendo en las cosas que concurrian en seruiçio de Su Magestad, aviendole primeramente resçevido por su corregidor segun costumbre de la resçibir e segun que todo ello paresçe por Miguel Lopez de Berrasoeta, escriuano de Su Magestad, que por escriuano resydio en la dicha Junta, a cuyos registros dixo que se referia.

V. Respondiendo a la quynta, dixo que sabe e vio que la dicha junta e procuradores, a vezes mas e a vezes menos, resydieron en la dicha Junta con el dicho señor corregidor e que por los dichos grandes fechos que concurrian ovo muchas neçesidades e fyzieron muchos gastos, e asentaron que adelante se hiziesen para el bien de lo en que estava, e que d'ello fyzieron su repartymiento según forma de Junta, avnque non le confrmaron de todo, como todo ello paresçe por el repartymiento que fyzieron por el dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, al qual dixo que se refyere.

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que sabe e vio que ^{28r.º} /// ^{28v.º} para proueer en las dichas neçesidades, la dicha Junta e procuradores que en ella estavan, conpraron de Hernando d'Exquibel çierta cantidad de trigo, que cree que son trezientos hanegas poco mas o menos, como paresçe por el dicho registro e por la obligaçon que d'ello hyzieron, que dixo que se referia e que asy bien sabe e vio que dieron cargo parte de vender el dicho trigo, e Juan Lopez de Yribar, vezino de Asteasu e que el dicho Juan Lopez, registró el dicho cargo e que de parte qu'este testigo supiese nin oyese los dichos Antonio, Domingo e Martin Peres, nin los otros procuradores que en la dicha Junta resydian con el dicho señor corregidor, non resçibieron por sy ni para sy el dicho trigo.

VII. Respondiendo a la setena, dixo qu'este testigo algunas vezes resydia en la dicha Junta e que nunca vio nin oyo desir que los dichos Antonio, e Martin Peres, e Domingo, contratasen la dicha compra de trigo para sy nin que hubiesen yntencion de çeleararlo con el dicho Fernando d'Exquibel, nin para cosa tocante a sus propias personas e que si la dicha obligaçon otorgaron, este testigo ha e tyene por verdad que abian otorgado como procuradores de Junta e por los poderes e cada no d'ellos de su conçejo ternya e por cargo d'ellos e no por su cabsa propia, e que cree que tal pareçera por la obligaçon que se avia otorgado.

VIII. Respondiendo a la otava pregunta, dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es como dicho tyene, qu'estando en su Junta con el dicho señor corregidor, sabe e vio que la dicha Prouinçia se conçertó con el dicho Hernando d'Exquibel del trigo qu'él les dio e despues de asy dado, vio que la dicha Prouinçia non le ^{28v.º} /// ^{29r.º} otorgava la obligaçon del dicho trigo, segun que con él lo asentaron e que d'esto se quexava por la neçesidad que dezia que tenia para yrse a su casa, e que pasados algunos dias en nonbre de Prouinçia e por ella, cree que le otorgaron la

dicha obligación como por ella parece al qual dixo que se refyere, e que la villa de Sant Sabastian anda en çient e setenta e dos fuegos, e con sus vezindades en dozientos e treze fuegos e vn terçio, e que los otros conçejos que en la dicha Junta se juntaron, tambien tyene su numero de fogueras, como parece por el asyento prouinçial a que dixo que se refyere, e lo que la dicha Junta que con el dicho señor corregidor se juntó para sus neçesidades gastase, cree que por las fogueras que cada vno d'ellos tyene abrian de pagar aquellas repartydos por los fuegos que cada vno d'ellos tyene, e qu'esto es la costumbre que en la dicha Prouinçia an tenydo e que contra esto non ha visto cosa en contrario.

IX, X. Respondiendo a la novena e dezena preguntas, dixo que si los dichos Antonio e Martin Peres otorgaron la dicha obligación que cree que la otorgaron como de suso tyene dicho e en la dicha pregunta se contiene, en vno con la otra Prouinçia e para las neçesidades d'ella, e como procuradores cada vno de su conçejo e que nunca vio nin oyo desir al conçierto que la dicha Prouinçia fyzo con el dicho Fernando d'Exquibel del trigo que asy le tomaron, que los dichos Antonio e Martin Peres lo contrataron nin fuesen en contratar para sy nin para su casa propia, saluo para las neçesidades de la dicha Prouinçia, nin cree qu'el dicho Hernando d'Exquibel diria otra cosa seyendole preguntado, dixo que ^{29r.º} /// ^{29v.º} se afyrma en lo que dicho tiene e qu'este testigo tyene por verdad que si las villas de Vsurbil e Çarauz pagasen de lo que la dicha Prouinçia gastó en ygualdad con los otros conçejos de que la pregunta faze mençion, resçeberian manyfyesto e conoçido agrauio, segun costunbre de la Prouinçia.

XI. Respondiendo a la honzena, dizo [sic] que dize lo que dicho tyene en la pregunta antes d'esta, e que a ello se refiere e que nunca este testigo vio nin oyo desir que por obligación otorgada por la Prouinçia de cosas d'ella neçesarias, se aya pagado nin se ha hecho pagar por cabeças a los procuradores que las tales obligaciones ayán otorgado.

XII. Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que se afyrma en lo que dicho tyene de suso sobre lo contenido en la pregunta e que se refyere al registro que en fyeldad de Myguel Lopez de Berrasoeta pasó. (...)

II. Testigo. El dicho Martin Ybañes de Ybayçabal, vezino de la noble villa de Sant Sabastian, testigo presentado por el dicho Antonio de Achaga, en el plito que trata con Fernando d'Exquibel, jurado en forma e preguntado por sus preguntas, dixo lo syguiente. (...) ^{29v.º} /// ^{30r.º} (...)

II. A la segunda pregunta, dixo que por publica voz e fama ha oyo dezir qu'el dicho liçençiado Acuña, en el tpo en la pregunta contenydo, vino a la villa de Azcoytia, y en la Junta General d'ella, presentó las prouisyones de su correjimiento (y) por las villas en la pregunta contenidas, fue resçibido por corregidor.

III. A la terçera pregunta, dixo qu'este testigo se halló en Azcoytia al tpo qu'el dicho liçençiado secretamente sallio d'ella para la villa d'Elgoybar y de ay vino

para la villa de Sant Sabastian, y que el dicho tpo en la dicha villa de Azcoytia, vio como hazian guardia para que no saliese e tambien publicamente oyo desir como las villas de Tolosa e sus consortes que no le quisieron resçebir por corregidor, enbiaron por genta para le hechar de la dicha Prouinçia e que llebó mucha gente para ello para la dicha villa de Azcoytia.

III. A la quarta pregunta dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, como en ella dize e se contiene, porque a todo ello este testigo, como alcalde de la villa de Sant Sabastian que al tpo hera, se halló presente, pero dixo que la bara al dicho liçençiado se le entrego en su posada.

V. A la quinta pregunta, dixo que sabe e vio que la dicha Junta duró por espaçio e tpo de dos meses poco mas o menos, en la qual a cabsa de las alteraçiones de la dicha Prouinçia ^{30r.º} /// ^{30v.º} ocurrieron muchas e grandes neçesidades y se fyzieron muchos gastos.

VI. A la sesta pregunta dixo que sabe e vio que para pagar las costas e gastos que en las neçesidades que en el dicho tpo ocurrieron (e) se fyzieron, la dicha Junta acordó de comprar çierta cantydad de trigo del dicho Hernando d'Exquibel, e concertado el preçio con él, por mandado de la dicha Junta resçebio e vendio el dicho trigo Juan Lopez de Yeribar, vezino de Asteasu, e su preçio se consumio en gastos hordinarios que por mandado de la dicha Junta se fyzieron, syn que ninguna parte del dicho trigo nin de su preçio resçebiesen los contenidos en la dicha pregunta por sy e para sy.

VII. A la setena pregunta, dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta porqu'este que depone al tpo quel dicho trigo se tomó y el dicho contrato de çelebró, se halló presente e vio e conoçio por lo que asy se platycó e pasó; que la dicha obligaçion se otorgó segun e como e con la yntençion e anymo que en la dicha pregunta se contiene.

VIII. A la otava pregunta, dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta como en ella dize e se contiene, porque en presençia d'este testigo fue platycado y concertado que asy se fyziese y que por ello mandaron asentar en su repartymiento, porque por el dicho repartimiento se pagasen syn aseuçion cada vno su racta sueldo por libra, según costumbre de la foguera d'esta dicha Prouinçia, e qu'es çierto e muy notorio que si las villas de Vsurbil e Çarauz ^{30v.º} /// ^{31r.º} e la alcaldia de Ayztondo oviesen de pagar en ygual grado con la villa de Sant Sabastian e los otros conçejos creçidos, resçebirian manyfyesto agrauyo porque son conçejos pequeños, que andan baxos en foguera y les cabe muy menos a pagar que a las villas de Sant Sabastian y Elgoybar y Vergara y los otros conçejos creçidos.

IX. A la novena pregunta, dixo qu'es verdad que cada vno de los conçejos en la dicha pregunta, se obligaron a pagar la dicha cantydad al dicho Hernando d'Exquibel como procuradores de sus conçejos, por virtud de los poderes que presentaron y por la racta que a ellos cupiese y qu'esta fue su yntençion y de los

otros que la dicha obligación otorgaron, porque por sy no tenían por qué otorgar la dicha obligación, pues no resçebieron cosa alguna del dicho trigo nin de su presçio.

X: A la dezena pregunta, dixo que dize lo que dicho e depuesto tiene en la otava pregunta, y que lo mismo responde a esta y que es çierto que sy los dichos Antonio, e Martin Peres e Domingo oviesen de pagar tanta cantydad quanto cabe a Sant Sabastian, Vergara y Elgoybar y los otros conçejos creçidos, que viniendo a pagar por repartymiento como fue el conçepto al tpo que la dicha obligación se otorgó, que resçebirian muy manifyesto agrauio porque por la dicha foguera deven muy menos cantydad.

XI. A la honzena pregunta, dixo qu'este testigo por publica voz e fama ha oydo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta y ello ser verdad este testigo ha tenydo e tyene por çierto. ^{31r.º} /// ^{31v.º}

XII. A la dozena pregunta, dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque se halló a ello presente al tpo que se mandó asentar en el registro de la dicha Junta. (...)

IV testigo. El dicho Luys de Alçega, escriuano, vecino de la villa de Sant Sabastian, testigo presentado por el dicho Antonio de Achaga, en el plito que trata con Hernando d'Exquibel, jurado en forma e preguntado por las preguntas de su ynterrogatorio, dixo lo syguiente: (...)

II. A la segunda pregunta, dixo qu'este testigo non se halló nin fue presente en la Junta de Azcoytia de que la pregunta haze mençion, nin sabe mas d'ella de quanto en el tpo en la pregunta contenido fue público e notorio ser verdad lo contenido en la pregunta; e que cree que todo ello pasaria por ante Martin Martines de Arayz, teniente de escriuano fyel e a sus registros se referia. ^{31v.º} /// ^{32r.º}

III. A la terçera pregunta, dixo que lo que d'ella sabe e vio, es que en el tpo en la pregunta contenido, qu'el liçençiado Acuña, del Consejo de Sus Magestades, de que en la pregunta haze mençion, vino a la dicha villa de Sant Sabastian, por do pudo e que sabe e vio que en el dicho tpo y de presente es público e notorio ser verdad todo lo otro en la pregunta contenido.

III. A la quarta pregunta, dixo que despues qu'el dicho liçençiado Acuña vino a la dicha villa de Sant Sabastian, sabe e vio qu'el dicho señor liçençiado, como corregidor, hizo llamamiento a todos los conçejos que le resçebieron por corregidor, a los quales e a cada vno d'ellos, por la carta de llamamiento, les enbió mandar que veniesen a la dicha villa de Sant Sabastian; y en ella se juntasen con él para çierto dia e so çiertas penas, para entender en lo que al seruicio de Su Magestad conplia, e vio que asy venyeron e se juntaron con el dicho señor liçençiado como con corregidor y con él hizieron Junta, y estubieron mucho tpo en ella, los quales dichos procuradores truxieron poderes e los presentaron en la dicha Junta ante Miguel Lopez de Berrasoeta, escriuano que resydio en ella, los

quales en vno con el dicho señor corregidor estubieron e resydieron en Junta, entendiendo e proveyendo en las cosas que concurrian, aviendole rescebido por su corregidor, en todo ello mas largamente paresçia por ante el dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, a cuyos registros se referia.

V. A la quinta pregunta dixo que sabe e vio e la dicha Junta y procuradores resydieron en la dicha Junta en vno con el dicho ^{32r.º} /// ^{32v.º} señor corregidor, e por los grandes echos que concurrian, obo muchas neçesidades, gastos e qu' esto responde a la pregunta.

VI. A la sesta pregunta, dixo que oyo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta por público e notorio en la dicha villa.

VII. A la setena pregunta, dixo que a este testigo le mostro el dicho Hernando d'Exquibel los obligaçion de que la pregunta haze mençion, fymada de algunos procuradores de los que en la dicha Junta resydian, e porque Pero Garçia de Aroztegui estaua atrás, le rrogo a este testigo que le rogase e pidiese por merçed al dicho Pero Garçia, ge lo fymase porque el dicho Miguel Lopez no ge lo queria dar synada de otra manera, y que este testigo rogo al dicho Pero Garçia y él fymó y segun el tenor de la dicha obligaçion, le paresçio a este testigo que los contenidos en ella lo otorgaron por Prouinçia y no por sy, como procuradores de Junta e por virtud de los poderes que cada vno d'ellos de su conçejo tenia e por cargo d'ellos, e no por su cabsa propia, y este testigo cree e se tyene por çierto que asy se platyco e se otorgó por ellos con tal anymo e yntençion e no porque ellos nin algunos d'ellos oviesen rescebido por sy nin para sy cosa alguna d'ello, e qu' esto responde a la pregunta.

VIII. A la otava pregunta, dixo que dize lo que dicho e depuesto tyene en la pregunta antes d' esta, e mas dixo que sabe e ha visto que quando quiera que en Junta los procuradores d'ella hazen y otorgan obligaçiones contra algunas personas, se suelen repartyr e pagar a razon de fôgueras cada villa e lugar por los fuegos en que anda e vota,²⁵ ^{32v.º} /// ^{33r.º} e que asy es vsado e acostunbrado en la dicha Prouinçia a cabsa de lo qual cree e se tyene por çierto que la dicha obligaçion del dicho Hernando d'Exquibel y los mrs en ella contenidos, sobre que este plito cada vno de los procuradores e sus villas por ellos, abrian de pagar repartydos los dichos fuegos lo que a cada vno cabe repartydos por fuegos, e qu' esta es la costumbre e que la dicha Prouinçia ha tenido e tyene e que contra esto non ha visto cosa en contrario.

IX, X. A la novena e dezena preguntas, dixo que si los dichos Antonio e Martin Peres e los otros en la primera pregunta contenidos otorgaron la dicha obligaçion, cree que otorgaron como de suso tyene dicho y en la dicha pregunta se contiene, en vno con la otra Prouinçia e para las neçesidades d'ella, como procuradores cada

(25) *Va escrito sobre la margen de arriba do diz "echos que concurrian obo muchas neçesidades e fizieron muchos", vala.*

vno de su conçejo e non por sy nin por su devda, e que nunca vio nin oyo dezir que el conçierto que hizieron con el dicho Hernando d'Esquibel del dicho trigo, qu'el dicho Antonio e sus consortes contratasen para sy nin para su cabsa propia, saluo para las neçesidades de la dicha Prouinçia y qu'el dicho Hernando d'Exquibel, muchas vezes dixo este testigo qu'el dava trezientas hanegas de trigo a la dicha Prouinçia, en çierto presçio que le dixiese²⁶ sy la obligaçion que otorgasen serian çierta la paga d'ella benido el plazo qu'este testigo le dixo que non podia aver paga mejor ni mas çierta porque para Santa Maria de março se avia de coger lo que se repartyese por foguera, e que no tenia que hazer syno saber quien hera el cogedor, y acudir a el que el le pagara e que asy se solia haser y hera vso e costumbre^{33r.º} ///^{33v.º} en la dicha Prouinçia y con esto el dicho Hernando d'Exquibel determino de darles el dicho trigo a la dicha Prouinçia, y asy la dio e que si las villas de Vsurbil e Çarauz e los otros en la dozena pregunta contenidos oviesen de pagar lo que la dicha Prouinçia gastó en ygualdad e por partes yguales con los otros conçejos de que la pregunta haze mençion, notorio hera que resçeberian conoçido agrauyo.

XI. A la honzena pregunta dixo que dize lo que dicho e depuesto tiene en la otava pregunta d'esta deposiçion, y en ello se afyrmava e que nunca este testigo vio nin oyo desir que por obligaçion otorgada por la Prouinçia de cosas a ella neçesarias, se oviese pagado nin hecho pagar por cabeças a los procuradores que las tales obligaçiones oviesen otorgado.

XII. A la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas de suso y en ello se afyrma y en quanto a lo contenido en la pregunta, dixo que se refyere al registro del dicho Miguel Lopez de Berrasoeta. (...)

IIII Testigo. El dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, testigo sobredicho, presentado por el dicho Antonio de Achaga, jurado en forma e preguntado por sus preguntas, dixo e depuso lo siguiente: (...) ^{33v.º} /// ^{34r.º} (...)

II. A la segunda pregunta, dixo que sabe lo en ella contenido que fue e paso segun e como en ella se contenia, e que lo sabe porqu'este testigo fue presente en la Junta de Azcoytia, de que en ella se haze mençion, por procurador de la villa de Sant Sabastian, e lo vio asy pasar eçeto que la alcaldia de Ayztondo non le resçebio al liçençiado de Acuña por corregidor en la dicha Junta, avnque despues acudieron algunos procuradores de la dicha alcaldia a la Junta de la villa de Sant Sabastian, con poder para resçebir al dicho corregidor y resydir con él en la Junta.

III. A la terçera pregunta, dixo que sabe lo en ella contenido e que lo sabe porque fue presente en la Junta de Azcoytia que dicho tiene en la pregunta antes d'esta, e vio pasar lo contenido en la pregunta y la gente armada que fue a la dicha villa por mandado de los que se hizieron mayor parte de Prouinçia, y a la noche antes que saliese de la dicha villa, el liçençiado Acuña descubrio a este testigo como tenia determynado de se salir otro dia de ma(ña)na a la villa d'Elgoybar e asy

(26) *Tachado*: que.

lo puso por obra e de alli fue para la villa de Sant Sabastian, como paresçio por esperiençia.

III. A la quarta pregunta, dixo que sabe e vio que a pocos dias despues qu'el dicho liçençiado de Acuña fue a la villa de ^{34r.º} /// ^{34v.º} Sant Sabastian por llamamiento, se juntaron los procuradores de la villas e alcaldias en la pregunta contenidas con el dicho liçençiado en la dicha villa de Sant Sabastian, e presentaron sus poderes e hizieron su solenidad por ante este testigo, como ante escriuano, según que en la pregunta se contiene, como quier que para entonçes el dicho liçençiado estava por corregidor e tenia tomada e resçibida la vara de justiçia.

V. A la quinta pregunta, dixo que sabe e vio que la Junta contenida en la pregunta duró quarenta e çinco o çinquenta dias poco mas o menos, e que sabe e vio que ocurrieron las neçesidades en la pregunta contenidos la mayor parte de los quales se dexaron de poner por obra por falta de dinero.

VI. A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio que los procuradores que en la Junta de que la pregunta haze mençion, estubieron juntos para las cosas contenidas en la dicha pregunta, acordaron de comprar el trigo que en ella se haze mençion de quien e como en ella se contiene, e que para resçebir el dicho trigo e para lo vender, le dieron cargo e comiçion a Juan lopez de Yeribar contenido en la pregunta, e que sabe que parte de su presçio se dio por el dicho Juan Lopez, por en pago de algunos gastos de la dicha Junta e procuradores d'ella, juntamente con el dicho corregidor mandaron fazer e como quier que al presente non se acuerda nin podria dezir a quien y en qué cosas se dio e se gastó el presçio del dicho trigo, al tpo qu'el dicho Juan Lopez de Yeribar hizo relaçion en la dicha Junta que se avia acabado de gastar e de vender ^{34v.º} /// ^{35r.º} dicho trigo, vio este testigo vn memorial e descargo que para ello traya el dicho Juan Lopez, por donde constava que los contenidos en esta pregunta non resçibieron cosa alguna por sy nin para sy del dicho trigo ni de su presçio, eçeto synon fuese para en pago de su salario de algun seruiçio que por mandado de la dicha Junta oviese fecho alguno d'ellos, e aquello sy tal fue por mandado de la dicha Junta, e que esto responde a esta pregunta e d'ella no sabe mas.

VII. A la setena pregunta dixo que se refyere a la obligaçion de que en la dicha pregunta haze mençion.

VIII. A la otava pregunta, dixo que sabe e vio que en la Junta de que la pregunta haze mençion, antes o al tpo que compresen el dicho trigo, y despues se platycó muchas vezes qu'el dicho trigo e su presçio se oviese de distribuyr en las costas e gastos que por mandado de la dicha Junta se hazian e que el valor e montamiento de todo ello porque se compró se oviesen de repartir por foguera, según costumbre de las Juntas d'esta Prouinçia, e se oviese de pagar a los plazos acostunbrados en ella, e qu'esto responde a la pregunta.

IX. A la novena pregunta dixo que se refyere a la obligaçion de que en ella se haze mençion.

X. A la dezena pregunta, dixo que la respuesta de lo en ella contenýdo, remite a los juezes que de la cabsa ovieren de conoçer, o a los que d'ello mas saben en derecho o por costumbre de la dicha Prouinçia.

XI. A la honzena pregunta dixo qu'este testigo no ha seydo en pagar^{27 35r.º} /// ^{35v.º} nin hazer pagar semejantes obligaciones como la que se contyene en la dicha pregunta, porque sabe e ha visto e es publica voz e fama, entre muchos vezinos de la Prouinçia de Guipuzcoa, que semejantes obligaciones como las contenidas en la pregunta se suelen e acostumbran pagar por repartymientos de la dicha Prouinçia por fuegos y no por cabeças de los procuradores que resyden en las Juntas, que tales obligaciones otorgan y qu'esto responde a la pregunta.

XII. A la dozena pregunta, dixo que se refyere al registro de que en la pregunta haze mençion, e d'ella no sabe mas. (...)

V Testigo. Juan de Ysturicaga, vezino de la villa de Sant Sabastian, testigo presentado por el dicho Antonio de Achaga, jurado en forma e preguntado por las preguntas por el presentadas, dixo e depuso lo siguiente: (...)^{35v.º} /// ^{36r.º}

II. A la segunda pregunta, dixo qu'este testigo non se halló en la Junta de Azcoytia de que la pregunta haze mençion, nin sabe mas d'ella de quanto en el tpo contenido en la pregunta; hera público e notorio ser verdad lo contenido en la pregunta e cree este testigo que pasa lo contenido en la pregunta por ante Martin de Arayz, teniente de escriuano fiel d'esta Prouinçia, e que se refyere a lo que pasara por sus registros paso sobre lo contenido en la pregunta.

III. A la terçera pregunta, dixo que lo que sabe e vio este testigo de la pregunta, es que el señor liçençiado de Acuña, del Consejo de Sus Magestades, de quien la pregunta haze mençion, en el tpo contenido en la pregunta, vino a la villa de San Sebastian e que se dezia publicamente que vino huyendo por la mayor d'esta parte d'esta Prouinçia, deziendo que no lo querian açebtar por corregidor d'ella, e que sabe e vio este testigo que en el dicho tpo hera público e notorio ser verdad lo otro contenido en la pregunta.

IIII. A la quarta pregunta, dixo que como dicho tyene, el dicho liçençiado de Acuña vino a esta villa de San Sebastian en donde este testigo vido al dicho Acuña con la bara en la mano como corregidor e a su merino asy mismo con su bara, e que bido este testigo venieron de [sic] la villa de San Sebastian algunos procuradores de las villas d'esta Prouinçia, en espeçial vido este testigo a los procuradores de Fuentarravya, e la Renteria, e Vergara, e Vsurbil e que hera al tpo público e notorio resydian en la villa de Sant Sabastian, los susodichos procuradores e otros que a este testigo le parece que vido en ella para el hefecto que dize la pregunta, según e como en ella dize e contiene, y esto responde a la pregunta.

(27) *Va escrito entre renglones do diz "cosa alguna", vala.*

V. A la quinta pregunta, dixo que sabe e vio este testigo que los dichos procuradores resydieron en Junta con el dicho señor liçençiado Acuña como corregidor, con su bara en la mano en la villa de Sant Sabastian, por tpo de dos meses poco mas o menos, e que vido este testigo que por las diferencias que al tpo ocurrían^{28 36r.º} /// ^{36v.º} por los fechos grandes que avia entre los prouinçiales d'esta Prouinçia, se hazian muchos gastos por la parte de los prouinçiales que resydian con el dicho liçençiado Acuña en Junta e qu'esto responde a la pregunta.

VI. A la sesta pregunta dixo este testigo que ha oydo desir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta segun e como en ella dize y contiene, y que lo tal hera público e notorio en esta dicha villa de San Sebastian aver pasado en Junta como la pregunta dize.

VII. A la setena pregunta, dixo qu'este testigo ha visto que los efçiales [sic] que fueron del conçejo e regimiento en la villa de Sant Sabastian el dicho año de quinientos e veynte e vno, en sus cuentas de gastos que hizieron, dieron por cuenta (que) avian pagado a Hernando d'Exquibel nonbrado en la pregunta; repartydo lo que dizen que cabia de la saca que hizieron en el dicho Esquibel por ogueras a esta villa de San Sebastian treynta e quatro mill e tantos mrs, e qu'este testigo por lo susodicho tyene por çierto que la obligaçion que se dize se hizo al dicho Esquibel por la saca que hizieron los procuradores que resydian en la dicha Junta, hera y es para el hefecto que dize la pregunta y qu'este testigo ha seydo por procurador en algunas Juntas Generales y Particulares, enbiado a ellas por la villa de San Sebastian, e sabe e ha visto este testigo que los repartymientos que se hazen en las dichas Juntas Generales dos vezes en el año, suelen coger vn cogedor que heligen los procuradores que resyden en Junta, e suelen hazer numero e cantydad de los gastos hordinarios e otros gastos que hazia la Prouinçia e aberiguado, cuenta quantos mrs cabe por fuego suelen pagar las villas de la dicha Prouinçia e sus veçinos al dicho cojedor, lo que asy suelen repartyr en la dicha Junta por huegos [sic] como cabe a cada villa e que el dicho cojedor suele pagar a los ^{36v.º} /// ^{37r.º} que libra la dicha Prouinçia paguen [sic] e qu'esto responde a la pregunta.

VIII. A la otava pregunta, dixo que dize lo que dicho tyene en la pregunta antes d'esta, y que sabe e ha visto este testigo que quando en las dichas Juntas hazen obligaçiones los procuradores de las villas que resyden en ellas para las neçesidades de la dicha Prouinçia, las tales obligaçiones se suelen pagar por ogueras, pagando cada villa y alcaldias y los otros de la Prouinçia, como cada vno esta encabeçado por ogueras, repartydo en las dichas Juntas por huegos [sic] e suelen coger el dicho repartymiento, el cogedor que asy heligen los procuradores que resyden en Junta en la dicha villa donde acaesçese Junta la dicha Junta, e el cogedor suele pagar a los acreedores según e como dicho e depuesto tyene en la pregunta antes d'esta, e que asy lo ha visto vsar este testigo en esta Prouinçia y que a parecer d'este testigo, la obligaçion que hizieron al dicho Hernando d'Exquibel,

(28) *Va escrito entre renglones do diz "d'esta", vala.*

se abria de pagar conforme al uso de la Prouinçia aviendo ser gastado por mandado de la Prouinçia y pareçiendo en donde y repartyendose a cosentymiento de la mayor parte de los que resyden en la dicha Junta y qu'esto responde a la pregunta.

IX, X. A la novena y dezena preguntas, dixo que si los nonbrados en la obligaçion del dicho Esquibel otorgaron la obligaçion contenida en las preguntas, cree este testigo que la otorgaron por la neçesidad de las villas e lugares que resydian en la villa de San Sebastian con el dicho liçençiado Acuña, e para los gastos que se hazian sobre las diferençias que avia en esta Prouinçia; e qu'este testigo tiene por çierto de las hanegas de trigo, que hizieron saca en el dicho Esquibel, nin del dinero que de las hanegas rescibieron,^{29 37r.º /// 37v.º} no fue para los obligados en la dicha obligaçion nin para ninguno d'ellos; e que lo tal tyene por çierto porque como dicho tiene este testigo, ha visto las cuentas que dieron los regidores de la villa de San Sebastian del año que se hizo la dicha obligaçion al dicho Esquibel, e dar por gasto a la dicha villa por la dicha obligaçion treynta e quatro myll e tantos mrs, los quales libraron los dichos mrs para que se pagase el dicho Esquibel como por devda hecha para los que resydian por Prouinçia por las villas que en ella heran, pagando por huegos y qu'esto responde a las preguntas.

XI. A la honzena pregunta, dixo que dize lo que dize e depuesto tyene en las novena e dezena preguntas y en ello se afyrmava y qu'este testigo, en su tpo, no ha visto que por obligaçion otorgada por Prouinçia de costas a ella neçesarias, seyendo repartydas por repartymiento las tales obligaçiones non suelen esecutar por cabeças a los procuradores, saluo (que) las suele pagar el hazedor que creian los procuradores de la dicha Junta, como dicho tyene y esto responde a la pregunta.

XII. A la dozena pregunta, dixo que se afyrmaba e se afyrmó en lo que dicho e depuesto tyene de suso y en lo al contenido en la pregunta, este testigo dize que se refyere al registro del escriuano que al tpo resydia por escriuano en la dicha Junta y esto dize qu'es lo que sabe d'este fecho por el juramento que fyzo e fyrmolo de su nonbre, Juan de Yzturiçaga.

VI testigo. El dicho Pedro de Sagastiçar, escriuano de Su Magestad, veçino de la villa de San Sebastian, testigo presentado por el dicho Antonio de Achaga, jurado en forma e preguntado por sus preguntas, dixo e depuso lo syguiente: ^{37v.º /// 38r.º} (...)

II. A la segunda pregunta, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la pregunta porque se halló presente en la dicha Junta por produrador de la villa de San Sebastian e vio asy pasar.

III. A la terçera pregunta dixo que sabe e vio que por la razon contenida en la pregunta, el dicho liçençiado Acuña salio de la dicha villa de Azcoytia do estava,

(29) *Va escrito fuera de la margen do diz "por ogeras", vala.*

e se paso para la villa de Sant Sebastian segun e como en la pregunta se contiene, e antes qu'el dicho liçençiado saliese de la dicha villa de Azcoytia, las villas de Tolosa e Segura e sus adherentes, hizieron çierto llamamiento de gente para la dicha villa de Azcoytia, e alla la llebaron e vio que andava haziendo caracoles por la dicha villa de Azcoytia, en que dezia que avia trezientos hombres e mas, e qu'esto responde a la pregunta.

III. A la quarta pregunta, dixo que sabe e vio que ydo el liçençiado Acuña a la villa de San Sebastian como en la pregunta antes d'esta lo ha dicho ende por la dicha villa e por otros conçejos por quien fue resçevido adherentes a la dicha villa e a su boto, hizo Junta y en ella salian a resydir como con tal corregidor los procuradores de las villas e lugares por quien fue resçevido como quiera que resydian en la dicha Junta los procuradores de todas las dichas villas e lugares que le resçebieron, e sy faltaba alguno d'ellos, este testigo non se sabria çertyficar mas de quanto sabe e se le acuerda que ^{38r.º} /// ^{38v.º} residian en la dicha junta Antonio de Achaga por procurador de la villa de Vsurbil, e Martin de Lerchundi por procurador de la vila de Çarauz, e quanto en lo demas contenido en la pregunta, se refyere al llamamiento e avtos de que la pregunta haze mençion.

V. A la quinta pregunta, dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la pregunta.

VI. A la sexta pregunta, dixo qu'este testigo non se halló en la dicha Junta al tpo que lo contenido en la pregunta se acordo, pero que vio obligaçion otorgada por los procuradores que en la dicha Junta resydian en nonbre de sus conçejos, por la qual se sometyan de pagar a Hernando d'Exquibel çierta suma e cantydad de dineros por razon de çiertos trigos que le ovieron tomado para suplir los gastos e neçesidades que a la dicha Junta ocurrieron durante el tpo en la pregunta antes d'esta declarado, por la qual dicha obligaçion sometyan los dichos procuradores a sus conçejos a pagar la dicha suma a çierto termino, a la qual dicha obligaçion dixo que se refyere e por publica voz e fama e por cosa notoria, oyo desir en la villa de San Sebastian e fuera d'ella en otras partes d'esta Prouinçia, qu'el dicho Juan Lopez de Yeribar contenido en la pregunta, los ovo gastado e consumido en las cosas e gastos que por mandado del dicho corregidor e Junta sehizieron, syn que cosa alguna d'ello a poder del dicho Antonio de Achaga nin de los procuradores que en la dicha Junta resydian veniese; e que cree ello ser verdad por la mucha notoriedad que d'ello ha oyo desir e ay en la villa de San Sebastian, e en otras villas e lugares de la Prouinçia e de la opinion d'ella heran en el tpo contenido en la pregunta.

VII. A la setena pregunta, dixo que como dicho tiene en la sexta pregunta, este testigo vio la obligaçion que los dichos Antonio de Achaga e Martin Peres de Lerchundi e otros procuradores que en la dicha Junta con el ^{38v.º} /// ^{39r.º} dicho corregidor estavan otorgaron que, segun el memorial le esta aquella [sic], otorgaron en nonbre de sus conçejos e obligando a ellos por virtud de los poderes que para ello tenian, contra el dicho Hernando d'Exquibel y no por sy nin en su nonbre nin por cosa que a sus propias personas nin cosas a ellos tocantes propriamente pero con todo a la dicha obligaçion se refyere.

VIII. A la otava pregunta, dixo que cree que la yntençion y animo de los dichos Antonio de Achaga e Martin Peres de Lersundi e de los otros procuradores que en la dicha Junta con el dicho corregidor resydian en tpo que la dicha obligaçion otorgaron contra el dicho Hernando d'Exquibel, obligado como dicho es a sus conçejos e propios e rentas, seria que cada vno de los conçejos cuyos procuradores en la dicha Junta resydian de la cantydad qu'el dicho trigo balia, oviese de pagar e pagaria la racta que a cada conçejo le cupiese según las fogueras que cada vno de los dichos conçejos tyene; e que lo cree porque las costas que la Prouinçia de Guipuscoa haze, ha visto que se acostumbran pagar por fogueras; la villa de San Sebastian las fogueras que tyene como es mas creçida, más, e las villas d'Vsurbil e Çarauz menos, según las fogueras que tyene(n) e como quyera qu'este testigo no ha seydo en los repartymientos que se an hecho por las villas de San Sebastian, e Vergara e otros sus adherentes e consortes, sobre los gastos que an hecho con la parte que se dize mayor de la Prouinçia, sobre lo del dicho corregimiento, por dicho e por bien çierto se tyene qu'el dicho repartimiento abran hecho por fogueras haziendo cargo a la villa de San Sebastian conforme a las fogueras que tyenen y a los otros conçejos de menor cantydad conforme a las que tyenen, e asy an contribuydo e pagado lo que les cabe por las dichas fogueras de la dicha costa en la misma forma, parece a este testigo que se devia tener en el repartymiento del valor de los dichos trigos e no por yguales ^{39r.º} /// ^{39v.º} partes, pagando el que pocos fuegos tyene tanto como el que tiene muchos y de manera que hasta oy nunca este testigo vio nin oyo desir que se oviese fecho repartymiento en esta Prouinçia por la dicha Prouinçia nin conçejos partyculares d'ella e qu'esto responde a la pregunta.

IX. A la novena pregunta, dixo que dize lo que dicho e depuesto tyene en la pregunta antes d'esta e las otras de suso.

X. A la dezena pregunta, dixo que dize lo que dicho ha de suso en la otava pregunta d'esta su deposiçion e a ello se refyere.

XI. A la honzena pregunta dixo que cree ser verdad lo contenido en la pregunta e que lo cree porqu'este testigo, en nonbre del conçejo de la villa de Sant Sabastian, ha seydo en otorgar obligaçiones e hazer repartymientos de costas con otros conçejos partyculares e con la Prouinçia de Guipuzcoa, e lo que en los tales repartymientos e obligaçiones qu'este testigo, en nonbre del dicho conçejo, ha otorgado e fecho cargo a la dicha villa de Sant Sabastian, sienpre la dicha villa ha vsado e acostumbrado pagar por fogueras lo que le cabe y nunca este testigo por ello ha seydo axecutado nin ha pagado cosa alguna, nin le parece que cabe en razon que el dicho procurador pague lo que su conçejo gasta en las cosas que le son neçesarias, no gozando nin se aprovechando el dicho procurador de cosa ninguna mas de quanto haze lo que por su conçejo le es mandado e pone las deligençias que para ello a su conçejo le parece son neçesarias, nin jamas hasta oy este testigo vio nin oyo desir que a procurador ninguno cosa semejante se le cargase.

A la dozena pregunta dixo que se refyere al avto que sobre lo contenido en la pregunta paso sy le ay. (...)

E yo el dicho Domingo de Alçega, escriuano e notario público de Sus Magestades, susodicho, en vno con los dichos testigos, presente fuy a la presentacion y hesamianacion de los dichos testigos, segun que ante mi paso las quales van oreginalmente e por ende fyz aqui este myo sygno en testimonio de verdad, Domingo de Alçega.

7

1522 septiembre 22. Bergara

*Interrogatorio y testimonios de Domingo Martínez de Zabala y Pero Pérez de Aroztegi, presentados por Pero García de Aroztegi en el pleito que trata con el concejo de Bergara sobre el pago del trigo comprado de Hernando de Esquivel durante su procuración en la Junta de San Sebastián*³⁰.

AGG-GAO CO MCI 19, fols. 14r.º-18r.º

/// 14r.º

Por las preguntas generales sean preguntados los testigos que son e fueron presentados por Pero García de Aroztegui, escriuano vezino de Vergara, en el pleyto que ha e trata con el concejo de la dicha villa de Vergara:

- I. Primeramente, sean preguntas [sic] si conozçen al dicho Pero Garcia de Arostegui e al alcalde e ofiçiales e regimiento de la villa de Vergara e si saben que las villas de Ayzcoytia e Sant Sebastian son en esta dicha Probinçia.
- II. A la segunda pregunta si saben etc., que por el mes de nobiembre del año del Señor de myll e quinientos e vn años, el liçençiado Xpobal Bazquez de Acuña del consejo de Su Magestad vino por corregidor a esta dicha Probinçia con probisiones reales de los señores gobernadores para ello, e fizo llamar Junta a la villa de Ayzcoytia³¹ para que le resçibiesen por corregidor, e en la dicha Junta la mayor parte que dixo ser de la Probinçia no le quiso resçibir por corregidor ni obedesçer las cartas e prouisiones reales del dicho corregimiento, antes traxuron por mandado de la dicha mayor parte mas de quatroçientos onbres armados para echar por fuerça al dicho corregidor de los confines de los confines [sic] de la dicha Probinçia e la dicha gente traxieron a la dicha villa de Ayzcoytia a donde la dicha Junta residia e el dicho corregidor estaba con las villas de San Sebastian, Vergara, Vergara [sic] e consortes le resçibieron e obedesçieron las dichas probisiones de corregimiento e le açeptaron por corregidor.

(30) Incluimos este interrogatorio porque, aun siendo similar al del pleito de Antonio de Achega y consortes contra Hernando de Esquivel, aporta otros datos.

(31) Falso, la Junta ya estaba convocada de antemano.

- III. A la tercera, si saben etc., qu'el dicho licenciado Acuña, sabido que la mayor parte de la dicha Probinçia ayunto la dicha gente armada para le sacar de la dicha Probinçia, secretamente por no dar la ocasion a sus desconçiertos, se retraxo a la dicha villa de San Sebastian, a donde fizo llamamiento a toda la Probinçia e las villas de Vergara, Sant Sebastian e consortes fueron con sus poderes bastantes a la dicha villa e alli de cabo le resçibieron por corregidor e resçibieron del fianças ajuntamiento segund estilo de probança, que vsaria bien del dicho ofiçio de corregimiento e la mayor parte que se dixo ser fueron a la villa de Hernani a faser por si Junta en ella.
- IV. A la quarta si sabe etc., que en la dicha Junta de Sant Sebastian duró por espaçio de dos meses e mas e que en la dicha Junta ocurrieron muchas e muy grandes nesçesidades e se fizieron muchos gastos por la dicha Junta por obedesçer a la justiçia e tener en pie aquella. ^{14r.º} /// ^{14v.º}
- V. A la quinta pregunta, si saben etc., que para pagar parte de las dichas costas e gastos que se recreçian en la dicha junta, la dicha Junta enbió a pedir dineros a muchos mercaderes vesinos de la dicha Probinçia con ynterese de ganança e nunca fallaron quien les quisiese dar mrs algunos, e al dicho tpo estaba Fernando d'Esquibel, mercadero vecino de Vitoria, en la dicha villa de San Sebastian, el qual tenia çierto trigo en la dicha villa e fue llamado por toda la dicha Junta a donde el corregidor e Junta residia en la dicha Probinçia, en conformidad, en nonbre de Probinçia e para Prouinçia, tomaron e resçibieron del dicho Fernando trezientas e sesenta e ocho anegas de trigo a presçio de XXIX tarjas la fanega, que hera el presçio que a dar e tomar balia al tpo en la dicha villa, e el dicho trigo al dicho presçio montó noventa e seys mill quarenta mrs.
- VI. A la sexta pregunta, si saben etc., qu'el dicho corregidor e Probinçia dio el cargo de vender el dicho trigo a Juan Lopes de Yeribar, escriuano vezino de Asteasu, e el presçio que³² montó el dicho trigo se gastó en cosas e gastos e se conbertio en las cosas que mandó la dicha Probinçia sin que arte ny parte d'ello resçibiese el dicho Pero Garçia ni otro procurador en que en la dicha Junta residia.
- VII. A la setena pregunta si saben etc., que la obligaçion que la dicha Junta e el dicho Pero Garçia otorgó no fue en su nonbre propio ni con animo yntençion de çelebrar quanto con el dicho Fernando para él ni en su nonbre, ni sobre caso tocante a su propia persona; antes otorgaron la dicha obligaçion como procuradores de Junta, por virtud de los poderes que en ella presentaron cada vno de los dichos procuradores e por devda e cargo de los dichos conçejos.
- VIII. A la otava pregunta sy saben etc., que la yntençion e animo del dicho Pero Garçia e de los otros procuradores de la dicha Junta que la dicha obligaçion otorgaron e la del dicho Fernando d'Esquibel, al tiempo que ella se otorgó e se çelebró, fue que la cantidad en ella contenida pagarian los dichos conçejos por su reparti-

(32) *Tachado*: vendió.

miento que en la dicha Junta se faria segund estillo e vos de Probinçia, rata por sueldo por fogueras, segund que cada conçejo está en fogueras e por esta cavsa la dicha obligacion no se otorgó yn solidum. ^{14v.º} /// ^{15r.º}

- IX. A la nobena, si sabe etc., que los procuradores de los conçejos de la dicha Probinçia (que) en las Juntas d'ella residen las quantidades que la dicha Probinçia resçibe para sus nesçesidades e gastos, como es la cantidad del dicho trigo, se suelen pagar por repartimiento, contribuyendo cada villa e lugar segund los fuegos en que anda e non por cabeças de los procuradores que las tales obligaciones e contratos (o)torgan.
- X. A la dezena si sabe etc., que en presençia de Miguel Lopez de Verrasoeta, escriuano que fue de la dicha Junta, está [a]sentado en el libro de la dicha Junta la cantidad de los dichos nobenta nobenta [sic] e seys myll e quarenta maravidis por devda a cargo de la dicha Probinçia para lo pagar al dicho Fernando d'Esquibel para plazo ya pasado.
- XI. A la onzena, si sabe etc. que los procuradores³³ que enbian los conçejos de la dicha Probinçia a las Juntas, en cabo de las dichas Juntas, suele cada procurador qu'en ella reside llebar el treslado del tal repartimiento a su conçejo, para que con tal repartimiento faga cada conçejo su derrama e repartimiento para lo pagar aqui en la Probinçia, a nonbre por corregidor a los dichos procuradores suelen ser libres e quitos con solo dar el dicho repartimiento, e nunca vieron ni oyeron que en la dicha Probinçia ningund procurador oviese pagado mrs algunos por cosa que se tomase e resçibiese para la dicha Probinçia.
- XII. Yten si saben etc., qu'en la dicha Probinçia obo el dicho año muchas diferencias e devates entre los de la Junta de San Sebastian e los de la Junta de Hernani, que mayor parte se dezian, por caso del dicho corregimiento e obesdesçimiento de las proibisiones de los señores gobernadores, e fue mui nesçesaria para seruiçio de Dios e de Sus Magestades e administracion de su justia aver residido la dicha Junta de San Sebastian en vno con el dicho corregidor en ella, e los gastos que la dicha Probinçia en ella fizo fueron muy bien gastados; e fueron relebados los conçejos que en ella sus procuradores tenian de muchos gastos e contribuciones yndevidos que que [sic] la Junta de Hernani les fizieran pagar como mayor parte. ^{15r.º} /// ^{15v.º}
- XIII. A la trezena, si saben etc., que con avtoridad del dicho corregidor Acuña e consentimiento de todos los procuradores que en la dicha Junta residian, a ruego de los procuradores que de nuevo fueron de la dicha villa de Vergara, e porque non ovo lugar al dicho tiempo, porque vino el duque de Nagera al tpo a esta Probinçia e porque non tenian los dichos procuradores cuenta nin razon de los gastos que cada conçejo fizo en sus lugares, se difirio e alargó el termino de faser el dicho repartimiento para el primero dia de quaresma primero que vernia, e a cavsa del

(33) “curadores”, corregido por “sençia”.

dicho sobreseguimiento del [sic] dicho Pero Garcia no llebo el treslado del dicho repartimiento a la dicha villa de Vergara.

- XIV. A la quatorzena pregunta, si saben etc. que al tpo asinado en la dicha Junta, enbiaron los concejos que en la dicha Junta de Sant Sebastian residian sus procuradores; e la dicha villa de Vergara enbió con poder bastante por aberiguar las dichas cuentas e faser el dicho repartimiento a Antonio de Vasalgaray e Domingo Martines de Çabala e en la cabeça del dicho repartimiento, viendolo e sabiendolo los dichos nuevos procuradores, está asentado ant'el dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, escriuano de la dicha Junta, el presçio e cantidad de los dichos nobenta e seys myll e quarenta mrs por devda e cargo de la dicha Probinçia e concejos d'ella.
- XV. A la quinzena pregunta si sabe etc. que al tpo que los concejos enbian sus procuradores a las Juntas, suelen otorgar los poderes para lo contenido en el llamamiento, e con los tales poderes suelen³⁴ probeer en las cosas que se ocurren en la dichas Juntas, e lo que los tales probeen por virtud de los tales poderes que suele ser avido por bien e forçosamente ser probeydo entre sus concejos e costituyentes.
- XVI. A la diez e seys pregunta, si sabe etc., qu'el dicho Pero Pero [sic] Garçia, al tpo que la parte de Fernando d'Esquibel le dio a executar por la rata parte, mediante mandamiento del señor corregidor, requerio al alcalde (y) ofiçiales de la dicha villa que pagasen e repartiesen la cantidad que cabia a pagar al dicho concejo de Vergara e mostrase bienes en que la dicha execuçion fiziesen e le sacasen a él d'ello, faziendole yndepne e sin daño. ^{15v.º} /// ^{16r.º}

(*cruz*)

E lo qu'el dicho Domingo Martines de Çabala, procurador syndico del concejo de la villa de Vergara, e nonbrado e elegido por el dicho concejo para absolver las posyçiones de Pero Garçia de Aroztegui, lo que a ellas absoluió mediante el dicho juramento de calunia en presençia de mi el dicho Pero Peres, escriuano, e de Garçia Fernandes de Eyçaguirre, escriuano fiel del dicho concejo e por él nonbrado, por mi acompañando, es lo syguiente:

I. A la primera posyçion, dixo que la confiesa.

II. A la segunda posyçion, que oyo desir ser verdad lo contenido en la posyçion.

III. A la terçera posyçion, dixo que oyo desir ser verdad lo contenido en la posyçion e save ser verdad qu'esta villa de Vergara le reçiò por corregidor al dicho liçençiado e enbió procurador a la dicha villa de San Sevastian.

IIII. A la quarta posyçion, dixo que es publica boz e fama que la dicha Junta de San Sevastian duro dos meses poco mas o menos y en ella se fizieron muchos

(34) *Tachado*: ser avido por bien e forçosamente.

gastos³⁵ y este deponente no save por qué rason los hizieron y sy fueron para defenderse de los enemigos o a favor de la justia.

V. A la quinta posyçion, dixo que save ser verdad este deponente que los procuradores residentes en la dicha Junta de San Sebastian fizieron la saca de trigo en la posyçion contenida e lo demas negó.

VI. A la sesta posyçion, dixo que en las cantidades del repartymiento que presentaron Vergara, San Sebastian e sus consortes en la villa de Ayzcoytia, de qu'este deponente por parte de Vergara fue procurador e repartydor, vido que paresçia qu'el dicho Juan Lopez de Yerivar tomó parte del trigo en la posyçion contenida, e que parte de los mrs del dicho trigo dio por contenida la villa de San Sebastian en los gastos que se fizieron en el dicho repartymiento disiendo los aver gastado la dicha villa de San Sebastian, e lo demas niega.

VII. A la setena posyçion, dixo que la negava e nego.

VIII. A la octava posyçion, dixo que dize lo que dicho tyene de suso e lo demas negava e negó.

IX. A la novena posyçion, dixo que save ser verdad que los mrs que rescibe la Prouinçia para sus nesçesidades despues se suelen repartyr por concejos conforme a las foguera [sic] e no por cabeças de procurador e lo demas negó.

X. A la dezena posyçion, dixo que vido asentado³⁶ en vn registro e cartas que truxo al repartymiento el dicho Miguel Lopez de Berrasoeta los mrs contenidos en la posyçion e lo demas negó.

XI. A la honzena posyçion, dixo que save ser verdad que en las Juntas Generales que se fazen en la Prouinçia se acostunbra lo contenido en la posyçion pero que lo demas negava e negó.

XII. A la dozena pregunta, dixo que save ser verdad que en la dicha Prouinçia ovo las rebueltas contenidas en la posyçion e que los mrs que se gastaron e fueron repartydos en la Junta de Ayzcoytia por las villas de San Sebastian e Vergara e consortes fueron bien gastados y en cosas nesçesarias e por tales se repartyeron e lo demas negava e nego. ^{16r.º} /// ^{16v.º}

XIII. A la trezena posyçion, dixo que la negava e la nego.

XIII. A la catorzena posyçion, dixo que responde lo que dixo e respondió en dozena posyçion e lo demas negó e nunca este deponente y el dicho Antonio de conpañ(er)o quisieron rescibir por buena cantidad la cantydad del dicho trigo.

XV. A la quinzena posyçion, dixo que se refiere a los tales poderes e lo demas nego.

(35) *Tachado*: e tiene por çier.

(36) *Tachado*: por presente.

XVI. A la dizesena posyçion, dixo que la negava e nego.

XVII. A la dizesyete³⁷ posyçion, dixo que dize lo que dicho tyene e en ello se afirma e firmolo de su nonbre.

Pero Peres (*firma*). Garçia Hernandez (*firma*). Domingo Martines de Çabala (*firma*)^{16v.º /// 17r.º}

El dicho Pero Peres de Aroztegui, escriuano, testigo presentado por el dicho Pero Garçia, aviendo jurado segund dicho es, syendo preguntado por las preguntas generales, dixo qu'es de hedad de treynta años poco mas o menos, e que no es pariente del dicho Pero Garçia e por la diversydad de las muchas personas del dicho conejo no podria declarar su parentesco mas de quanto con algunos es pariente e con otros no e no concurren en este testigo las otras calidades de las dichas preguntas e syendo por él ynterrogado, dixo lo syguiente:

I. A la primera pregunta, dixo que conosçe a los contenidos en la pregunta por vista abla e conversaçion; e save e ha visto ser verdad lo demas contenido en la pregunta.

II. A la segunda pregunta, dixo que save ser verdad de lo en ella contenido; preguntado como lo save, dixo que por qu'este testigo lo vido ser e pasar segund que en la pregunta se contiene asy ocularmente como por testimonios e escrituras publicas que de lo contenido en la pregunta ha visto, eçeto lo de los quatro onbres, que lo oyo desir publicamente.

III. A la terçera pregunta, dixo que en quanto dize la dicha pregunta qu'el dicho corregidor Acuña sallio secretamente de Ayzcoytia e fue a San Sebastian savido de la gente que sobr'el traya, qu'este testigo lo oyo desir por publica voz e fama que d'ello auia en esta Prouinçia e lo ay; pero que lo demas contenido en la pregunta save ser verdad de lo en ella contenido. Preguntado cómo lo save, dixo que porqu'este testigo, vido el llamamiento en la pregunta contenida notyficarse en esta villa e por el concejo d'ella y con su poder, fue el dicho Pero Garcia a la dicha villa de San Sebastian e porqu'este testigo fue enviado por el concejo d'esta villa a la Junta qu'el dicho corregidor tenia en el dicha villa de San Sebastian con çiertos negoçios y en devido ser verdad lo contenido en la dicha pregunta de vista ocular e por escrituras e testimonios lo de la Junta de Hernani.

IIII. A la quarta pregunta, dixo que en quanto al termino qu'estuvo la dicha Junta en San Sebastian e de los gastos que en ella se hizieron, se refiere a los libros y escrituras de Miguel Lopez de Berrasoeta, a quien tenia por escribano fiel en la dicha Junta, pero qu'este testigo cree e tyene por çierto que los dichos gastos se fizieron por lo contenido en la dicha pregunta, por razon que al tpo vido este testigo que la divisyon de la dicha Prouinçia, teniendo los vnos Junta en Hernani

(37) *Tachado*: preg.

e los otros con el corregidor en San Sebastian, no hera por otra cosa salvo porque San Sebastian, Vergara e consortes ovedeçieron por corregidor e lo tenian e querian sustentar en su ofiçio, e los de la Junta de Hernani e sus consortes, no le ovedeçiendo, lo querian echar de la Prouinçia al dicho corregidor e avn danar como dañaron a muchos que lo ovedeçian, por cuyo respeto fizieron muchos correos al Consejo Real e a los gobernadores e otros muchos gastos los de la Junta de San Sebastian, e por esto cree y tyene por çierto lo que ha dicho de suso.

V. A la quinta pregunta, dixo que save ser verdad que los de la dicha Junta de San Sebastian tomaron del dicho Hernando d'Esquivel el trigo que en la pregunta (está contenido), por quanto este testigo vido e ha visto la rason, cuentas e escrituras de las conpra e venta del dicho trigo.

VI. A la sesta pregunta, dixo qu'este testigo ha visto por escrituras e por confesyon de los procuradores de San Sebastian de cómo el cargo del dicho trigo como dize la pregunta, se dio a Juan Lopez de Yerivar en la pregunta contenido y de cómo él lo vendio e dio por mandado de la dicha Junta, por donde paresçe ser verdad qu'el dicho Pero Garcia no tomó ningunos mrs del dicho trigo, parte de los quales save e ha visto que son en poder e cargo de la villa de San Sebastian porque los tyenen cargados a su cuenta por suyos, syendo los mrs del dicho trigo como paresçeria por las dichas cuentas. ^{17r.º} /// ^{17v.º}

VII. A la setena pregunta, dixo que lo contenido en la dicha pregunta este testigo lo cree e tyene por muy çierto en quanto toca al dicho Pero Garçia, por rason que dixo³⁸ qu'este testigo fue enviado como ha dicho de suso, por el concejo de la dicha villa de Vergara a la dicha Junta de San Sebastian, que hera al tpo que se le compró e tomó por la dicha Junta el dicho trigo al dicho Hernando d'Esquivel, y en el dicho tpo le llevó este testigo al dicho Pero Garcia veynte o treynta ducados de oro en doblones para que los gastase, que se los dio su muger, e por esto no tuvo nesçesidad el dicho Pero Garçia (de) dineros algunos para su gasto e despensa de lo qu'estuvo en la dicha Junta, por lo qual tyene por muy çierto lo contenido en la dicha pregunta e porque tambien el dicho trigo lo tomó e reçibió a su cargo e poder como dicho ha de suso el dicho Juan Lopez de Yeribar.

VIII. A la otava pregunta, dixo que dize e responde lo mismo que ha depuesto en la setena pregunta antes d'esta.

IX. A la novena pregunta, dixo que save ser verdad que los mrs e haciendas que los procuradores de los concejos de la dicha Prouinçia [sic] que en las Juntas d'ella resyden e toman de quales quier personas para las nesçesidades e gastos de la dicha Prouinçia, se suelen pagar por repartymiento, contribuyendo cada villa e lugar segund los fuegos qu'es, e no por cabeças de procuradores, porqu'este testigo asy (ha) visto ser e pasar e guardar en la dicha Prouinçia de diez años a esta parte que tyene notyçia de sus Juntas e repartymientos; e qu'este testigo tyene por

(38) *Tachado*: est.

muy çierto que la cantydad del dicho (Pero García) fue nesçesaria para los dichos gastos de la defensa del dicho corregidor e de la justiçia, se convertio en ellos justamente por rason de lo que ha dicho de suso en la quarta pregunta.

X. A la dezena pregunta, dixo qu'este testigo ha visto por dobladas vezes en el registro del dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, escriuano, la obligaçion e contrato en la pregunta contenido por la manera que en ella se declara.

XI. A la honzena pregunta, dixo que dende los dichos diez años aca que se acuerda de las Juntas Generales d'esta Prouinçia e sus repartymientos, ha visto ser verdad lo contenido en la pregunta segund e como en ella se contyene, e nunca vio en el dicho tpo ni oyo al contrario d'ello.

XII. A la dozena pregunta, dixo que responde lo mismo que depuso en la quinta pregunta, e este testigo cree e tyene por muy çierto que fue vtyle e nesçesario al ovedeçimiento e resçibimiento del dicho corregidor e de las prouisyones reales e de tener sobr'ello como se tuvo la dicha Junta de San Sebastian; e que Vergara, San Sebastian e consortes fueron relevados de muchas costas e gastos, por rason que todo (lo) contenido e toda persona e vasallo leal es obligado de ovedeçer las prouisyones de sus reyes e sus gobernadores e Consejo Real en su nonbre, e de conplir sus preçetos e mandatos, e reçibir sus justiçias e corregidores cada vez que lo mandan; y porqu'es tanto esto asy, este testigo, vido de cómo los de la Junta de Hernani en³⁹ la Junta General de Çumaya, fizieron vn repartymiento de gastos e costas de mucho(s) numeros, a cuyo respeto sy se oviera pagado, al concejo de Vergara cupiera pagar mas de quatroçientos o quinientos ducados de oro de más de sus gastos e costas hordinarias, de los quales ha sydo y es relevado fasta agora de pagar por aver estado en seruiçio de Sus Magestades y en ovedeçimiento de sus gobernadores e Consejo e su corregidor como ha dicho de suso⁴⁰, mediante prouisyones reales que sobr'ello ha visto este testigo. ^{17v.º} /// ^{18r.º}

XIII. A la trezena pregunta, dixo que dize lo que dicho tyene de suso.

XIII. A la catorzena pregunta, dixo que dize lo que dicho tyene de suso.

XV. A la quinzena pregunta, dixo que se refiere a los tales poderes e prouisyones que por virtud d'ellos se han fecho; y lo que mas save de la dicha pregunta es, qu'este testigo ha sydo dende syete años a esta parte muchas vezes en yr por procurador d'este conçejo a las dichas Juntas e llamamientos, llevando poder del dicho concejo tan solamente para lo contenido en el tal llamamiento; pero que ha visto en las dichas Juntas tratar e proveer otras muchas cosas de las contenidas en los llamamientos por los procuradores que asy se juntan en vno con el dicho corregidor de la Prouinçia.

(39) *Tachado*: otra.

(40) *Tachado*: a.

XVI. A la sezena pregunta, dixo que si ay tal requerimiento como dize la pregunta, se refiere a ello y qu'este testigo muchas vezes ha visto quexarse al dicho alcalde e ofiçiales al dicho Pero Garçia, asy al tpo que fue executado como despues, pero que ha visto que nunca le han querido oyr ni repartyr las dichas personas, ni mostrar bienes conçeçibles para que se hezieran las execuçion(es).

XVII. A la vltyma pregunta, dixo que dize lo que dicho a tyene e en ello se afirma e que lo sobredicho es la verdad e lo que save por el juramento que hizo, e firmolo de su nonbre. Garçia Fernandez (*firma*). Pero Peres (*firma*).

E yo el dicho Pero Peres de Aroztegui, escriuano público sobredicho, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos que juntamente con el dicho Garçia Ferrandes, escriuiendo lo que d'él se faze minçion; e de requesiçion del dicho Pero Garçia e por mi justa ocupaçion esta disposyçion nra e la absoluçion del procurador syndico en vno con lo sobredicho, di e entregue originalmente çerrado e sellado al dicho Pero Garçia. Por ende fize aqui este mio sygno a tal (*signo*), en testimonio de verdad. Pero Peres (*firma*).

E yo Garçia Hernandez de Yçaquirre, escriuano público sobredicho, presente fuy a lo sobredicho que de mi faze mençion en vno con el dicho Pero Perez de Aroztegui, e de pedimiento del dicho Pero Garcia de Arostegui, escriby e fiz aqui este myo sygno (*signo*)-no en testimonyo de verdad. Garçia Hernandez de Yçaquirre.

8

1522 junio 18. Bergara

Presentación de Antonio de Basalgarai al concejo de Bergara, de un requerimiento de Pedro García de Aroztegi.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols. 45r.º-46v.º

AGG-GAO CO MCI 19, fol. 56r.º-57r.º Presentado ante el corregidor, en Azpeitia el 9 de agosto de 1522 (empleamos ésta).

En la villa de Vergara a diez e ocho dias del mes de junio año del nascimiento del nro saluador Ihu Xpo de myll e quinientos e veynte e dos años, estando juntos en su ajuntamiento en el ospital de la villa de Vergara el bachiller Juan Perez de Çabala, alcalde hordinario de la dicha villa, con la mayor parte de los fieles, deputados e ofiçiales e regimiento de la dicha villa, en presençia de my Antonio de Vasalgaray, escriuano de Sus Magestades e del numero de la dicha villa, e escriuano fiel por este presente año del dicho concejo, e testigos de yuso escriptos, Pero Garcia de Arostegui, escriuano e deputado de la dicha villa, presentó ante my el dicho escriuano e ler fizo, ante los dichos alcaldes e ofiçiales vn requerimiento cuyo tenor es este el siguiente:

Antonio de Vasalgaray, escriuano real de Sus Magestades e escriuano fiel del concejo de la villa de Vergara por este presente año, dadme por testimonio a my, Pero Garcia de Arostegui, vezino de la dicha villa de Vergara, como en aquella mejor forma e manera que puedo e a lugar en derecho, pido e requiero al bachiller Juan Peres de Çabala, alcalde hordinario de la dicha villa, e a los fieles e regidores diputados d'ella, e les fago saber que como⁴¹ ellos saben, yo el dicho Pero Garçia, por ruego e encargo del regimiento de la dicha villa e con su poder bastante, fuy a la Junta de San Sabastian que se hizo por el llamamiento del corregidor Acuña a la dicha villa, sobre su corregimiento e sobre otras cavsas que cumplian mucho al serbiçio de Dios e de Sus Magestades e de su justiçia e bien e pro comun de la dicha Probinçia, en la qual dicha Junta, por mandado del dicho corregidor e procuradores que en ella resyden, para las cosas complideras al serbiçio de Sus Magestades e bien de la dicha Probinçia, fueron reçibidos de Hernando de Esquybel, mercadero veçino de la çibdad de Vitoria, trezientos e sesenta e ocho fanegas de trigo a preçio de veynte e nueve tarjas la fanega de trigo e por⁴² mandado de la dicha Junta se dio el cargo de vender los dichos trigos a Juan Lopes de Yribar [sic]. escriuano vecino de Asteasu, e como por su conosçimiento paresçe, el dicho Juan Lopes los rescibio, e el dicho corregidor e Junta e procuradores que en ella resydiamos, fizimos e otorgamos obligaçion publica contra el dicho Fernando d'Esquybel del montamyento de las dichas fanegas de trigo que montaron ^{56r.º} /// ^{56v.º} noventa e seys mylll e quarenta mrs, como por la dicha obligaçion paresçe, para çierto plazo y pasado, como ellos lo saben; e puede ⁴³aber vn mes poco mas o menos a pedimiento del dicho Hernando d'Esquybel, el dicho corregidor, por virtud de sus mandamyentos, como a vno de ocho obligo e mando faser entrega e execuçion en my persona e bienes por quantia de diez myll e seysçientos e ochenta mrs por su teniente de merino, e cómo el dicho teniente de meryno vino a faser la dicha execuçion, yo el dicho Pero Garçia fize recurso al dicho alcalde e le rogue e requeri que pues yo, el dicho Pero Garçia, como procurador e en nonbre del concejo de la dicha villa, en vno con los procuradores de la dicha Junta, otorgué la dicha obligaçion por la grande nesçesydad que al dicho tiempo la dicha Junta tenya de dineros, por las cosas nesçesarias a la dicha Probinçia, que mostrase bienes el dicho çonçejo en que la dicha execuçion se fiziese e a my fiziese yndepne e syn daño en la dicha razon; e el dicho alcalde me dixo que yo mostrase los bienes en que se fiziese la dicha execuçion e en lo demas oya lo que dezia e sobre ello proberia el çonçejo lo que le converna; por lo qual, aunque d'ello no hera obligado por ser releado de derecho como procurador yo mostre bienes en que se fizo la dicha execuçion, e dí fiador de remate, que seryan los dichos bienes cantiosos e vuenos, e se fizo la dicha execuçion.

E yendo los avtos adelante no fue notificado vn mandamyento de tanto por tanto en la dicha razon, de la qual dicha execuçion e notifiçacion de tanto por tanto les fago

(41) *Tachado*: co.

(42) *Tachado*: Juan Lopes de Yribar, escriuano.

(43) *Tachado* s.

notiçia e relaçon e les pido e requyero segund que mejor puedo de derecho, sobre la dicha execuçon e avtos se seguimiento fagan e probean e tomen la vos e pleyto e lo sigan en nonbre del dicho conçejo e lo paguen e a my saque(n) de la dicha execuçon e me fagan yndepne e sin dapno d'ella pues por su poder que para ello tenya e como su procurador en tiempo de tanta neçesydad se otorgó la dicha obligaçon, lo que faziendo faran lo que son obligados e lo contrario faziendo protesto de cobrar del dicho conçejo e sus propios ^{56v.º} /// ^{57r.º} e rentas asy el prinçipal como las costas daños e menoscabos que por ellos no fuesen lo que son obligados se me seguyere e recresçieren en tiempo e lugar que mas vtill me sea e de lo sobredicho, pido testimonyo.

Otrosy, como deputado de la dicha villa, les requyero que pagan [sic] la dicha cantidad en que fue executado e sy no lo pagaren, las costas que en la dicha razon asy la parte de Fernando d'Esquybel como yo fiziere, sean ellos a cargo a pagar de sus propios bienes e no del conçejo, porque se aran por su culpa e por no querer pagar devda verdadera del dicho conçejo e lo sobredicho, pido e requyero por my e en nonbre de todos aquellos que a my razon se quysieren aderir e allegar, testigos son que fueron presentes a lo que dicho es, Garçia Peres d'Espilla e Miguel de Garicaça, veçinos de la dicha villa.

Ba testado do diz fanegas e do dis Junta no vala. E yo, el dicho Antonio de Basalgaray, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que sobredicho es, en vno con los dichos testigos e de pedimiento e requerimiento del dicho Pero Garçia lo sobredicho fiz escribir e escriby e saque; por ende, fiz aquy este my syno a tal, en testimonyo de verdad, Antonio de Basalgaray.

9

(c.1522), s. I.

Interrogatorio respondido por Miguel Ochoa de Olazabal, Martín Ibáñez de Ibaizabal, Luis de Alzega, Miguel López de Berrasoeta, Juan de Isturizaga y Pedro de Sagastizar, en el pleito con Hernando de Esquivel.

ARChV. Civiles. Quevedo. Fenecidos. C-4359-7, fols.73v.º-77v.º

(cruz)

Probança de Domingo de Caravela e sus consortes ante corregidor, digo Martin Perez e consortes

I Pregunta: Si conoçe (a) Antonio de Achega e Martin Perez de Lersundi e Domingo de Caravela e al dicho Fernando d'Esquivel, parte contraria.

II Pregunta: Si sabe e d'ello sea publica boz e fama, que en el mes de noviembre del año pasado de DXX vino a esta Provinçia de Guipuzcoa, el licenciado Acuña, del consejo

de Sus Magestades, por corregidor de la dicha Provincia, en la Junta General que en el dicho mes de noviembre se hizo en la villa de Azcoytia, el dicho licenciado presento las provisiones del dicho su corregimiento e por las villa de San Sebastian, Vergara, Elgoibar, Fuenterrabia, la Renteria, Vsurbil, Orio, Çarauz, Elgueta, Plasencia, Salinas e por las dos alcaldias de Sayaz e Aitzondo, conforme a las dichas provisiones, el dicho licenciado Acuña fue recibido por corregidor

Notorio

III Pregunta: Si sabe que a cuasa [sic] que las villas de Tolosa, Villafranca, Segura e las otras sus adherentes, que se hizieron⁴⁴ mayor parte de Provincia, no quisieron cumplir las dichas provisiones reales, ni recibir por corregidor al dicho licenciado; antes para le hechar de la Provincia hizieron llamamiento de gente e de fecho, llevaron a la dicha villa de Azcoitia, pasados tres e avn quatroçientos hombres; el dicho licenciado salio secretamente de la dicha villa de Azcoytia a la villa de Elgoibar e de ay fue para la villa de Sant Sebastian.

Notorio

III Pregunta: Si sabe que luego quel dicho licenciado lleo a la villa de San Sebastian hizo su llamamiento para que la dicha Provincia se juntase por sus procuradores en la dicha villa de San Sebastian, asi para su recibimiento como para entender en ella en las otras cosas a servicio de Sus Magestades conplideras, e todos los concejos en la 2ª [sic] pregunta declarados qu'el dicho licenciado en la dicha Juncta de Azcoyta le recibieron por corregidor, se juntaron conforme al dicho llamamiento por sus procuradores en la dicha villa de San Sebastian, a quatro dias del mes de dezienbre del dicho año, e ayuntados todos los dichos procuradores con el dicho licenciado, xuraron sus poderes e haziendo primeramente de juro e solenidad que en Junctas Generales e Particulares en esta dicha Provincia se suele hazer, entraron en Juncta e conforme a las provisiones reales qu'el dicho licenciado xuro, le recibieron por corregidor de la dicha Provincia, recibiendo d'él primeramente la solenidad e como que los otros corregidores suelen e acostunbran hazer e le entregaron la vara de justicia.

Verdad

V pregunta: Si sabe que la dicha Juncta duro cerca de dos meses en la qual, a causa de las alteraciones de la dicha Provincia, ocurrieron muchas grandes necesidades e se hizieron muchos gastos. ^{73v.º} /// ^{74r.º}

I testigo: Miguel Ochoa de Olaçabal, vecino de San Sebastian, dixo que sabe e vio que⁴⁵ la dicha Juncata e procuradores⁴⁶ a vezes mas e a vezes menos, residieron en la dicha juncta con el dicho corregidor e que por los dichos grandes fechos que ocu-

(44) *Tachado*: la.

(45) *Tachado*: para proveer en las (...) neçesidades.

(46) *Tachado*: que en ella estaban.

rrian, ovo muchas neçesidades e hizieron⁴⁷ muchos gastos e asentaron que adelante se hiziesen para el bien de lo en que estavan e que en ello hizieron su repartimiento, según forma de Juncta, avnque no le confirmaron de todo como todo ello parece por el repartimiento que hezieron por el dicho Miguel Lopez de Berrasoeta, al qual dixo que se refiere.

II testigo: Martin Yvanez, vecino de Sant Sebastian, dixo que sabe e vio que la dicha Juncta, duro por espaçio e tpo de dos meses poco mas omenos, en la qual a causa de las alteraciones de la dicha Provincia ocurrieron muchas e grandes neçesidades e se hizieron muchos gastos.

III testigo: Luys de Alçega, vecino de San Sebastian, dixo que sabe e vio que la dicha Juncta e procuradores residieron en la dicha Juncta, en vno con⁴⁸ dicho⁴⁹ corregidor por los grandes echos que ocurrían, ovo muchas neçesidades e hizieron muchos gastos.

III testigo: Miguel Lopez de Berrasoeta, dixo que sabe e vio que la Juncta contenida en la dicha pregunta, duro quarenta e çinco o çinquenta dias, poco mas o menos, e que sabe e vio que ocurrieron las neçesidades en la Provincia contenidas, la mayor parte de las quales se dexaron de poner por obra, por falta de dinero.

V testigo: Juan d'Esturiçaga, veçino de San Sebastian, dixo que sabe e vio que los procuradores residieron en Juncta con el dicho licenciado Acuña, corregidor por tpo de dos meses poco mas o menos e que vido este testigo que por las diferencias que al tpo ocurrían por los hechos grandes que avia entre los provinciales d'esta Provincia, se hazian muchos gastos por la parte de los provinciales, que residian con el dicho licenciado Acuña en Juncta.

VI testigos: Pero de Sagastiçar, escriuano, vecino de San Sebastian, dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en las (preguntas).

VI Pregunta: Si saben que para pagar las costas e gastos que en las neçesidades que en el dicho tpo ocurrieron, se hizieron la dicha Juncta acordo de comprar cierta cantidad de trigo del dicho Hernando d'Esquivel, e fecho preçio con el dicho Fernando, por mandado e cumplimiento de la dicha Juncta, recibio e vendio el dicho testigo Juan Lopez de Yribar, vecino de Asteasu, e su preçio se consumio en gastos ordinarios que por mandado de la dicha Juncta con consulta e mandado de los dichos concejos se fizieron suministrar parte del dicho trigo ni de su precio los dichos Antonio e Domingo e Martin Perez, nin los otros procuradores que en la dicha Juncta residian recibieron por si ni para si.

(47) *Tachado*: grandes.

(48) *Tachado*: los.

(49) *Tachado*: s procuradores.

I Testigo: Dixo que sabe e vio que para proveer en las dichas necesidades, la dicha Junta e procuradores que en ella estavan, conpro del licenciado d'Esquivel cierta cantidad de trigo que a el que son trezientas fanegas, poco mas o menos, como pareçe por el dicho registro e por la obligacion que d'ello hizieron a que dixo que se referia e que ansi vien sabe e vio que dieron cargo de vender el trigo a Juan Lopez de Yribar vecino de Asteasu e que el dicho Juan Lopez resibio el dicho ^{74r.º} /// ^{74v.º} cargo e que de parte que este testigo supiese ni oyese, los dichos Antonio e Domingo e Martin Perez ni los otros procuradores que en la dicha Juncta residian con el dicho corregidor, no recibieron por si ni para si del dicho trigo.

II testigo: Dixo que sabe e vio que para pagar las costas e gastos que en las neçesidades que en el dicho tpo ocurrieron, se hizieron la dicha Juncta acordo de comprar cierta cantidad de trigo del dicho Hernando d'Esquivel e contratando el preçio con él, por mandado de la dicha Juncta reçibio e vendio el dicho trigo Juan Lopez de Yribar vecino de Asteasu, e su preçio se consumio en gastos ordinarios que por mandado de la dicha Juncta se hizieron sin que ninguna parte del dicho trigo ni de su preçio recibiese los contenidos en la dicha pregunta por si e para si.

III testigo: Dixo que sabe e vio que los procuradores que en la Juncta de que la pregunta haze mençion, estuvieron juntos para las cosas contenidas en la dicha pregunta, acordaron de comprar el trigo de que en ella se haze mençion, de que en e como en ella se contiene, e que para reçibir el dicho trigo e para lo vender, le dieron cargo e comision a Juan Lopez de Yribar, contenido en la pregunta, e que sabe que parte de su preçio se dio por el dicho Juan Lopez para en pago de algunos gastos de la dicha Junta e procuradores d'ella, junctamente con el corregidor, mandaron hazer e como quier que al presente no se acuerda nin podria dezir a quien e en que cosas se dio e se gasto el preçio del dicho trigo, al tpo qu'el dicho Juan Lopes de Yribar hizo relacion en la dicha Juncta que se avia acabado de (gastar) e de vender el dicho testigos vio este testigo vn memorial e descargo que para ello traia el dicho juan lopez por donde constava que los contenidos en esta pregunta no recibieron cosa alguna por si ni para si, del dicho trigo, ni de su preçio, exçepto si lo fuese para en pago de su salario de algun seruiçio que por mandado de la dicha Juncta oviesen fecho alguno d'ellos e qu'ello si tal fue por mandado de la dicha Juncta.

VI testigo: Dixo que no se halló en la dicha Juncta al tpo que lo contenido en la pregunta se acordo pero que vio obligacion otorgada por los procuradores que en la dicha Juncta residian en nonbre de sus concejos, por la qual se sometian de pagar a Hernando d'Esquibel çierta suma e cantidad de dineros, por razon de cierto trigo que le ovieren tomado para suplir los gastos e necesidades que a la dicha Juncta ocurrieron durante el tpo en la Prouincia antes d'esta declarado, por la qual dicha obligacion sometian los procuradores a sus concejos de pagar las dicha suma a çierto termino a la qual dicha obligacion, dixo que se referia e por publica boz e fama e por cosa non seria oyo dezir en la villa de San Sebastian e fuera d'ella e en otras partes d'esta Provincia qu'el dicho Juan Lopez de Yribar contenido en la pregunta los ovo gastado e consumido en las cosas e gastos que por mandado del dicho corregidor e Juncta se hizieron sin que cosa

alguna d'ello, a poder del dicho Antonio de Achega, nin de los procuradores que en la dicha (Junta) residian, e que cree ser verdad por la mucha notoriedad que d'ello a oydo dezir e oyen la villa de San Sebastian e en otras villas e lugares de la Provinçia e de la opinion d'ellas era en el tpo contenido en la pregunta. ^{74v.º} /// ^{75r.º}

VI pregunta: Que si sabe que la obligaçion que los dichos Antonio⁵⁰ e Martin Perez e Domingo e los otros procuradores otorgaron, non fue en su nonbre propio nin con animo nin yntençion de çelebrar contrato con el dicho Fernando d'Exquibel, por ellos nin en su nonbre nin sobre cosa tocante a sus propias personas, antes otorgaron la dicha obligaçion como procuradores de Junta por virtud de los poderes que en ella presentaron, cada vno d'ellos y por devda y cargo de los dichos conçejos.

Por la obligacion e los poderes pareçera si fuere mentester testigos ver sean (?) originalmente

VII pregunta: Sy saben que la yntençion e anymo de los dichos Antonio e Martin Peres e Domingo e los otros procuradores de la dicha Junta que la dicha obligaçion otorgaron e [...]on del dicho Fernando d'Exquibel al tpo que aquella se otorgó se çelebró, fue que la cantydad en ella contenida, pagarian los dichos conçejos por su repartymiento que en la dicha Junta se harya, cada conçejo cada conçejo [sic] su rata que por sus fuegos en que cada conçejo anda le cupiese es a saber: San Sebastian por dozientos e (*blanco*) fuegos, en que anda e los otros contenidos al respeto de los fuegos en que cada vno anda, e no en ygual grado como la dicha axecuçion sea yn solidum syno que a cada conçejo por repartymiento pagase la rata que libró por sueldo por sus fuegos le cupiese e que a la dicha villa de Vsurbil o Çarauz por ser conçejos pequeños, no les cabe a pagar la veyntena parte de la dicha villa (de) San Sebastian.

[I testigo] Dixo que lo que sabe de la dicha paga es como dicho tyene, que estando en su Junta con el dicho señor corregidor, sabe e oyo que la dicha Prouinçia se conçertó con el dicho Hernando d'Exquibel del trigo que él les dyo e despues de asy dado, vio que la dicha Prouinçia non le otorgava la obligaçion del dicho trigo según que con ello asentaron e que d'esto se quexava ^{75r.º} /// ^{75v.º} por la neçesidad que desya que tenya para yrse a su casa e que pasados algunos dias, en nonbre de Probinçia e por ella, cree que lo otorgaron la dicha obligacion como por ella paresçe al qual dixo que se refiere e que la villa de San Sebastian, ando en çiento e setenta e dos fuegos e con sus vezindades en doçientos e treze fuegos, e vn terçio, e que los otros conçejos que en la dicha Junta se junctaron, tambien tyene(n) su numero de fogueras como paresçe por el asyento prouinçial a que dixo que se refiere e lo que la dicha Juncta⁵¹ que con el dicho corregidor de juncto para sus neçesidades, gastase are [sic] que por las hogueras que cada vno d'ellos tenia, avria de pagar aquellas, repartidos por los fuegos que cada vno

(50) *Tachado*: Martin.

(51) *Tachado*: provincial.

d'ellos tenia e que esta es la costunbre que en la dicha provincia han tenido e que gasto no ha visto cosa en contrario.

II Testigo. Dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta como en ella se dize e se contiene, porque en presencia d'este testigo fue platicado e concertado que ansi se fiziese, e que por ello mandó asentar en su repartimiento, porque por el dicho repartimiento se pagase sin excepcio cada vno su rata, sueldo por libra, segun constunbre de la foguera d'esta dicha Prouincia e que es çierto e muy notorio que si las villas de Vsurbil e Çaraoz, e la alcaldia de Ayztondo oviesen de pagar en ygual grado a [sic] la villa de San Sebastian, e los otros concejos, renduraria [sic] magnifiesto agrauio porque son concejos pequeños que andan laxos en fogueras e les cabe muy menos a pagar que a las villas de San Sebastian e Algyobar e Vergara e los otros concejos creçidos.

III Testigo dixo que dize lo que dicho testigo e mas dixo, que sabe e ha visto que quanto que era que en Juncta, los procuradores d'ella hazen e otorgan obligaciones que algunas personas se suele repartir e pagar a razon de fogueras, cada vecino e logar por los fuegos en que anda e vota, e que ansi es vsado e acostunbrado e la dicha Provincia de causa de lo que cree e se contiene por çierto que la dicha obligacion del dicho Hernando d'Esquivel e los mrs en ella contenidos, sobre que es este plito, cada vno de los procuradores e sus villas por ellos, avian de pagar repartidos los dichos fuegos lo que a cada vno cabe repartidos por fuegos, e que esta es la costunbre que la dicha Provincia a tenido e tiene, e que quien esto no ha visto cosa en contrario.

III testigo: Dixo que sabe e vio que en la juncta de que en la pregunta haze mençion, antes e al tpo que conpliese el dicho termino e despues, se platico muchas vezes qu'el dicho trigo e su preçio, se oviese de distribuir en las costas e gastos que por mandado de la dicha Juncta se hazia e que el valor e montamiento de todo ello, porque se cop(iese) se oviese de repartir por foguera según costunbre de las Junctas d'esta Provincia e se oviese de pagar a los plazos acostunbrados en ella e que esto responde a la pregunta.^{75v.º} /// ^{76r.º}

V.º Testigo: Dixo que dize lo que dicho testigo, e que sabe e ha visto que quando en las dichas Junctas hazen obligaciones los procuradores de las villas que residen en ellas, para las neçesidades de la dicha Provincia, que las tales obligaciones se suelen pagar por ogueras, pagando cada villa y alcaldias y los otros de la Provincia como a cada vno esta encabeçado por fogueras, repartido en las dichas Junctas por fuegos, e suele coger el dicho repartimiento el cogedor que ansi elige(n) los procuradores que residen en Juncta en la dicha villa dende acaçe se juncta la dicha Juncta, e el cogedor suele pagar a los acreedores según e como dicho e depuesto tiene en la pregunta antes d'esta, e que ansi lo ha visto vsar este testigo en esa Prouincia e que a parecer deste testigo la obligacion que hizieron al dicho Hernando d'Esquivel, se avria de pagar conforme al vso de la Provincia, aviendo ser gastado por mandado de la Provincia e pareçiendo en donde e repartiendose a consentimiento de la mayor parte de los que residen en la dicha Juncta e que esto responde a la pregunta.

[VI] Testigo: Dixo que cree que la yntençion y anymo de los dichos Antonio de Achaga e Martin Peres de Lersundi, e de los otros procuradores que en la dicha Junta con el dicho corregidor resydian al tpo que la dicha obligacion otorgaron contra el dicho Hernando d'Exquibel, obligado como dicho es a sus conçejos e propio e rentas, serya que cada vno de los concejos cuyos procuradores de la dicha Junta resydyan de la cantydad que el dicho trigo valia, oviese de pagar e pagarya la racta que a cada concejo le cupiese, según las fogueras que cada vno de los dichos concejos tyene; e que lo cree porque las costas que la Prouinçia de Guypuscoa haze⁵² ha visto que se acostumbren pagar por fogueras; la villa de San Sebastian las fogueras que tyene como es mas cresyda, mas; e las vesynas de Vsurbil e Çaravz, menos, segund⁵³ las ogueras que tyene e como quiera que este testigo no a seydo en los repartymientos⁵⁴ que se han fecho por las villas de San Sebastian e Bergara, e otros sus⁵⁵ aderentes, e consortes, sobre los gastos que ha hecho con la parte que se dize mayor de la Prouinçia, sobre lo del dicho corregimiento, por dicho e por vien çierto, se tyene que el dicho repartymiento abran hecho por fogueras, aziendo cargo a la villa de San Sebastian conforme a las fogueras que tyene y a los otros concejos de menor cantydad, conforme a las que tyene e ansy un contribuydo e pagado lo qual les cave por las ^{76r.º} /// ^{76v.º} dichas fogueras de la dicha costa en la misma forma le paresçe a este testigo, que devya tener en vn repartymiento del valor de los dichos trigos, y no por yguales partes, pagando el que pocos fuegos tyene, tanto como⁵⁶ el que tyene muchos y de manera que hasta hoy, nunca este testigo vio nyn oyo desir que se oviese fecho departymiento [sic] en esta Prouinçia por la dicha Prouinçia ni concejos partyculares d'ella e que esto responde a la pregunta.

IX Pregunta: Sy saben que el dicho Antonyo otorgó la dicha obligacion, como procurador de la villa de Vsurbil, e el dicho Martin Peres como procurador de la dicha villa de Çaravz, y el dicho domingo por çiertos vecinos partyculares de Asteasu, que se adyrieron a la opinyon de la villa de San Sebastian e consortes, porque la mayor parte del dicho concejo de Asteasu se adyryo a la opinyon e voz de la villa de Tolosa e sus consortes, cada vno d'ellos por la rata que a sus concejos cupisese e que esta fue su yntençion de la dicha Junta e de los que la obligacion otorgaron.

[...] Testigo: A las nueve e diez pregunta, dixo que si los dichos Antonyo e Martin Peres otorgaron la dicha obligacion, que cree que la otorgaron como de suso tyene dicho e en la dicha pregunta siguiente, en vno con la otra Prouinçia e para las neçesidades d'ello e como procuradores, cada vno de su consejo, e que nunca vio ni oyo desir (que) el consyerto que la dicha Prouinçia hizo con el dicho Fernando d'Exquibel del trigo que de sy le tomaron, que los dichos Antonyo e Martin Peres lo contrataron, nin

(52) *Tachado*: e.

(53) *Tachado*: que.

(54) *Tachado*: hasyan.

(55) *Tachado*: adretres.

(56) *Tachado*: el dicho.

fuesen en contratar por sy ny para su casa propia, salvo para neçesydades de la dicha Prouinçia, nin cree que el dicho Fernando d'Exquibel dirya otra cosa, seyendole preguntado, dixo que se afyrma en lo que dicho tyene e que este testigo tyene por verdad⁵⁷ que sy las villas de Vsurbil, e Çarauz, pagasen de lo que la dicha Prouinçia gasto en ygoaldad con los otros concejos, de que la pregunta haze mynçion, reşçibiryan manyfiesto e conoçido agravio⁵⁸ segund costumbre de la Provyncia ^{76v.º} /// ^{77r.º} çierto, al tpo que la dicha obligaçion se otorgó que recibirian manifiesto agravio porque por la dicha foguera deven mymos cantidad.

VIº testigo: Dize lo que dicho ha en la octava pregunta.

IX Pregunta: Si saben que las obligaciones que los procuradores de la dicha Provincia en sus Junctas, otorgan por cosa que para las necesidades y gastos ordinarios de los concejos, reçiben como fue, el preçio del dicho trigo, se suelen pagar por repartimiento, contribuyendo cada villa e lugar segund los fuegos en que anda y esta encabeçada e no por cabeças de los procuradores que las tales obligaciones e gastos otorgan y ello ser verdad, es público y notorio que nunca se ha visto nin oydo lo contrario d'ello.

I testigo: Dixo que dize lo que dicho testigo en la pregunta antes d'esta, e que a ello se refiere e que nunca este testigos vio ni oyo dezir que por obligacion otorgada por la Provincia de cosa a ella necesarias, se aya pagado ni se ha hecho pagar por cabeças a los porcuradores que las tales que las tales obligaciones ayan otorgado.

II testigo: Dixo que por publica boz e fama, a oydo dezir ser verdad lo co ntenido en la dicha pregunta y ello ser verdad este testigo a tenido e tenia por çierto.

III testigo: Dixo que dizo lo que depuesto tiene en la octava pregunta, e en ello se confirma, e que nunca este testigo vio ni oyo dezir que por obligacion otorgada por la Provincia, de cosas a ella necesarias, se oviese pagado ni hecho pagar por cabeças a los procuradores que las tales obligaciones oviesen otorgado.

IIII testigo: Dixo que no a seido en pagar ni hazer pagar semejantes obligaciones como la que se contiene en la dicha pregunta, pero que sabe e ha visto e es publica boz e fama, entre muchos vecinos de la Provincia de Guipuzcoa que semejantes obligaciones como las contenidas en la pregunta, se suelen e acostunbran pagar por repartimiento de la dicha Provincia por fuegos, y no por cabeças de los procuradores que reside en las junctas que tales obligaciones otorgan y que esto responde a la pregunta.

V testigo: Dixo que dize lo que dicho e despuesto tiene en las IX, e X preguntas y en ello se afirma, e que este testigo en su tpo no ha visto que por obligacion otorgada por Provincia de cosas a ella necesarias, seyendo repartidas por repartimiento, las tales

(57) *Tachado*: que sy.

(58) *Tachado*: segund co.

obligaciones no suelen executar por cabeças a los procuradores saluo las suelen pagar el hazedor que arian los procuradores de la dicha Juncta como dicho tiene. 77r.º /// 77v.º

VI testigo: Dixo que cree ser verdad lo contenido en la pregunta e que lo cree porque este testigo en nonbre del concejo de la villa de San Sebastian ha seido en otorgar obligaciones e hazer repartimiento de cosas con otros concejos particulares e con la Provincia de Guipuzcoa, e lo que en los tales repartimientos e obligaciones que este testigo en nonbre del dicho concejo a otorgado e fecho cargo a la dicha villa de San Sebastian siempre la dicha villa a vsado e acostumbrado pagar por fogueras lo que le cabe e nunca este testigo por ello a seido executado ni ha pagado cosa alguna ni le parece que cabe en razon qu'el dicho procurador pague lo que su concejo en las cosas que le son nesarias, no gozando nin se aprovechando el dicho procurador de cosa ninguna, mas de quanto haze lo que por su concejo les mandado, e pone las diligencias que para ello a su concejo le parece son neçesarias ni jamas hasta oy este testigo vio nin oyo dezir que a procurador ni concejo cosa semejante se le cargase.

XII Pregunta: Si sabe que los concejos en la 2ª pregunta contenidos, e sus procuradores en su nonbre en la dicha Juncta de San Sebastian, mandaron asentar e asentaron el preçio del dicho trigo para que se pagase por fogueras al dicho Fernando d'Esquivel e ansi esta sentado en el registro de la dicha Juncta que paso por y en fieldad de Miguel Lopez de Barrasoeta.

II Testigo: Dixo que sabe e vio ser verdad lo contenido en la dicha pregunta porque se halló a ello presente, al tpo que se mandó asentar en el registro de la dicha Juncta.

Los otros testigos se refieren al registro.

Publica boz e fama.

Vi y conçerte esta relación con la probança original y a mi parecer en vos ba e esta bien sacada y ansi lo juro en forma, pedimientos, mandamientos, oposiciones, auctos, escripturas, hase de ver originalmente/ y tambien si fueren menester, testigos en las preguntas 1, 2, 3, 4, porque por notario no se sacaron. Xuares (*firma*).

(*otra letra*) Yo Fernando d'Exquibel, juro a Dios e a esta (*cruz*) que esta relación esta bien sacada e por tal la doy. Fernando d'Exquibel (*firma*).

1522 septiembre 30-octubre 1. Bergara-Soraluze

*Testimonios de Martín Pérez de Mendacacorta (Elgeta), Martín Ibáñez de Etxarte (Elgoibar) y Antón Martínez de Irure (Soraluze)*⁵⁹.

AGG-GAO CO MCI 19, fols. 37r.º-41v.º

El dicho Martin Perez de Mendacacorta, testigo susodicho, seyendo preguntado por⁶⁰ dicho escriuano por las preguntas del dicho ynterrogatorio, e por cada vna d'ellas, respondiendo al dixo que es de hedad de quarenta e ocho años, poco mas o menos e no ha debdo que [sic] con ninguna de las partes e querria que la justiciã saliese a quien tubiese e ter[ná] secreto fasta la publicaçion.

El dicho Martin Peres de Mendacacorta, testigo susodicho, respondiendo a esta primera pregunta, dixo que conozçe al dicho Pero Garcia de⁶¹ Arostegui; asi mismo conozçe al bachiller Juan Perez de Çabala e al maestre Juan de Gaur (?) e Martin Perez de Soraluçe e Juan de Martines e Antonyo de Vasalgaray e a los otros contenidos en la dicha pregunta, por bista e conversaçion que ha [tenido] con ellos e con cada vno d'ellos.

II. Respondiendo a la segunda pregunta del ynterrogatorio, dixo que sabe e vido ser verdad lo contenyno en la dicha pregunta; preguntado cómo lo sabe, dixo que sabe por que este testigo fue presente en la dicha Junta de Ayçcoytia por procurador del conçejo de la villa de Elgueta e vido presente lo contenido en la dicha pregunta.

III. Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe e vido ser verdad lo contenyno en la dicha pregunta; preguntado cómo lo sabe, dixo que sabe porque como dicho ha de suso, este testigo fue presente a todo ello con poder del conçejo de la villa de Elgueta e resydyo por el dicho conçejo en ella en la dicha Junta en la villa de San Sebastian.

IV. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad de cómo en la dicha Junta cada el dya se ocurryan muchos gastos e neçesidades, para prober [sic] las cosas neçesarias que ocurrian en la dicha Junta; y el dicho corregidor las ponya premyo so pena, so grandes penas, no fuesen ny se⁶² desysiesen a la

(59) El testimonio de Mendacacorta en Bergara el 30 de septiembre. Los restantes dos, el 1 de octubre en Soraluze.

(60) *Tachado*: las dichas.

(61) *Tachado*: Azcarate.

(62) *Tachado*: di.

dicha Junta e asi duró el tpo contenydo en la dicha pregunta poco mas o menos⁶³.
37r.º /// 37v.º

V. Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe de la dicha porque es qu' este testigo, vido como la dicha Junta puso mucha diligencia, ynbyó mensajeros a muchos mercaderos de la dicha Prouincia e pidia dineros con ynterese para las neçesidades de la dicha Prouiencia, e no allaban persona alguna que en los dichos mrs algunos con ynterese ny syn ynterese, e tal dicho tpo se alló el dicho Hernando de Ezquybel en la dicha villa bendiendo trigos y el dicho corregidor y la dicha Junta le llamaron y le rogaron que les diese quatroçientas fanegas de trigo o quynientos [sic], al presçio que balia al dicho tpo el trigo, y el dicho Hernando para ruego del señor corregidor e de la dicha Junta e para ella, los dio trezientos e sesenta e ocho fanegas de a precio de veynte e nueve chanfones la fanega, [...].

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que sabe e vio qu' el dicho corregidor e Prouincia dio el cargo de vender el dicho trigo a Juan Lopes de Ygueribar [sic], escriuano veçino de Asteasu, y el presçio que monto el dicho trigo se convertyo⁶⁴ e se gasto en los gastos que la dicha Prouyencia mandó sin qu' el dicho Pero Garcia y otro nynguno que este testigo sepa, syn que resçibiesen ny uyesen arte ny parte del montamyento del dicho trigo, sino como dicho ha en los casos qu' el dicho corregidor e Junta mando⁶⁵aron [sic], podria ser qu' este testigo no supiera si algunos mrs el dicho Pero Garcia tomara de lo dicho.

VII . Respondiendo a la setena pregunta, dixo que la obligaçion qu' el dicho Pero Garçia otor[gó], sabe e vio que no fue en su nonbre propio ny con anymo ny yntençion de çelibrar a ser contrario al dicho Hernando, para el ny en su nonbre, e sobre todo tocante a su propia persona; antes otorgaron la dicha obligaçion como procuradores de Junta en nonbre de Junta por virtud de los poderes que en ella presento de sus conçejos cada procurador de su conçejo [sic] como por debda de los dichos conçejos

VIII. Respondiendo a otaba pregunta, dixo que la yntençion e anymo e conçerto [del] dicho Pero Garcia e de los otros procuradores de la dicha Junta que la dicha villa se otorgaron e la dieron al dicho Hernando de Ezquibel al tpo ^{37v.º} /// ^{38r.º} qu' ella se otorgó, fue que la dicha cantidad del dicho trigo pagasen los conçejos por fogueras segund vso e costunbre de la dicha Prouincia y a esta cabsa no se otorgó la dicha obligaçion yn solidum.

IX. Respondiendo a la nobena pregunta, dixo que dize lo que dicho ha de suso y esto responde a la satisfaçion dela dicha pregunta.

(63) *Testado o diz "estando Azcarate", no bala.*

(64) *Tachado:* en el.

(65) *Tachado:* e.

X. Respondiendo a la deçima pregunta, dixo que sabe ser verdad lo contenido en ella dicha pregunta [sic], porque a ello este testigo fue presente a lo en ella contenido e se refiere a la p[regunta] que sobre ello paso ante el escriuano.

XI. A la honzena pregunta, dixo que sabe e visto ser verdad lo en la dicha pregunta contenydo, porque este testigo ha seydo por muchas vezes en muchas Juntas asi generales como particulares, y asi ha visto pasar como en la dicha pregunta contenida e nunca vyo ny oyo este el que contrario que nyngund procurador hubiese pagado ningund mrs para los dichos conçejos.

XII. Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que sabe e ha vysto ser verdad lo en la dicha pregunta contenido porque este testigo ha vysto ocularmente en esta dicha Prouinçia muchas alteraçiones e diferençias que ay e [ha] habido los vnos pueblos con los otros, deziendo los vnos de la Junta de Hernany e los otros de San Sasabian [sic], e fue necesario resydir en la dicha Junta dicha [sic] de San Sabastian para ynbitar e quitar muchos desconçiertos que la mayor parte yziera; e para tener conplir al dicho corregidor por obediencia de los señores gobernadores e de su mandato.

XIII. Respondiendo a la trezena pregunta, dixo que oyo dezir lo contenido en la dicha pregunta de a lgunas personas de cuyos nonbres al presente no se acordo.

XIII. Respondiendo a la catorzena pregunta, dixo que la non sabe.

XV. Respondiendo a la quynzena pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, porque este testigo ha seydo e ha visto asi llebar ^{38r.º} /// ^{38v.º} e asentar los poderes conforme al llamamiento que los corregidores dan; e por virtud d'ellas e sus poderes de los conçejos suelen probeer e mandar muchas cosas que se ofresçen en las dichas Juntas sin otra espeçifiçacion de poder e⁶⁶ lo que los tales probeen en las dichas Juntas suele ser thenido por bueno e probeydo por ç[...]mente que los sus conçejos quando ny contrario los procuradores no libran y se reçivia.

XVI. Respondiendo a la diez e seys, dixo que la non sabe e dize lo que ha dicho de suso e lo qual non firmo aqui porque dixo que non sabia. Andres Sanches de Yraçabal (*firma*).

El dicho Martin Ybanes d'Echarte, vecino de la villa de Elgoybar, testigo suso-dicho, siendo preguntado por my el dicho esciruano por las preguntas generales e del dicho ynterrogatorio e respondiendole a las generales, dixo que ha hedad de quarenta e syete años pcoo mas o menos tpo, e que no ha debdo que se sepa a nynguna de las partes por donde él sepa e querria que la justiçia baliese; e no ha seydo sovornado, corruto ny aminazado para que diga en este caso el contrario de la verdad e terna secreto lo que despusyere fasta la publicaçion.

(66) *Tachado*: con lo.

I. Respondiendo a la primera pregunta, dixo que conozco [sic] a los contenydos en la dicha pregunta por vista e conversaçion que ha con ellos e con cada vno d'ellos.

II. Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que sabe vido ser verdad lo contenydo en dicha pregunta y ello es público e notorio en la dicha Prouinçia.

III. Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad lo contenydo en la dicha pregunta; preguntado como lo sabe, dixo que sabe por quanto este que depone fue presente a todo ello como procurador e poder de la dicha villa de Elgoybar e por esto lo sabe.

IIII. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad lo contenydo en la dicha pregunta por quanto como arriba tiene dicho, fue presente como procurador de la dicha villa de Elgoybar, e por esto lo sabe; y el señor corregidor lo mandaba al dicho deponyente juntamente con los procuradores que no ///^{39r.º} fuesen y se avsentase(n) de la dicha Junta e d'él porque asi conplira mandamiento de Sus Magestades.

V. Respondiendo a la quynta pregunta, dixo que lo que sabe de la dicha pregunta es como tiene d[icho] de suso este testigo, estava con la dicha Junta como procurador del conçejo d'Elgoybar e vido de cómo el dicho corregidor y la dicha Probiençia m[an]daban e mandaron ynbiar a las villas de la dicha Prouinçia e [asi] a la villa de Vyluao por dineros prestados para las nesçesidades de la dicha Prouinçia, prometiend⁶⁷ ganancias por el dinero que asy prestasen e nunca allaban quien le[s] prestase a la dicha Probiençia mrs algunos. E al dicho tpo aconteçio [...] en la dicha villa de San Sabastian, Hernando de Ezquibel, mercadero vecino de la çibdad de Vitoria, al [...] llamase el dicho señor corregidor e la dicha Junta al lugar donde se azia la dicha Junta; e le rogaron que los diese para la dicha Prouinçia e sus neçesidades quatroçientos o quynientas fanegas de trigo al preçio que balia al presente en la dicha Prouinçia, le pagarian el dicho preçio del trigo por Santa Maria de março del presente año pasado, porque al tpo los conçejos que sus repartimientos abian de repartir como costunbre de repartir, e que entonçes lo harian buen pago; e asi se rescibio para la dicha Prouinçia del dicho Hernando de Ezquibel, trezientos e sesenta e ocho fanegas de trigo que montaron noventes e seys myll e quarenta mrs, por los quales dichos mrs, la dicha Prouençia y procuradores d'ella, en nonbre de Prouençia e por sus conçejos, por virtud de sus poderes e por mandado del señor corregidor, otorgaron obligaçion para la dicha cantidad contra el dicho Hernando d'Ezquibel; e si este que depone sabe de cómo en la villa de Elgoybar han pagado de lo que al dicho conçejo le cupo de pagar e por quanto lo yzieron execuçion a Lope Perez de Lasalde, ellos por su parte han dado e pagado al dicho Hernando d'Ezquibel e su voz, todo lo que le cabe a la dicho conçejo con las costas e le yzieron sin dapno al dicho Lope Perez.

(67) *Tachado*: del.

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad de cómo por la dicha pregunta se dio cargo d'este trigo para que lo vendiese y las nesçesidades de la Prouinçia con el dinero que el dicho trigo yziere, lo pagasen a Juan Lopes de Ygueribar [sic], escriuano veçino de Asteasu, el qual vendio el dicho trigo; el qual vido de cómo pasaba en algunas personas la manda por mandado del corregidor ^{39r.º} /// ^{39v.º} e de la dicha Junta, e todos los mrs que el dicho testigo monto se convirtieron e se gastaron en cosas e gastos que la dicha Prouinçia mandaba e mandó hazer⁶⁸, y el dicho Pero Garçia no resçibio mrs algunos de los dichos dineros⁶⁹ e sy el dicho Pero Garçia resçibyera algunos d'estos dichos mrs este testigo lo supiera, porque ellos estaban juntos e juntamente, residiendo e mandando como procuradores de las villas con sus poderes, e si otra cosa pasase este dicho testigo supiere⁷⁰ e no podia ser menos.

VII. Respondiendo a la setena pregunta, dixo que sabe e vio que la obligacion qu'el dicho Pero Garçia e la dicha Junta otorgaron façer en nonbre de Prouinçia e para la dicha Probiencia, e no fue la⁷¹ yntençion y animo del dicho Pero Garçia ny de los otros procuradores de çelebrar e otorgar la dicha obligacion con el dicho Hernando de ezquibel nyn la del dicho Hernando, sino que contra dicho tenor la dicha Junta, por virtud de los poderes que para ello tenyan, le otorgaron la dicha obligacion e non por cosa que le tocase al dicho Pero Garçia ny sobre cosa suya propia, sinon, como dicho tiene, en nonbre de la dicha Prouinçia e sus conçejos por fogueras segund estillo de la dicha Provinçia.

VIII. Respondiendo a la otava pregunta, dixo que dize lo que ha dicho de suso e qu'en ello se afirma.

IX, X. Respondiendo a la nobena e a la deçima preguntas, dixo que dize lo que ha dicho de suso, e mas dixo que sabe e vido de cómo por mandado de los dichos procuradores e corregidor, en vno con ellos este que depone, seyendo vno d'ellos, fue mandado asentar y asiento el dicho Myguell Lopez de Varrasoeta, escriuano, la cantidad e mandamiento de los dichos trigos por cargo e debda de la dicha Prouinçia para plazo ya dicho.

XI. Respondiendo a la honzena pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad fasta oy dia⁷² lo contenido en la dicha pregunta, / por quanto ha seydo este que depone muchas vezes por su conçejo procurador en las dichas Juntas e asi ha vido pasar

(68) *Tachado*: e nynguna.

(69) *Tachado*: ny.

(70) *Tachado*: el dicho Pero Garçia le dixiere.

(71) *Tachado*: dicha.

(72) *Tachado*: ser vrer.

en todo su tpo que su conçejo e nunca ha oydo lo contrario e asi suelen ser libres los dichos procuradores⁷³. 39v.º /// 40r.º

XII. Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad lo contenido en [la] dicha pregunta; cómo lo sabe, dixo que sabe como testigo de v[ista] que ha conosciódo en muchas diferencias d'ellas e asi como ha visto los repartimyentos e sacas que la otra parte dicha de Hernany lo habian repartido, que es mucha mas [su]ma que la de su parte en gastos fechos por la dicha Junta de Hernany en⁷⁴ deseruiçion de Sus Altesas, e los de la Junta de San Sabastian que seruió de Sus Magestades.

XIII. Respondiendo a la terçera [sic] pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo contenido en la dicha pregunta; preguntado como lo sabe, dixo qu'este testigo, como ha dicho de suso, residyo en la dicha Junta por su conçejo e fue presente a todo ello, lo qual esta asentado por y ante Myguell Lopez de Verrasoeta, escriuano, y a esta cabsa dixo el dicho Pero Garçia e los otros procuradores la razon de los dichos gastos y repartimiento a los dichos conçejos.

XIII. Respondiendo a la catorzena pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad lo en la dicha pregunta contenido; preguntado como lo sabe, dixo que sabe porque este testigo se alló presente en la segunda vez con poder de su conçejo para fenezçer e aberigoar las dichas cuentas, e de la villa de Vergara fueron Domyngo Martines de Çabala e Antonyo de Vasalgaray, escriuano, e sabiendo e consentiendo e tenyendo por bueno estar en la cabeça del dicho libro de cuentas asentado por descargo e cargo de la dicha Prouinçia el preçio del dicho trigo e referyere al dicho libro.

XV. Respondiendo a la quinçena pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad lo contenydo en la dicha pregunta,/ porque este testigo a seydo en muchas Juntas con el poder de la villa de Elgoybar y el con su conçejo nunca lo vido lo contrario ny a oydo que haya seydo ny otras cosas pasar contra ello otra, e prob(e)en por virtud de los dichos poderes e suelen contribuir e pagar lo que para ellas se azen y ello es público e notorio.

XVII. Respondiendo a las diez seys e diez e siete preguntas, dixo que dize lo que ha dicho de suso e en ello se afirma el qual firmo aquí. Martyn Ybanes (*firma*). Andres Martines de Yraçaval (*firma*)^{39r.º} /// 40v.º

El dicho Anton Martynes de Yrure escriuano, testigo susodicho, seyendo preguntado por my el dicho escriuano por las preguntas generales e del dicho ynterrogatorio, respondiendoy a las generales dicho que hes de hedad de treynta e nuebe años poco mas o menos tpo, e no ha debdo que el sepa con ninguno de las partes e no ha seydo sobor-

(73) O diz "estando en su lugar" e "nynguna" e "el dicho Pero Garçia le dixer e ser", non enpezca.

(74) Tachado: prejuyzio de Sus Magestades.

nado, corruto ny amenazado para que deponga en este cargo el contrario de la verdad e querria que la justiçia baliese a quien [la] tubiere e terna secreto lo que aquí depusiere fasta la publicaçon, etc.

I. Respondiendo a la primera pregunta, dixo que conoze a los contenydos en la dicha pregunta por vista e conversarçios que ha con ellos e con cada vno d'ellos.

II. Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que oya dezir ser verdad lo contenyo en la dicha pregunta publicamente por los procuradores qu'el conçejo⁷⁵ de Plazençia ynbio para la dicha Junta y ello es público e notorio.

III. Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que sabe vido ser verdad lo en la dicha pregunta contenido, preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe porque este testigo fue procurador del conçejo de la villa de Plazençia con el poder que el dicho conçejo le dio e otorgó, e asi fue a la sason este que depone⁷⁶ a la villa de San Savastian a resçibir por⁷⁷ corregidor el liçençiado Acuña, por ende el dicho corregidor le dixo de cómo avia seruido e asi lo sabe.

IIII. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad lo en ella contenido e lo sabe como dize a contistaçon presente.

V. Respondiendo a la quinta pregunta, dixo lo que sabe de la dicha pregunta es que a este deponente le rogaron e ynbiaron con vna carta de reberehençia los procuradores, Junta e corregidor a Juan Martines de Mallea para que diese e prestase a la dicha Prouinçia dineros prestados e asi yzo el mensaje e le dixo que al presente no se allaba con dinero y esto [es] lo que sabe de la dicha pregunta e lo otro quando en el dicho pregunta que ha oydo dezir publicamente y ello es público e notorio.

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, que oyo dezir lo contenyo en la dicha pregunta de personas de cuyos nonbres al presente no se acordaba⁷⁸. 40v.º /// 41r.º

VII. Respondiendo a la setena pregunta, dixo que dize lo que ha dicho de suso e no sabe mas de lo contenyo en ella, mas de quanto oyo dezir que la dicha Prouinçia e procuradores della otorgaron obligaçion contra el dicho Hernando de Ezquibel por çierto trigo que d'él se resçibio.

VIII. Respondiendo a la otava pregunta, dixo que este testigo crehe e lo tiene por muy çierto, segund andaba en buscar moneda para la dicha Prouinçia y los gastos se çelebrarian la dicha obligaçion para su neçesidad e sus gastos d'ella, porque el dicho Pero Garçia no tiene neçesidad para sy del dicho trygo ny dineros d'ella,

(75) *Tachado*: de.

(76) *Tachado*: as.

(77) *Tachado*: el.

(78) *Que valga testado* "de en otro el no" bala.

e que antes que se yziese la obligaçion, procuraban los dichos Pero Garcia e los otros procuradores andubieron en busca de yerro e trigo de azer saca para los muchos gastos e neçesidad que abia en la dicha Junta a la sazón.

IX. Respondiendo a la nobena pregunta, dixo que sabe e vido ser verdad lo en la dicha pregunta contenydo, porque este testigo a su conçejo ny en la dicha Prouynçia e conçejos d'ella no a oydo ny visto lo contrario y ello es público e notorio.

X. Respondiendo a la deçena pregunta, dixo que dize lo que ha dicho de suso e mas d'ella non sabe.

XI. Respondiendo a la honzena pregunta, dixo que este testigo ha visto en su tpo en el conçejo de la dicha villa de Plazençia repartian por fogueras las cantidades que en las⁷⁹ Juntas gastan e repartian e asi pagan asta oy dya en el dicho conçejo de Plazençia e non a oydo lo contrario y ello es público e notorio.

XII. Respondiendo a la dozena pregunta, dixo que en la dicha Prouinçia hobo en el dicho año muchas diferencias e debates entre los de la Junta de San Sebastian e de la Junta de Harnany que la mayor se dezia, por cabsa del dicho corregidor e obesdeçimiento [sic] de las prouysiones de los señores gobernadores, e fue muy nesçesario para seruicio de Sus Magestades aver residido la dicha Junta de San Sebastian en vno con el dicho señor corregidor, e que los gastos que los de la Junta de San Sebastian yzieron, fueron muy bien gastados e nesçesarios, e los que yzieron los de la Junta de Hernany fueron yndebidamente echos. ^{41r.º} /// ^{41v.º}

XIII. Respondiendo a la trezena pregunta, dixo que dize lo que ha dicho de suso e en ello se afirma.

XIII. Respondiendo a la catorzena pregunta, dixo que lo non sabe.

XV. Respondiendo a la quynzena pregunta, dixo que es verdad lo contenido en la dicha pregunta; preguntado como lo sabe, dixo que sabe porque este testigo ha visto asi fazer en su conçejo lo en ella contenido e como este testigo ha hecho como escriuano fiel del conçejo poder e poderes e por ellos e por ellas sabe.

XVI, XVII. Respondiendo a la diezeseys e diez e syete preguntas, dixo que dize lo que ha depuesto de suso, e en ello se afirma el qual firmo de su nombre. Andres Martines de Yraçabal (*firma*). Anton Martines (*firma*).

Yo Andres Martines de Yraçabal, escriuano susodicho, fuy presente a lo que de susodicho es que por my aze mynçion, e va oreginalmente segund que ante my paso a pidimiento del dicho Pero Garçia de Arostegui, fize escribir y escrebilo en testimonio de verdad. fiz aqueste myo sygno a tal. Signo. Andres Martines de Yraçabal (*firma*).

(79) *Tachado*: just.

1522 octubre 13. Azpeitia

Interrogatorios de Martín Ibáñez de Ibaizabal, Miguel Ochoa de Olazabal, Juanes de Arbelaitz, Luis de Alzega, Juan López de Agirre y el bachiller Miguel Pérez de Erbeta, presentados por Pedro de Azkarate.

AGG-GAO CO MCI 19, fols. 27r.º-30v.º

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos por sy e sobre sy secreta e apartadamente dixieron e depusieron en presençia de my el dicho pedro de sagastiçar escriuano reçetor, respondienddo a las preguntas del sobredicho ynterrogatorio para lo que fueron presentados es lo siguiente:

I Testigo El dicho Martin Ybanes de Ybayçabal, mercadero, vecino de la dicha villa de San Sebastian, testigo susodicho presentado por parte del dicho Pero Garçia de Aroztegui para la primera e quarta e sesta e setenA e otava e vltima preguntas de su ynterrogatorio e no para mas⁸⁰, para en el plito e cabsa que ha e trata con el conçejo de la villa de Vergara, jurado en forma e por las dichas preguntas ynterrogado, lo que a ellas respondio dixo e depuso es lo siguiente: (...)

A la quarta pregunta, dixo que a la sazón e tpo qu'el señor licenciado Acuña, corregidor que fue d'esta Prouinçia, resydia en la villa de San Sabastian en Junta con los procuradores de las villas que con él en la dicha Junta resydian, el tpo que la presidió, quiere⁸¹ declarar este testigo que a la sazón hera alcalde de la dicha villa de San Sabastian, solia resydir en la dicha Junta e porque la Prouinçia e Junta al dicho tpo hazia(n) muchas costas en conseruaçion suya e de lo que a ella convenya e non se hallaua con dineros, suçedio a la dicha Prouinçia nesçesydad de buscar dineros para suplir las tales costas, e enbió a çiertas partes e lugares por sacar dineros dando ganança por ellos e no los pudieron aver; e al dicho tpo se halló en la dicha villa Hernando d'Esquibel nonbrado en la pregunta con çierta cantidad de trigo, el qual fue llamado a la dicha Junta, e por la dicha Junta e Prouinçia fue rogado e encargado el dicho Hernando d'Esquibel que quisiese prestar e prestase a la dicha Prouinçia e Junta çierta cantidad en dineros sy le tubiese, e sy no en trigo al presçio que corria, e qu'el dicho Hernando d'Esquibel dixo que no tenya dineros, pero que por faser honra a la dicha Prouinçia les prestaria el trigo que tenya, al presçio que corria; e asy enprestó a la dicha Prouinçia e Junta çierta cantidad de hanegas de trigo, del numero çierto no se le acuerda, mas de quanto se le acuerda qu'el presçio de cada fanega fue a veynte e nueve chanfones; e que sabe lo susodicho porque fue presente en la dicha Junta a todo lo

(80) *Tachado*: jurado en.

(81) Entre renglones: "presidió, quiere".

susodicho e lo vio asy pasar; e vio asy mismo que la dicha Prouinçia se apodero del dicho trigo e se dio por entregado d'él e con el presçio de parte del dicho trigo luego ses començo a conplir e suplir algunas nesçesydades que tenya e esto responde a la pregunta⁸² 27r.º /// 27v.º

A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio qu'el dicho señor licenciado Acuña corregidor e la dicha Prouinçia e Junta, que al dicho tpo en la dicha villa de San Sabastian resydian, dieron cargo del dicho trigo que del dicho Hernando d'Esquibel tomaron e resçeyeron a Juan Lopes de Yeribar, escriuano nonbrado en la pregunta, el qual açebto el dicho cargo e con el dicho trigo por mandado de la dicha Prouinçia e Junta es [sic] començo a suplir algunos de los cargos, negoçios e costas que hazia e a la gente de Fuenterrauia pero dixo que la cantidad de la costa no sabe e que se refiere a la cuenta del dicho Juan Lopes, e que cree e se tiene por çierto qu'el dicho Pero Garçia de Aroztegui ny otro procurador ninguno que en la dicha Junta resydia, no tomo nin toco cosa alguna del dicho trigo nin su valor, e que lo cree porque sy tal trigo los procuradores o alguno d'ellos ouyese tomado o de su valor algo, este testigo lo supiera, e no pudiera ser que no lo supiese o hoyese desir, porque resydia como dicho tiene en la dicha Junta con ellos, e esto responde a la pregunta.

A la setena pregunta, dixo que sabe ser verdad lo contenydo en la pregunta e que lo sabe porque resydia en la dicha Junta, e notoria e publicamente entre el dicho señor corregidor e procuradores que en la dicha Junta resydian, se platicaua que la yntençion e voluntad de todos ellos hera de tomar e tomauan el dicho trigo en nonbre de Prouinçia e para ella, e no particularmente para sy e cada vno de los dichos procuradores por virtud de los poderes que para ello tenyan, obligaron a sus conçejos a la paga del dicho trigo segund por la dicha obligaçion paresçe a la qual dixo que se refiere.

A la otaua pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes d'esta e a ello se refiere e como en ella tiene dicho e depuesto, la voluntad e yntençion que publicamente se traya e platicaua por el dicho corregidor e procuradores de la dicha Junta hera la contenyda en la pregunta, e que cree que la misma yntençion que publicaua, tenia cada vno de los dichos procuradores que en la dicha Junta resydian en sus escriptos e que lo cree porque por sus dichos asy lo dizi[an] e dauan a mostrar; e esa es por sy la voluntad e yntençion contenyda en la pregunta e [la que] tenia e tobo e por ello e por lo que dicho tiene la misma⁸³ yntençion cree que tenyan los otros dichos procuradores de la dicha Junta e nunca otra cosa vio, syntio ni conosçio de ninguno d'e[llos].

(82) *Va testado do dezia jurado en, no vala.*

(83) *Tachado: e.*

A la vltima pregunta dixo que dicho de suso e que en ello se afirmaua e afirmó; e esto hera la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. Martyn de Ybayçabal (*firma*).

II Testigo El dicho Miguell Ochoa de Olaçaua, vecino de la dicha villa de San Sabastian, testigo susodicho presentado por el dicho Pero Garçia de Aroztegui, presente para en el sobredicho plito e cabsa que ha e trata con el concejo de la villa de Vergara, para en la primera e quarta e sesta e setena e otava e vltima preguntas del su ynterrogatorio e non para mas, jurado en forma e por las dichas preguntas ynterrogado, lo que a ellas respondió, dixo e depuso es lo siguiente: (...)

27v.º /// 28r.º (...) A la quarta pregunta, dixo que lo que d'ella sabe es e vio que puede aver dos años poco mas o menos, [roto] estauan juntos en esta villa de San Sabastian en vno con el corregidor licenciado Acuña, los que le reçeyeron al dicho corregimiento, a lo menos la mayor parte de los conçejos que en ello fueron juntados por mandado del dicho corregidor a boz de Prouinçia e porqu'estauan en nesçesydad de algund dinero para las costas que auyan de faser, llamaron a Hernando d'Esquibel, vecino de Vitoria, del qual resçuiaron tresientas e treinta [sic] e dos fanegas de trigo a presçio de veynte e nueve çanfonas e que de lo que asy resçuyeron a cabo de tpo e primero resçeydo, le fisieron vna obligaçion de ge lo pagar a çierto plazo en la dicha obligaçion contenyda, a la qual dixo que se refiere e qu'el presçio del dicho trigo en que ge lo resçuyeron hera lo que comunmente al dicho tpo en la dicha villa corria e que para vender el dicho trigo sabe e vio qu'el dicho corregidor e Prouinçia nonbraron a Juan Lopes de Yeribar e que vio qu'el dicho Juan Lopes se dio por entregado del dicho trigo.

A la sexta pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes d'esta, e que sabe e vio qu'el dicho Juan Lopes de Yeribar, estando el dicho corregidor e Junta en su ayuntamiento, dio cuenta de lo qu'el dicho trigo montó e en que se convertio e gastó, qu'es verdad qu'el dicho fenesçimiento de cuenta e quitamiento d'ella que la Prouinçia no ge lo dio por alguna diferençia que entre sy tenia, pero qu'el dicho Juan Lopes dio la dicha cuenta como dicho tienen⁸⁴ publica Junta.

A la setena pregunta, dixo que sabe e vio qu'el dicho Pero Garçia de Arostegui estuvo en la dicha Junta por procurador de la villa de Vergara, el qual con los otros procuradores por permiso e en nonbre d'ella e por ella, otorgaron la dicha obligaçion del dicho trigo resçeydo del dicho Hernando d'Esquibel; e qu'este testigo no sabe ny bio razon por qu'el dicho Pero Garçia otorgase la dicha obligaçion por sy ny en grado de los otros que por él la otorgaron, porqu'el dicho trigo sobre que se fundo la dicha obligaçion do este testigo fue, se movio platicar ny menos otorgar por personas particulares saluo en boz de Prouinçia e con los procuradores a boz de sus conçejos.

(84) *Tachado*: la.

A la vltima pregunta, dixo que dize lo que de suso e qu' este testigo tiene depuesto en otro caso semejante e de la misma calidad en vn plito que Antonio de Achega trato sobre la misma cabsa e que en todo lo que alla e aca dixo se refiere e esta es la verdad para el juramento que fiço e firmolo de su nonbre. Miguell Ochoa (*firma*).

III Testigo El dicho Juanes de Arvelayz, mercadero vecino de la dicha villa de San Sabastian, testigo susodicho presente por el dicho Pero Garcia de Aroztegui para en la primera e quarta e sesta e setena e otava e vltima preguntas de su ynterrogatorio e no para mas, jurado en forma e por las dichas preguntas ynterrogado lo que a ellas respon-dio, dixo e depuso es lo siguiente⁸⁵ 28r.º /// 28v.º (...)

A la quarta pregunta, dixo que lo que d'ella sabe es que⁸⁶ agora puede aver dos años poco mas o menos, el señor licenciado Acuña, corregidor que a la sazón hera de la Prouinçia de Guipuzcoa, fizo Junta en la villa de San Sabastian por su llamamyento con los conçeijos que le resçeuyeron, e porque la dicha Junta e Prouinçia que con el dicho corregidor resydia tenya nesçesydad de dineros para pagar e suplir las costas que hazian e no los tenyan, enbyaron a çiertos mercaderos de la dicha Prouinçia por sacar dineros e no los pudieron aver, e al dicho tiempo se halló en la dicha villa Hernando d'Esquibel, mercadero vecino de Bitoria, el qual tenya çierto trigo en el⁸⁷ puerto del Pasaje; e al dicho Hernando le rogo la dicha Prouinçia que le diese çierta cantidad del dicho trigo prestado para çierto tpo, para conplir las dichas nesçesydades, e el dicho Hernando, avnque se retraxo harto por contemplaçion de la dicha Prouinçia, conçedio a ello e les dio çierta cantidad de trigo a çierto presçio; no se le acuerda de la cantidad del dicho trigo ny del presçio mas de quanto mandó que en nonbre de la dicha Prouinçia los resçeuyese el dicho Juan Lopes de Yeribar nonbrado en la dicha pregunta, e qu'el dicho Juan Lopes vendiese el dicho trigo e con su valor acudiese a que la la [sic] dicha Prouinçia mandase e lo librase; e que asy el dicho Juan Lopes lo resçeuyo en nonbre de la dicha Prouinçia e cree que con ello e con su valor acudio a las personas a quien la dicha Prouinçia libró e mandó; e que lo cree porque al dicho tpo, luego fue público e notorio en la dicha villa qu'el dicho Juan Lopes con parte del dicho trigo pagó a çierta jente de Fuenterrauya que al dicho tpo estan en soldada; e que sabe lo susodicho porque en nonbre de la dicha villa resydia en la dicha Junta.

A la sexta pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta ante(s) d'esta e a ello se refiere.

A la setena e otava preguntas, dixo que como dicho tiene en la quarta pregunta e d'esta su deposedyçion, sabe e vio que la dicha Prouinçia resçeuyo el dicho trigo

(85) *Va escrito en la margen de arriba do diz "vio", vala.*

(86) *Tachado*: a la sazón e.

(87) *Tachado*: lugar del.

de Hernando d'Esquibel en nonbre de Prouinçia e para suplir sus costas e nesçesydades, e en nonbre de Prouinçia lo resçeuyo el dicho Juan Lopes de Yeribar para lo gastar; e este testigo non sabe ny vio ny oyo desir qué razon ny cabsa ouyese para qu'el dicho Pero Garçia ny otro procurador alguno que en la dicha Junta resydia, ouyesen de otorgar obligaçion alguna particular para pagar por sy ny particularmente el dicho trigo saluo por fogueras, segund se acostumbra por la Prouinçia, e obligando a sus conçejos para ello, porque por manera qu'este testigo viese ny supiese particularmente ningund procurador de la dicha Junta resçeuyo cosa alguna del dicho trigo e que se refiere a la dicha obligaçion, e esto responde a la pregunta.

A la vltima pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene e a ello se refiere e esta es la verdad para el interrogatorio que fiso e firmolo de su nonbre. Joanes de Arbelays (*firma*).

III Testigos El dicho Luys de Alçega, alcalde de la dicha villa de san sabastian, testigo susodicho presentado por parte del dicho Pero Garçia de Arosteguy para en la primera e quarta e sesta e⁸⁸ setena e otava e vltima preguntas de su ynterrogatorio e non para mas, jurado en forma e por sus preguntas ynterrogado lo que a ellas respondio, dixo e depuso es lo siguiente⁸⁹: 28v.º /// 29r.º (...)

A la quarta e sesta e setena e otava e vltima preguntas⁹⁰ para que fue preguntado, dixo qu'este testigo antes de agora, al thenor e contenymiento de las dichas preguntas e de cada vna d'ellas e sobre los mismos trigos ovo dicho e depuesto lo que sauya açerca del dicho caso en vn plito que se trato entre Antonyo de Achega e el conçejo de la villa de Vsuruyll sobre el mismo caso⁹¹, e lo que dixo e depuso en el dicho plito e cabsa al dicho tpo syendo presentado por parte del dicho Antonio de Achega, dixo que dezia e respondia agora de nuevo a las sobredichas preguntas e a cada vna d'ellas refiriendose todavia a su primera deposyçion que fizo al dicho tpo porque aquella hera la verdad; e lo que d'estas dichas preguntas e de cada vna d'ellas sauya para el interrogatorio que fiço e firmolo de su nonbre. Luys de Alçega (*firma*).

V Testigo El dicho Juan Lopes de Aguirre, vecino de la dicha villa de San Sabastian, testigo susodicho presentado por parte del dicho Pero Garçia de Aroztegui para en el sobredicho plito e cabsa, para en la primera, e quarta e sesta e setena e otava e vltima preguntas de su ynterrogatorio e no para mas, jurado en forma e por las dichas preguntas ynterrogado, lo que a ellas respondio, dixo e depuso es lo siguiente:

(88) *Tachado*: vltima preg.

(89) *Va testado o dezia "a la sazon" e o dize "lugar del" no vala*.

(90) *Tachado*: de su ynterrogatorio e non para.

(91) Como señalamos en su momento, la existencia de un posible pleito entre Usurbil y Antonio de Achega sólo la conocemos por este interrogatorio y el de Miguel Ochoa de Olazabal.

(...) ⁹² 29r.º /// ^{29v.º} A la quarta pregunta, dixo que en la villa de San Sabastian entre los vecinos d'ella e otros de la Prouinçia que por procuradores en la villa de San Sabastian resydian en la Junta de que (se) haze mençion en la pregunta oyo desir ser verdad lo en ella contenido.

A la sesta pregunta, contestó e dixo qu'este testigo suçedio en la alcaldia de la villa de San Sabastian el año de mill e quinientos e veynte e vno por bacança de los alcaldes primeros que en la dicha villa⁹³ auya; e que suçedio e entro en el dicho ofiçio de alcaldia a veynte ocho dias del mes de dezienbre del dicho año, e como alcalde de la dicha villa solia yr e resydir en la dicha Juncta, juntamente con el señor licenciado Acuña, corregidor que la saçon era de la dicha Probinçia, con los procuradores de las villas que le açetaron; e en la dicha Junta vio que mouyeron platica de cómo el trigo contenyo en la pregunta antes d'esta se ovo tomado de Hernando d'Esquibel por la dicha Prouinçia e Junta, e d'ello se le ovo dado cargo al dicho Juan Lopes de Yeribar de que en la dicha pregunta haze mençion; e el dicho Juan Lopes de Yeribar lo ovo açebtado e tomado en nonbre de la dicha Prouinçia e que fasta las ojas no se le ovo fecho obligaçion ninguna al dicho Hernando d'Esquibel, e que hera razon que se le fiziesse; e que asy sabe e vio qu'el dicho corregidor e Junta feçieron e otorgaron obligaçion contra el dicho Hernando d'Esquibel en nonbre de Prouinçia e cada vno de los dichos procuradores que en la dicha Junta resydian, obligando por virtud de los poderes que tenyan asy (de los) conçejos, que cada vno d'ellos darian e pagarian al dicho Hernando d'Esquibel el trigo que d'él ouyeron resçeuydo al presçio que se le ouyeron, que hera a veynte e nube tarjas cada fanega, e la dicha obligaçion pasaron e otorgaron de treçientas e sesenta e ocho fanegas de trigo que mostraron por cuenta aver resçeuydo en nonbre de la dicha Prouinçia el dicho Juan Lopes de Yeribar e con todas, a veynte e nueve tarjas por fanega que hera el presçio que comunmente corria al dicho tiempo, el dicho trigo e el dicho pago se le auya de haser en dinero al plazo contenido en la dicha obligaçion que sobre ello pasó; e sabe lo susodicho porque fue presente a la sobredicha platica de Junta e otorgamiento de la dicha obligaçion e dixo mas que sabe qu'el dicho Juan Lopes de Yeribar⁹⁴ vn dia paresçio en la dicha Junta e dixo qu'el ovo gastado por mandamyento de la dicha Junta e en las cosas e nesçesydades que la dicha Junta le mandó, el valor e montamyento de los dichos trigos e que por manera qu'este testigo supiese ny oviese visto ny oydo desir, el dicho Pero Garçia de Aroztegui ny otro procurador alguno que en la dicha Junta resydia, non ovo tomado ny resçeuydo cosa alguna de los dichos trigos ny su valor; e cree este testigo que sy lo ouyera resçeuydo qu'este testigo lo supiera, porque resydia en la dicha Junta como alcalde de la dicha villa, eçepto sy por caso la dicha Prouinçia, algund procurador de los que en la dicha

(92) *Va testado do dezia "de su ynterrogatorio no para", no vala.*

(93) *Tachado: e.*

(94) *Tachado: gastó el valor.*

Junta resydian enbian por vna parte o para otra por lo que a la dicha Prouinçia convenya a este tal procurador o procuradores le mandauan librar e pagar de los dineros de los dichos trigos qu'estauan en poder del dicho Juan Lopes, su salario e trabajo o⁹⁵ lo que ouyese gastado por mandado de la Prouinçia en los casos e cosas que les encomendauan e este responde a la pregunta.

A la setena pregunta, dixo que dize lo que diho tiene en la pregunta antes d'esta e qu'este testigo non sabe nyn ha oydo desir ny puede sentir ny colegir razon ny cabsa alguna^{96 29v.º /// 30r.º} porqu'el dicho Pero Garcia de Aroztegui ni otro procurador alguno de los que en la dicha Junta resydian, deuyesen ny tomasen cabsa de otorgar la dicha obligacion por sy, syno en nonbre de Prouinçia e de los conçejos, sus constituyentes, porque ynteres particular no les corria por manera qu'este testigo supiese, syno faser lo que convenya a la dicha pregunta; e asy otorgaron la dicha obligacion en nonbre de Prouinçia e obligado a sus conçejos por virtud de los poderes que para ello tenyan e non particularmente segund paresçe por la dicha obligacion, a la qual dixo que se refiere.

A la otava pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes d'esta e a ello se refiere; e dixo mas que la yntencion d'este testigo fue e asy se platico e paso por la dicha Junta que al primer repartimiento que se fiçiese conforme al vso e costumbre que d'ello la dicha Prouinçia tenya, se repartiesen los mrs qu'el dicho trigo montó por fogueras entre los dichos conçejos, para que cada vno d'ellos pagase lo que le cupiese; e cree por lo que dicho tiene, que cada vno de los sobredichos procuradores estan con la yntencion contenya en la pregunta que por yntereses particulares non otorgaran la dicha obligacion e por ello no se otorgó yn solidum.

A la vltima pregunta, dixo que dize lo de suso e que en ello se afirmaua e afirmó; e esta es la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. Juan Lopez de Aguirre (*firma*).

VI Testigo El dicho bachiller Miguel Peres de Herbeta, vecino de la dicha villa, testigo susodicho presentado por parte del dicho Pero Garcia de Aroztegui para en el sobredicho plito e cabsa, para la primera e quarta e sesta e setena e otava e vltima preguntas de su ynterrogatorio e non para mas, jurado en horden e por las dichas preguntas ynterrogado, lo que a ellas respondio dixo e depuso es lo siguiente:

(...) A la quarta pregunta, dixo que sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta, segund que en ella dize e se contiene, porque fue presente a todo ello, eçepto que no se acordaua de quantas fanegas tomo la dicha Junta ny en que presçio mas de quanto sabe e vio e tomo e otorgó obligacion.^{30r.º /// 30v.º}

(95) *Tachado*: o.

(96) *Va testado o dezia "e", o dezia "gasto e valor" non vala, e escripto entre renglones o diz "ovo", vala.*

A la sesta pregunta, dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta ser verdad segund que en ella dize e se contiene, porque fue presente a ello saluo dixo que no se acordaua del presçio en el qu'el dicho Juan Lopes vençio ny en qué gastó, mas de quanto la Junta de San Sabastian tomo el dicho trigo del dicho Hernando d'Esquibel e entregó al dicho Juan Lopes e por su mano lo mandó gastar.

A la setena pregunta, dixo que la obligaçion se otorgó por la dicha Junta de San Sabastian a voz de Junta con su corregidor, los procuradores que otorgaron a boz de Prouinçia al tpo que auyan de firmar bio (que) el dicho Pero Garcia de Aroztegui dixo en la casa conçeçill de la dicha villa que pues él fue en otorgar la dicha obligaçion en nonbre de Junta por su villa que la firmaria e que mandó pagase su villa qu'él pagaria la rata que cupiese a su villa e con esto firmo la dicha obligaçion.

A la otava pregunta, dixo que cree ser verdad lo contenido en la dicha pregunta porque en la dicha Junta no se tratan de ynterese particular de ninguna persona saluo de comun probecho, e como quier que a este testigo no constan de sus anymos e ytenciones pero que para consygo tenya por çierto que la obligaçion que se otorgó por la dicha Junta de San Sabastian contra el dicho Hernando d'Esquibel fue mas con yntençion de obligar a la Junta e sus constituyentes que a sus personas.

A la vltima pregunta, dixo que dize lo que dicho tiene de suso e que en ello se afirmaua e afirmó e esta hera la verdad para el juramento que fizo e firmolo de su nonbre. El bachiller Erveta (*firma*).

E yo el sobredicho Pedro de Sagastiçar, escriuano reçetor nonbrado por parte del dicho Pero Garcia de Arostegui, en vno con los dichos testigos presente fuy a los abtos que ende suso se haze mençion e van encorporados e a la presentaçion, juramento de los dichos testigos; e a su esamynaçion fuy solo porque por parte del conçejo de la dicha villa de Vergara no se nonbro ni presento escriuano resçetor alguno para conmygo, e todo ello segund que ante my paso a pedimiento de Pero Garçia de Azcarate, lo di originalmente escripto en estas diez fojas de a medio pliego de papel las quales al pie de cada vna plana van rubricadas de my señal e rubrica acostumbra e a las cabeças lleban cada tres rasgos e por ende fiz aquí este myo sygno (*signo*) en testimonio de verdad. Pedro de Sagastiçar (*firma*).

1522 octubre 13. Valladolid

Testimonios de Juan Ortiz de Gamboa, señor de la casa de Zarauz y Bartolomé de Segura en la probanza presentada por Martín Pérez de Lertxundi, en relación a sus servicios, para la solicitud de pago de salario de retiro de por vida.

AGS. Memoriales y expedientes, L 146/200

(*cruz*)

Provança de Martyn Peres de Lerchundy

XIII de octubre / de M DXXII a(ñ)os

Testigo presentado e jurado, Juan Hortyz de Gamboa, señor de la casa de Carauz⁹⁷, dyxo que conoçe al dicho Martyn Perez mas ha de veynte años poco mas o menos, que save y ha vysto seruyr al dicho Martyn Peres a Su Alteza en muchas partes con su persona y otras vezes a su costa, teniendo cargo de gente en que⁹⁸ en el tpo de las Comunydades syrbyo a Su Majestad muy bien e muy lealmente, estando en la Renteria, defendiedola de los que sobre ella venyan, y en San Savastian, en compaña del licenciado Acuña; e que este testigo lo vyo por vysta de sus ojos ser muy buen seruydor en todas las cosas que se ofresçieron.

E que despues, estando los françeses⁹⁹ en el paso de Beobia, la mysma manana que pasaron a esta parte y çercaron el castillo, vyo este testigo estar alli en el dicho castillo al dicho Martin Peres, con mucho esfuerço e voluntad de seruyr a Su Magestad y que save que en el dicho castillo le llevaron los françeses con vn tyro de artilleria vno de los braços por el codo, y le llevaron preso a San Juan de Lus donde lle tubyeron medio muerto. Fue preguntado sy llevaba sueldo del Rey, dize que sí, porque él hera de los del numero de las compañas biejas de infantería y que fue robado; que save que despues fue rescatado en cuarenta o quarenta e dos ducados y despojado de sus armas y ropas y de algunos dineros que traya; y que save qu'es público e notorio que le llevaran el braço e que ansy lo oyo desir a todos los que estavan en el castillo y que este testigo le vyo volver syn el braço e desnudo. Juan Ortiz de Gamboa (*firma*)

Bartolome de Segura, juró e byo al dicho Martyn Peres estar en seruiçio de Su Magestad en el castillo de (Be)obya, que es cabe Fuenterrabia, quando los françeses binieron a çercar a Fuenterrabya; y que le conoçe que es muy buen hombre y que estava alli muy determynado para hazer todo lo que deviese y que este testigo no estuvo en el

(97) *Tachado*: e.

(98) *Tachado*: agora.

(99) *Tachado*: en es.

castillo, pero que despues oyo desir por muy notorio, que al dicho Martyn Peres avian llevado los françeses el braço por el codo con vn tyro de polvora estando en el castillo; e que despues tambien fue notorio que a él y otros avian llevado presos a San Juan de Lus, y que después le vyo benyr desnudo y perdydo y por todo el braço, y que oyo desir que se avya rescatado alla por quarenta o quarenta y dos ducados. Fue preguntado sy llevaba sueldo del rey y dyxo que sy, que este hera del numero de las companyas de la ynfantería; fue preguntado sy ante(s) ^{1r.º} /// ^{1v.º} d'esto le vyo seruyr, dize que sy, muchos tpos; fue preguntado so cargo del dicho juramento sy supo o oyo desir dónde estuvo en el tpo de las Comunidades: dize que para el juramyento que hizo, qu'el dicho Martyn Peres estuvo en la Renteria con el señor de Çarauz, çercado de los de la Comynudad, y que nunca supo ny oyo desir que fuese con Comynudad, antes contra ellos, y que save que este hera procurador de Çarauz donde hera natural y que al tpo que alli fue el liçençiado Acuña este voto que lo reçibiesen, y que este ovedesçio los mandamientos y que por esto se fue huyendo de ay, porque le querian maltratar los de la Comynudad. Bartolome de Segura (*firma*).

13

1523 junio 4. San Sebastián

Cláusulas del testamento de Miguel Ochoa de Olazabal.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 58r.º y 62; inserto en autos de apertura del testamento.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta carta de testamento bieren, como yo, Myguel Ochoa de Olaçabal, escriuano real, vezino e del numero de la villa de San Sebastian, estando sano de my persona e en my juyzio qual a nro señor le plugo de me dar, conoçiendo como conozco que soy mortal e ynçierto de la hora para en qualquier tiempo que a nro señor le plazera de me llebar d'este mundo, hordeno este my testamento a do ba declarada my vltima postrimera voluntad en la manera siguiente: (...)

Yten digo que a my e a otras, la parte mayor de la Prouinçia nos yzo mucha talas e quemas e daños como por lo que es público e notorio sobre que los danyficados tenemos plito pendiente con alguno de los danyficadores en cuyo seguimiento yo estoy al presente de partida e porque entre¹⁰⁰ los dichos danyficados, vno d'ellos es el bachiller Myguel Peres de Herbeeta, marido de la dicha my yja por grandes daños que en sus bienes e en los de la dicha su muger le yzieron, como todo es público, e por ellos juntamente con los otros, se ha seguydo e sygue el dicho plito en cuyo seguymiento como dicho tengo estoy de partida, sy la voluntad de Dios fuere que yo muera primero, que los

(100) *Tachado*: nos.

dichos plitos se acabaren o acabados se cobraren los dichos daños los que a my caberan de ellos, quyero e mando que todo lo que por los dichos mys dapnos resçibidos^{101 62r.º} /// ^{62v.º} se cobraren, se repartan en tres partes vna d'ellas que sea para my muger la otra para la dicha dona Maria Gomez my yja la otra para la dicha dona Catalina Myguel su hermana e my yja e que a la dicha dona Catalina Myguel le pertenezca la dicha terçia parte syn descuento nynguno de lo que le fue dado en su casamiento e syn descuento de cosa que ante d'esta clavsula de suso esta mandado. (...)

14

1527 mayo 1. San Sebastián

Cláusulas del testamento de doña Catalina de Torrano, viuda de Miguel Ochoa de Olazabal.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 50v.º-53r.º

En el nonbre de Dios e de la virgen Santa Maria, su madre, amen; sepan quantos esta carta de testamento e postrimera voluntad bieren, como yo, dona Catalina de Torrano biuda muger legitima que fuy de my señor Myguel Ochoa de Olaçabal, ya defunto, vezina d'esta Noble e Leal villa de San Sebastian, estando enferma de my cuerpo en las casas de my morada que son en la dicha villa en la calle de Santa Maria, de vna enfermedad e dolencia que Dios me quyso dar e sana de my natural juyzio y entendimiento reçelando la muerte que es cosa natural a todos los que naçen, por quitar a mys yjas de quystiones e diferencias que por falta de no testar yo, podrian entre ellas ynterbenyr, otorgo e conozco que ago e hordeno este my testamento e postrimera voluntad en la forma seguyente:

Yten digo que el dicho my marido e yo entre otros yjos e yjas que Dios nos dio se nos quedaron al tpo de su muerte e avn de presente biben vn yjo e dos yjas que son el padre Fray Myguel de la horden de Santo Domyngo, presentado en la sagrada teologia; e Maria Gomez de Olaçabal, su muger del bachiller Myguel Peres de Herbeeta, e Catalina d'Olaçabal su muger de Martyn Peres de Ydiacayz; e dende algunos años que el dicho Fray Myguel nro yjo se metio frayle en la dicha horden en el monesterio de Sant Esteban de Salamanca e yzo profesyon, el dicho my marido e yo nos conpusyimos con el dicho monesterio por lo que el dicho nro yjo, despues de nros dias pudiera aver y le pagamos e despues por honra de la dicha horden y monesterio tubimos al dicho nro yjo a nra costa en el estudio de Paris, por tpo e espacio de doze años e mas syn cargo de la dicha horden y finalmente el dicho my señor por el testamento que yzo, le mandó otros çinquenta ducados los quales reçibio y casamos a la dicha Maria Gomez con el dicho bachiller en estas nras casas a la qual prometimos de mejorar e mejoramos en el terçio e quynto

(101) *Va testado do diz "las", no enpezca.*

como parece por el contrato dotal ^{50v.º} /// ^{51r.º} que en la razon paso, e asy bien casamos e dotamos a la dicha Maria yja, Catalyna con Martin Peres de Ydiacayz, a la qual asy bien dotamos según nra manera y estado que asy bien parece por el contrato dotal que en la dicha razon paso despues de lo qual a cavsa que despues en las bueltas e bolliçios d'esta Prouinçia nos quemaron tres pares de casas con sus lagares, cubas e bastagos e nos cortaron e talaron nras binas e mançanales el dicho my señor marido, en vno con otros danyficados mobio plito en el Consejo de Su Magestad en cuyo seguimiento y reseçion de las dichas casas e heredamientos gastamos mucha azienda e avn se nos alçaron otros nros devdores con lo que nos debian, como hera público e notorio en todo lo qual reçibimos mucho daño e puede aver tres años poco mas o menos tpo qu'el dicho my señor estando de partida para en seguymiento del dicho plito, al Consejo de Su Magestad yzo e hordenó con my consulta e saber e consentimyento su testamento que despues de çerrado e otorgó por ante Luy de Alçega, escriuano, e me lo entrego a my e fue a la dicha Corte donde adoleçio e bolbiendo d'ella para su casa en el dicho camyno, falleçio e traxieron su cuerpo a la dicha capilla do esta enterrado, e despues de algunos dias, a ynstançia de los cabeçaleros e de my la dicha Catalina, se yzo publicaçion del dicho testamento por el qual el dicho Myguel Ochoa my señor, repartio sus bienes e myos entre las dichas nras criaturas ynstituyendo en todos nros bienes rayzes por su heredera vnyversal a la dicha Maria Gomez, por mejoro de terçio e quynto reserbandó para my la dicha doña Catalina my yja allende lo que por el dicho contrato de casamyento le mandó le mejoró en quynientos ducados que yo la dicha dona Catalina su madre le pudiese dar, con mas la terçia parte de lo que se cobrase de los dichos daños, e la otra terçia parte mandó a la dicha Maria Gomez nra yja, e la otra terçia parte a my la dicha doña Catalina su muger mandandome que de la plata e dinero sy algo remaneçia, pudiese yo la dicha dona Catalina disponer entre sus yjas en çierta manera e con çiertos cargos que parece mas largamente por el dicho su testamento, el qual dicho testamento yo loe e aprobe en çierta manera, jurando e prometiendo de no yr contra el dicho testamento en tpo nynguno e a mayor complimieto e seguridad de my anyma, e por la quyetud e paçificaçion de mys yjas, yo la dicha dona Catalina consyento e apruebo según e como de la manera que consenti e aprobe, al tiempo que se yzo su avertura e publicaçion el dicho testamento del dicho my señor marido e quyero que balga en todo ello como que en nonbre de amos, marido e muger, estubiese ^{51r.º} /// ^{51v.º} hordenado e digo que los cargos que el dicho my señor por el dicho su testamento mostro asy espirituales como temporales, pios e graçiosos e descargos de su anyma, yo la dicha dona Catalina los pague conplidamente e avn mas delante de lo que el dicho my marido por el dicho su testamento dispuso, de nynguna cosa de lo qual no quyero que a nynguna de nras criaturas se aga cargo salbo que cada vno lliebe lo que por el dicho testamento le esta mandado por el dicho my señor a las quales ago la mysma ynstituçion que el dicho my señor yzo en las mysmas cosas, ynstituyendo como ynstituyo a la dicha Maria Gomez por my heredera vniversal con mejoro de terçia e quynto e a la dicha Catalina en lo que le esta mandado por el dicho su padre con esto que las mandas e ynstituçiones del dicho testamento de my señor e deste my testamento en lo que toca a mys yjas se entiendan vna mysma cosa e no que se entiendan que cada vno de nos marido e muger ynstituymos e azemos diversas ynstituçiones e mandas mas antes que se entienda vna mysma cosa. (...)

Yten digo qu'el dicho my señor e padre de los dichos mys yjos e yjas, al tpo que partio para Castilla e antes, tenya en ganancia quynientos e çinquenta ducados en poder de Martyn Ybaynes de Ybayçal, de cuyas ganancias en su vida tomo alguna cosa, e despues de su muerte, la dicha Catalina my yja, por diversas bezes tomo por my mandado del dicho Martyn Ybanes treynta e seys ducados poco mas o menos e yo le di allende d'ellos veynte e quatro ducados d'oro al tpo que estava de partida para Panplona con su sobrina y my nieta, que gloria posea, con mas dos sortijas de oro, las quales dichas sortijas e ducados que de my e del dicho Martin de Ybayçal reçibio, quiero que sean suyos e no se le descuenten en los quynientos ducados e asy bien digo que el dicho my señor dexo çierta suma de ducados en Francisco de Lasao, de que pago çinquenta ducados en Arnao Guillen de Ynda, çient e dos doblones de los quales pago por el a my la dicha dona Catalina Catelina de Cotilos çient ducados, e asy bien dexo en Juanes çierta suma de ducados por sy e por otros a su cargo de que ha pagado alguna parte a my la dicha dona Catalina, quyero e mando que mys yjas e sus maridos mys yernos tomen cuenta del prinçipal e ganancias, e de lo mejor parado d'ellos tome la dicha Catalina quynientos ducados que su padre le mandó de lo suyo e de lo myo, e lo resto de los dichos quatro partidos e de otros reçibos e los que del dicho my marido e sus hermanos e padres se allaren, mando que sean para la dicha Maria Gomez my yja con cargo que mys devdos e sentencias sea obligada a pagar e sostener la memoria de nos los sobredichos asy en lo espirital como en lo tenporal e por quanto el dicho my marido por el dicho su testamneto, mando que lo que se^{102 52r.º} /// ^{52v.º} alcança¹⁰³ de los dapnos que en los bulliçios de la Prouinçia nos yzieron fuese a terçios e no declaro a cuya costa se avia de seguyr a cuya cabsa yo he gastado mucha suma de ducados avn-que la dicha my yja e el bachiller su marido han contribuydo por su terçia parte, mando la dicha terçia parte qu'el dicho my marido me nonbró, que la ayan a medias las dichas dos mis yjas con que contribuyan a medias en la cobrança e recavança d'ello e de lo que se cobrare antes de la partiçion d'ello entre las dichas dos mys yjas den al dicho fray Miguel mi yjo çient ducados de oro, al qual ruego e suplico aya memoria de my anyma e de su padre e tias e aguelos e myre por la honra d'esta casa de sus padres que queda muy abatida a cavsa de las dichas quemas y daños. (...)

(102) *Va escripto en la margen do diz “de mrs de lo sobredicho”, vala.*

(103) *Margen izquierda: “nota”, “testamentarios”, “fecha”.*

1527 octubre 5. Becerril

Real provisión de Carlos V, mandando restituir a Lope Pérez de Lasalde todos los gastos realizados durante la gestión de los bienes de Nicolás de Insausti secuestrados en él.

AGS.RGS. 1527-10

A pedimiento de Lope Perez de Lasalde

Derechos IX

Secretario Sandoual

Don Carlos etc. a vos el qu' es o fuere nro corregidor o juez de resydençia de la nra Noble e Leal Probinçia de Guipuzcoa, o a vro alcalde en el dicho oficio, e a otros quales quier justiçias e personas desa dicha probinçia, a quyen lo de yuso en esta nra carta contenido toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, e cada vno de vos a quyen esta nra carta fuer [sic] mostrada, salud e graçia. Sepades que Lope Peres de Lasalde, vecino de la villa de Alгойbar [sic], nos hizo relaçion por su peticion, diziendo que avia seys años poco mas o menos que en su poder estavan secrestados por virtud de vna nra çedula e çiertas probisyones, los bienes de Nycolas de Ynsavsti, que fueron confiscados a nra Camara, los quales por vna nra carta executoria se declararon ser myll e quynientos ducados; e que por las dichas nra çedula e probisyones, mandamos que se le resçibiesen para en descargo e cuenta de los dichos bienes todos los gastos e devdas que por razon d'ellas él fiziese e pagase, e asy mismo, el salario que en cada vn año le fuera declarado por vos el dicho nro corregidor, que despues por nras cartas e probisyones le fue mandado que pagase mucha suma de mrs segund que todo ello constava por las escrituras que d'ello tenya presentadas, lo qual tenya pagado y era en tanta cantidad que hera poco lo que restava de los bienes del dicho Nyculas de Ynsavsti, e que como quier que que [sic] tener en sicreto los dichos bienes tanto tpo avya en nro nonbre, él avya resçibido mucha perdida e enbaraço en su hazienda e gastado mucho en lo defender, e segund lo que d'ellos él por nro mandado avia pagado, restava poco d'ellos, él pido [sic] que le fuese tomada cuenta e descargo de todo lo que avya pagado e que por nos fue remytido a Luys de Liçaraço, nro secretario, para que lo viesse; e que él lo avia visto todo e que d'ellos nos hizo relaçion, e por nos fue mandado a los del nro Consejo que sobr'ello hiziesen justiçia, por ende que nos suplicaba mandasemos que vno de los del nro Consejo viesse todo lo susodicho porqu'estava muchos dias avia [sic] gastando su hazienda e que se le mandase pagar todo lo que avya pagado por los dichos bienes e para ello mandasemos executar la dicha nra carta executoria de los dichos myll e quinientos ducados qu'estava dada en nro favor, e qu'el dicho Luys de Licaraço le diese la relaçion e cuenta del cargo e descargo que ant'él tenya dada, e que hiziese relacion de todo; e qu'estando él en la posesion de los dichos bienes, e deviendose d'ellos mas de myll ducados syn hasersenos relacion d'ello, a pedimiento del dicho Nyculas de Ynsavsti, mandasemos que le se remobiese el dicho secresto

segund constava por la probisyon de que ante nos en el nro Consejo tenya fecha presento [sic], por ende que nos suplicava mandasemos reponer la dicha probisyon e qu'él no fuese despojado de los dichos bienes, fasta que fuese pagado y sy fianças fuesen neçesarias, estava presto de las dar, e que por quanto por muchos seruiçios que nos hizo e gastos de su hazienda ^{1r.º} /// ^{1v.º} en el tiempo de las alteraçiones pasadas, nos suplicó le hisyese-mos merçed de los bienes del dicho Nycolas de Ynsavsti e que por nos fue mandado que llamadas las partes, vbiesedes ynformaçion de los dichos seruyçios e gastos e valor de los dichos bienes; por ende, que nos suplicaba lo mandasemos ver por manera que vido, fuese despachado; e se obiese consideraçion a sus gastos e seruiçios, segund que mas largamente en la dicha petyçion se contiene, de la qual, por los del nro Consejo fue mandado dar trespado al dicho Nyculas de Ynsausti; e por su parte se presentó ante nos en el nro Consejo otra petyçion por la qual en efeto dixo que no deviamos mandar haser cosa alguna de lo pidido por el dicho Lope Perez de Lasalde; porque syendo como hera depositario, no podia oponerse para no restituyr el dicho depoyto, antes por ello yncurriera en pena de ynfamyia, pues paresçia querer retener los bienes que en su poder fueron depoytados e no acudir con ellos a quien nos mandavamos, so color e desy[en]do que los nros gobernadores que avian sydo en estos nros reynos, le avian proueydo de le ganar de nos muchos de los dichos bienes, desyendo que los avia gastado en pleytos que diz que avia tratado y en dineros que diz que avia pagado, lo qual todo hera e los hacia por no acudir con ello [sic] depoyto como por nos estava mandado, porque el no avia tratado los pleytos que dezia, ny el hera parte para los tratar, ny tenya mandamyento ny poder para ello, ny menos avia pagado cosa alguna por nro mandado ny de juez competente; e por mandado de los alcaldes de la nra Corte no podria darlos ny disponer en cosa alguna del dicho secre[s]to syno por nro mandado; e que sy de aquella manera alguna cosa oviere pagado mostra(n)do provisyon nra con carta de pago, el secrestador en quien los mandavamos poner reçibiria en cuenta lo que fuese obligado; e que a lo [que] sygue, que syguio çierto pleyto con dona Ynglesa su muger, sobre çiertos ducados que dezia que él le avia dado a ella en dote y que los avia de sacar de las casas y heredad de su mayorazgo, dezia que él no tovo poder para tratar el dicho pleyto pues, estando como él estava preso e su cavsia pendiente avn para que se tratar el dicho pleyto; e sy él lo hazia por su plazer o con danada yntençion o por ynterese, no podia agora pedir lo que en la restituyçion del dicho secresto, porque aquello requeria mayor conoçimiento de cabsa e no se podia ny devia haser lo que pidia para retener los dichos bienes que en él fueron secretados y depoytados, ^{1v.º} /// ^{2r.º} porque heran lo que pidia que derecho e contra la natura del dicho¹⁰⁴ depoyto, e lo hasya a fin de dilatar e retenerse los dichos bienes e gozar d'ellos e destruirlos e desiparlos como lo avia hecho, e que d'ello se avian quexado muchas vezes ante nos, e d'ello diera bastante ynformaçion porque como abya tenido e tenya yntençion de quedarse con los dichos bienes e que mando no pudiese de destruirlos, hera muy¹⁰⁵ sospechoso depositario, por lo qual nos mandasemos remouer el dicho depoyto en torno de lo qual tenya justa cabsa de se agrauyar, por ende que nos suplicaba no mandasemos

(104) *Tachado*: derecho.

(105) *Tachado*: satisfecho.

haser cosa alguna de lo que pidia el dicho Lope Perez, pues notoriamente paresçia ser ynjusta e contra derecho e no tenya abçion para lo pedir segund que mas largamente en la dicha petyçion se contiene, sobre lo qual fue el pleyto concluso por anbas partes e estando ansy el dicho negoçio en este estado por ser de [sic] del dicho nro Consejo, fue mandado dar traslado de todo a nro procurador fiscal en nro nombre e presentó ante nos en el nro Consejo vna petyçion por la qual en efeto dixo que no debiamos¹⁰⁶ mandar haser cosa alguna de lo pedido por el dicho Nycolas de Ynsavsti porque no hera parte ny tenyan que yr ny pedir ny demandar que reponga en secre(s)to los dichos bienes o que se removiesen del poder del secrestador en cuyo poder estaban e que se diesen a otro, porque ya los dichos bienes heran nuestros e no restaba sy no venderlos, e par' aquello no avia nesçesidad de haser nuevo secreto ny mandar el antyguo e que sy asta aquí vbiera secresto fuera de cabsa quel dicho nycolas se presentare en la carçel pensando que pudiera purgar su ynoçençia, e como no la pudo purgar, nos suplicó que fuese perdonado de la pena corporal e que nos, vsando de clemençia le quesimos perdonar la dicha pena, nos [...] qu'el guardase la sentençya ^{2r.º} /// ^{2v.º} e carta¹⁰⁷ executoria contra el dada, sobre lo que tocaba a los bienes que fueron confiscados para nra Camara, lo qual [...] obtenporo, pues que gozando del dicho perdon pidiera ser absuelto de la carçel como lo estaba para yr a cumplir su destierro e ansy no restava otra cosa syno vender los dichos bienes y el preçio d'ellos traer a nra Camara, e por esto çesaba e no avia lugar lo pidido por el dicho Nycolas de Ynsausti, ny menos abia lugar de haser lo pidido por parte del dicho Lope Perez de Lasalde, ansy por lo susodicho como porqu'el abia sydo y hera depositario de los dichos bienes, y hera obligado a los restituyr cada e quando les fuesen pedidos por nos syn haser retençion, por cabsa de lo que dezia que abia gastado, e se le devia, porqu'el deposito hera de tal manera que no admytia la dicha execuçion ny otras algunas; por ende, que nos suplicaba mandasemos que todos los dichos bienes que abian tenydo en deposito, ansy el dicho Lope Perez de Lasalde como otras quales quier personas, se sacasen de su poder e los toviesedes en vro poder vos el dicho nro corregidor, e los vendiesedes en publica almoneda e los hisiesedes dineros y esto hecho, tomasedes las cantidades al dicho Lope Perez de todo lo que avian balido y rentado e de lo que justamente avia gastado e le hisiesedes pago de lo que obiere de aver justamente e de lo restante acudiese con ello a nra Camara e fisco e porque podria ser que vendiendose en almoneda los dichos vienes no se hallarian conpradores, e que no se hallarian el preçio justo que valian, e por que de derecho e leyes del reyno nos tenyamos preuylllegio que los bienes que se benden por nros o por nras debdas se podian compeler los vecinos o aquellas personas que de ellos han de ser pagados, ansy como el dicho lope peres, e que les tomen estandose en el preçio justo que fueren tasados en lo que valen por dos personas, por tal manera que los bienes fuesen bendidos en lo que hera justo e que nos pagasemos d'ellos a quyen deviamos lo que justamente obiesen de aver e lo restante lo obiesemos nos, e que el ansi nos ^{2v.º} /// ^{3r.º} suplicaba por la¹⁰⁸ mejor bia e manera que de derecho podia aver

(106) *Tachado*: haser.

(107) *Tachado*: tresp.

(108) *Tachado*: via.

lugar, porque çesasen secrestos y todos los otros çerquytos e cada vno vbiese lo suyo segund que mas largamente en la dicha petyçion se contiene sobre ello, qu'el dicho plyto fue concluso, visto todo por los del nro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veays lo susodicho, e dexeys e consintays al dicho Lope Perez de Lasalde tener en su poder en secretos los dichos bienes que ansy en él fueron secretados y despues, por virtud de la dicha nra carta fueron removidos en el dicho Myguel de Churruca del que de suso se haze mynçion, syn embargo de la dicha nra carta que mandamos dar a pidimiento del dicho Nycolas de Ynsavsti para que se remobiesen del dicho Lope Perez el dicho secreto en el dicho Miguel de Churruca, o en otras quales quier personas, e mandamos al dicho Myguel de Churruca que luego que por bos, el dicho corregidor, o por el dicho vro tenyente le fuere mandado, de y entregue e haga dar y entregar al dicho Lope Perez de Lasalde o a quyen su poder obiere, todos e quales quier bienes que del dicho secre(s)to en su poder estobieron con lo que d'ellos paresçiere, que realmente ha tomado so las planas [sic] que vos de nra parte les puesierdes o mandardes poner, las quales, nos por la presente les ponemos e abemos por puestas; lo qual mandamos que se haga e cumpla con tanto que pagando al dicho Lope Perez lo que justamente paresçiere qu'el ^{3r.º} /// ^{3v.º} oviere dado e pagado ansy en los plitos que a tratado en la dicha hazienda como a las devdas del dicho Nyculas de Ynsausti o por virtud de nras cartas e provisyones el que consta meresçiere del salario por el tpo por el tpo [sic] que oviere tenydo el secreto de los dichos bienes los estregara [sic] a quyen cada e quando que por nos le fueren e los vnos nyn los otros etc. En la villa de Vezerrill, a çinco d'este mes de octubre de myll e quinientos e veynte e syete años. El presidente Aguirre, Acuña, Vazquez, el liçençiado Medina.

Secretario Xeromino de Sandoual (*firma*)

16

1527 octubre 12. Burgos

Comisión al corregidor de Gipuzkoa que investigue sobre los daños realizados por Nicolás de Insausti y varias personas en los bienes de Lope Pérez de Lasalde, con motivo de estar en él secuestrados los bienes del primero.

AGS.RGS. 1527-10

A pidimiento de Lope Perez de Lasalde

IX Sandoual

Don Carlos por la gracia de Dios, etc. a vos el qu'es o fuere nro corregidor o juez de resydiençia de la nra Noble e Leal Prouynçia de Guipuscoa, o a vro alcalde en el dicho oficio, e a cada vno de bos a quyen esta nra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Lope Perez de Lasalde, vecino de la billa d'Elgoibar, nos hizo relaçion

por su petyçion, desyendo que bien sabiamos cómo por nro mandado fueron depoytados en él los byenes de Nycolas de Ynsavsta [sic] en bista do sobre lo que diz que se opuso su [sic] muger del dicho Nycolas a su dote, y se litygó la cabsa ante vos el dicho corregidor sobre razon de la dicha dote, y mandastes por vra sentençya que todos los dichos bienes estobiesen en depoyto en poder del dicho Lope Perez, y suplicó de la dicha sentençya que que [sic] distes la muger del dicho Nycolas, para ante los del nro Consejo; e por ellos fue mandado remytir la dicha cabsa ant'el nro presydenete e oydores de la nra Abdiencia e Chançilleria qu'está e reside en la billa de Valladolid, e por ellos visto, diz que dieron sentençia en la dicha cabsa en casa [sic] e grado de rebista en que confirmaron la dicha sentençia que asy por bos fue dada, y mandaron redarguyr los dos myll ducados de la dote del dicho¹⁰⁹ Nycolas en myll e quynientos ducados; e que diz que non enbargante esto, estando el dicho Lope Perez en esta nra Corte en seguymyento del plito r.º /// v.º que trata con el dicho Nycolas, dyz qu'él y otras personas dandole fabor e ayuda, le han entrado en los dichos bienes que asy estaban en él depositados, y hasyeron quanto daño pudieron en ellos, y se resçiba que sy a lo susodicho dieseamos lugar que tornarán a entrar en los dichos bienes, en los quales [si] asi pasase, él resçibiria mucho agrauyo e daño e seria¹¹⁰mos d'ellos deseruydos; por ende, que nos suplicaba e pidia por merçed vos mandasemos que oviesedes ynformacion de lo susodicho e castigasedes a los que por ella [sic] hallasedes culpados, hasiendoles sobre todo cumplimiento de justiçia o como la nra merçed fuese; lo qual bisto por los del nro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta para bos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta dicha nra carta fuerdes requerido, beays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quyen toca e atañe breue e sumariamente, syn dar lugar a largas ny dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, hagades e admynystredes a las dichas partes en todo e breue cumplimiento de justiçia por manera que ellos la ayan y alcançen e por defeto d'ella no resçiban agrauyo de que tengan cabsa nyn grazon de sernos mas venyr, ny embiar a quexos [sic] sobre ello e no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nra merçed e de diez myll mrs para la nra Camara. Dada en la çibdad de Burgos, a XXII de octubre de DXXVII años. Canpos, Polanco, Aguirre, Guebara, Acuña, Bazquez, Medina.

Acentius Ximenez Sandoual (*firma*).

(109) Corregido por “de la dicha”. *Tachado*: su muger.

(110) *Tachado*: cabsa.

1527 noviembre 20. Burgos

Comisión al corregidor de Gipuzkoa que se averigüe el dinero que se le debe a Miguel Ibáñez de Txurruka, vecino de Azkoitia, por haber estado un año como secuestrador de los bienes de Nicolás de Insausti, ya que a Lope Pérez de Lasalde se le habían pagado 50 ducados anuales por el tiempo que había realizado la misma función.

AGS. RGS. 1527-11 (1)

(cruz)

A pedimiento de Myguel Ybanes de Churruca

IX Secretario Soto

Don Carlos por la gracia de Dios, etc., doña Juana etc. a vos el que es o fuere nro corregidor o juez de resydençia de la nra Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipuscoa, o a vro lugartenyente en el dicho ofiçio, e a cada vno de vos, sulud [sic] e gracia. Sepades que My¹¹¹guel Yvanes de Churruca, vecino de la villa de Ascoytia, nos hizo relacion, diziendo que por nro mandado vos el dicho corregidor secrestastes en él los bienes de Nycolas de Ynsausti, vecino de la villa d'Elgoyvar, que primeramente estaban secrestados en Lope Peres de Lasalde, vecino de la dicha villa de alгойbar, y los ha tenydo en el dicho deposito mas a de vn año, hasta que nos, a pedimyento del dicho Lope Peres, mandamos que se removiese en él¹¹² el dicho deposito y vos mandamos que averiguessedes lo que justamente mereçio del tpo qu'el dicho Lope Peres tuvo cargo de los dichos bienes e le hiziesedes pagar, e dis que vos, por virtud de la dicha nra prouysyon, tasastes el salario que hubo de aver en synquenta ducados cada vn año de los qu'él tubo del dicho secresto, e nos suplicó e pidió por merçed vos mandasemos que averiguassedes lo que justamente mereçió del dicho tpo que tubo el dicho cargo e le hiziesedes pagar lo que así averyguassedes, con los gastos que ha hecho en el reparo de los dichos bienes¹¹³, pues al dicho Lope Peres de Lasala [sic] se le an pagado por nro mandado los dichos synquenta ducados o como la nra merçed fuese; lo qual, visto por los del nro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe breve y sumariamente, non dando lugar a luengas ny dilaciones de malicia, saluo solamente la verda sabida, hagades e administredes sobre lo susodicho entero e breve cumplimiento de justicia, por manera que las dichas partes la hayan e alcansen, e por defeto d'ella el dicho Myguel Yvanes

(111) *Tachado*: n.

(112) *Tachado*: dicho.

(113) *Tachado*: pu.

de Churruca no reçiba agravio de que tenga causa ny ^{r.º} /// ^{v.º} razon de se nos mas venir ny enviar a quejar sobre ello, e no hagades ende al, so pena de diez myll mrs para la nra Camara. Dada en la çibdad de Burgos, a beynte e dos dias del mes de nobienbre, año del nasçimientos de nro salvador Ihu Xpo de myll y quinientos e veynte e siete años. J. Conpostellatus. Aguirre, Guevara, Acuña, Vazquez, Medina.

Asentius / Ximenes / Secretario Soto

18

1532 marzo 17. San Sebastián

Cláusulas del testamento de Miguel López de Berrasoeta.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 34v.º, 36v.º, 37v.º y 38r.º

/// ^{34v.º} (...) En el nombre de Dios e de Santa Maria, Amen; sepan quantos esta carta de testamento e postrimera voluntad bieren, como yo, Myguel Lopes de Berrasoeta, vezino de la villa de San Sabastian, estando enfermo en la cama, doliente mi persona, sano e bueno de my juyzio y entendimiento natural y creyendo e confesando todos los articulos de nra Santa fee Catholica, firmemente otorgo e conozco que hago e hordeno my testamento declarando my postrimera voluntad, disponiendo de mys bienes e cosas temporales en la forma siguiente: (...)

/// ^{36v.º} (...) Yten por quanto en el plito que tratamos yo e mys consortes sobre los daños que nos fueron fechos por los de la mayor parte d'esta Provincia al tpo de las alteraçiones d'estos reynos yo, por mando [sic] de los dichos mys consortes, e con su poder bastante segui el dicho plito por solicitador e procurador, con vn moço e vna mula en que me ocupe, myll e quyentenos e çinquenta dias, poco mas o menos por cada vn dia de los quales según mys trabajos e costa me avian de dar seys reales de plata, los quales asta agora no han querido estenderse a dar syno mucho menos e porque para el paso en que my anima ha de yr para yo quedar razonablemente satisfecho, me abrian de dar a lo menos medio ducado por dia, sobre que yo les tengo puesta demanda ante el corregidor d'esta Prouinçia, quyero e mando a my muger e herederos que sygan el dicho plito fasta alcançar complimiyento de justiçia, ante los alcaldes de la Corte, juezes de comysyon para en la dicha cavsa. (...)

/// ^{37r.º} Yten digo que a my queda de resçibir de la satisfaçion de los daños de las casas de Verrasoeta e Vgarte de los de la mayor parte lo que parece por la sentençia de rebista e por las cartas de pago que dado ^{37v.º} /// ^{38r.º} al señor Domyngo Sayz de Recalde, cogedor e pagador de lo que d'él he reçibido, mando que se reçiba todo ello e se paguen de ello e de lo que de mas se allare que tengo de reçibir en otras personas las devdas que devemos yo e my muger Symona de Alcaræta. (...)

1532 agosto s. d. (Valladolid)

Lope Pérez de Lasalde alcalde y vecino de Elgoibar, pide merced de lo que pertenezca a la Cámara de una escudilla de plata que halló una mujer, atentos los muchos gastos que tuvo con las alteraciones pasadas de las Comunidades.

AGS. Memoriales y Expedientes, L 212/73-1

(cruz)

Sacra Cesárea Católica Magestad

Lope de Lasalde, alcalde e vecino de la villa d'Elgoibar, dize que Martin Sanches de Carquiçano, alcalde que fue de la dicha villa el año pasado, prendio a vna muger natural de la dicha villa que traya vna escudilla de plata d'espesor vn marco poco mas o menos, e asy por d[...] d'ella como por dicho de vn testigo se averiguo que l[...] dicha escudila la dicha muger y vn onbre que a ella trayo [...] que ella dize hes su marido, allaron [en] Çubieta de la de Navarra en vn monton de varro y estyercol; e por él se han fecho las diligençias qu'el dicho en tal caso mande a saber cuyo hes la dicha escudila y que ha vn año que se tomó y no a pareçido ni pareçe dapno y sacadas las costas, es poco lo que queda y perteneçe d'ella a la Camara y como a Vuestra Magestad consta ser notorio el seruiçio mucho en las alteraciones pasadas de las Comunidades d'estos reynos e gastó mucho de su fazienda¹¹⁴, suplica a Vuestra Magestad lo que a la Camara perteneçe e fuere aplicado de la dicha escudila, le aga merçed que todas las costas a puesto de sus dineros y los alcaldes de la dicha villa no tienen otros dichos saluo semejantes e algunas penas que se les aplican. r.º /// v.º

(cruz)

Lope Peres de Lasalde, suplico a Vuestra Magestad le hizese merçed de vna escudilla de plata que pesaria vn marco que traya vna muger que dezia que la ovo hallado en vn monton de tierra en el reyno de Navarra. Respondiosele que se hagan las diligençias.

Dize que ya se an fecho como hera menester y que d'eso la sentençiaron y aplicaron los alcaldes d'Elgoivar para la Camara, como paresçe por la sentençia¹¹⁵ que presenta, suplica que se le haga merçed de la dicha escudilla, sacadas las costas de la sentençia; se dio a nueve d'este presente mes.

(114) *Tachado*: p.

(115) *Tachado*: suplica.

1532 agosto 9. Elgoibar.

Sentencia del alcalde de Elgoibar, Lope Pérez de Lasalde, sobre la posesión de la escudilla de plata.

AGS. Memoriales y expedientes, 212/73-2

Visto que la escudilla de plata sobre que es este proceso se alló en poder de Maricho de Arteaga, deziendo que lo avia allado y ella no a querido dezir ni alegar sobre ello cosa alguna, y fue averiguado en la Junta d'esta Probinçia dando cargo a los procuradores que pregonasen por sus villas y lugares como estaba depositado en poder y fidelidad de Lope Perez de Lasalde por mandado del alcalde, e ninguna persona se a pareçido que se aga dueno d'él en vno e dos años, athento el thenor de las leyes d'estos reynos:

Fallo que debo aplicar y aplico a la Camara de Su Alteza la dicha escudilla de plata, primeramente sacando la costa que lo ha hecho en seguimiento de la cuia tasaçion en mi reserbo por esta mi sentençia, asy lo pronunçio dos reales, Lasalde.

En la villa d'Elgoibar, a nueve dyas del mes de agosto año del señor de myll e quinientos e treynta e dos años, el muy noble señor Lope Perez de Lasalde, alcalde hordinario d'esta dicha villa y en presençia de mi Françisco de Carquiçano, escriuano de Sus Magestades e testigos, pronunçio esta sentençia d'esta otra parte contenido e mandado segund e como en ella dezia e se contenia. Testigos, Domingo de Vruçuno, e Mateo de Yartua, vecinos de la dicha villa. Francisco de Carquizano (*firma*).^{r.º} /// ^{v.º}

E yo el dicho Francisco de Carquiçano, escrybano de Sus Magestades, presente fuy en vno con los dichos alcaldes e testigos a la pronunçiaçion d'esta sentençia e a pedimiento e mandado del dicho alcalde escriui en esta oja de papel con esta en que ba este mio sygno e otro tanto que de en el dicho proceso de la cavsa e por en ella fiz aquí este mio signo a tal, (*signo*) en testimonio de verdad. Francisco de Carquizano (*firma*).

1532 noviembre 13. Madrid

Real cédula de la reina Juana concediendo a Cristóbal de Ortega los bienes secuestrados a Nicolás de Insausti, exceptuado del perdón general de (¿Viernes Santo?), pagando a Lope Pérez de Lasalde, primer secuestrador de los bienes, lo gastado en su gestión.

AGS. Memoriales y expedientes, L 232/128, fols. 2r.º-v.º

(cruz)

La Reyna

Por quanto (por) parte de uos Cristoual de Ortega, teniente de mi caballe-
rizo mayor, me ha seydo fecha relación que vien sauia como aviendo suplicado, os
hiziese merced del derecho que a nra Camara pertenesçia de los vienes de Nicolas
de Ynsausti, vezino de la villa de Elgoivar, eçetado en el perdon general que el
Enperador e Rey mi señor conçedio a estos mis reynos e a personas particulares
d'ellos por lo de las alteraçiones pasados [sic]; por vna my çedula fecha en çiudad de
Auila el año pasado de quinientos y treynta e vno, os hize por parte para que en nom-
bre de nra Camara e fisco pudiesedes seguir el plito que el dicho Nicolas de Ynsausti
trabtaua sobre los dichos vienes ante los alcaldes de la nra Corte con el nro procu-
rador fiscal, el qual dicho plito vos aueys seguido asta agora e ha seydo sentenciado
por los dichos alcaldes e condenaron al dicho Nicolas de Ynsausti en perdimiento de
todos sus vienes, los quales aplicaron a nra Camara e fisco como lo podriamos man-
dar veer por la sentencia que contra él se dio, que ante algunos del nro Consejo hezist-
es presentaçion; e que los dichos vienes al tpo que fue eçetado el dicho Nicolas, e se
ynbentarió d'ellos para poner (en) ellos secresto, como se pusieron en poder de Lope
Perez de Lasalde, vecino de la villa d'Elgoivar, montaron mill e quinientos ducados;
de los quales, el dicho Lope Perez, así en el salario que ha lleuado por virtud del
secreto como en deudas que pago del dicho Nicolas e plitos que en nro nonbre trabto
sobre los dichos vienes, gastó mill e quatroçientos ducados, suplicandome e pidiend-
ome por merçed vos la hiziese de los dichos vienes francos y rentas d'ellos, e que
vos pagariades lo que justamente paresçiese aver gastado el dicho Lope Perez o como
la mi merçed fuese; e nos, acatando lo susodicho e que como quiera que se os dan
todos los dichos vienes francos e rentas d'ellos, no se os haze merçed sino de poca
cantidad, tobelo por vien; por ende, por la presente ago merçed a vos el dicho Xpbal
de Ortega de todos los dichos vienes muebles e raizes e francos y rentas d'ellos en
que ha sido condenado el dicho Nicolas de Ynsausti, e mando al dicho Lope Perez e
otras quales quier personas en cuyo poder estan, y pagandolos primeramente lo que
justamente obiere(n) gastado, vos de(n) y entreguen a vos el dicho Xpobal de Ortega,
e a quien vro poder oviere, todos bienes muebles e raizes con los francos y rentas

d'ellos, que se secrestaron del dicho Nicolas de Ynsausti al tpo que fue eçetado, para que sean vros y de vros herederos e susçesores e los podays dar vender, donar, trocar, e canviar, eangonar [sic] e haser d'ellos y en ellos como de cosas vra propia auida e adquirida por justo e derecho titulo 2r.º /// 2v.º quedandooslos y entregandoos los avtos al dicho Xpobal de Ortega o a quienes dicho bro poder ovriere(n), pagandole(s) primeramente como dicho es, el alcance que justamente hiziere con esta mi çedula o con su traslado signado y con vra carta de pago, o de quien vro poder ovriere, le doy por libre e quito a el e a sus herederos para sienpre jamas; e mando al nro corregidor de la Probinçia de Guipuzcoa e a los alcaldes ordinarios de la dicha villa d'Elgoivar que ansi lo agan guardar e cumplir, e lo lleven a pura e devida execuçion con efeto; e los vnos nin los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez myll mrs para la nra Camara; e cada vno que lo contrario hiziere, fecha en Madrid, XIII de noviembre de myll e quinientos e treynta e dos años. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Juan Bazquez.

22

1533 mayo 16. San Sebastián

Asiento de Juanes de Aranburu, mayor, Antonio de Atxega, Iñigo Ortiz de Salzar y Pero Martínez de Igeldo, damnificados por los ataques, con Miguel López de Berrasoeta, para el pago de sus labores de procuración.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fol. 78r.º

En la Noble e e Leal villa de San Sebastian, a diez e seys dias del mes de mayo, año de myll e quinientos e treynta e tres años, en este dicho dia en presençia de mi Martin Perez de Segura, escriuano de sus Magestades e del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Joanes de Aranburu, mayor de dias, e Antonyo de Achega, e Ynigo Ortiz de Salazar e Pero Martynes de Ygueldo, todos vezinos de la dicha villa e dixieron que por quanto ellos avian fecho e averiguado la cuenta de lo que ellos e los otros sus consortes que fueron danificados por los de la mayor parte de la Provinçia al tpo de las alteraçiones de lo que devian a Miguel Lopez de Berrasoeta, defunto, de todo lo que le quedava a dever en liquido todas cuentas d'entre ellos fenescidas, e fecho el descuento de lo que le dieron del tpo que servio en seguymyento del pleyto que trataron sobre los dichos daños, el dicho Myguel Lopez e de lo que puso e fornescio en el dicho pleyto e todo ello liquidado e averiguado, avian hallado que ellos e los dichos sus consortes le devian en liquido e neto al dicho Myguell Lopez trezientos y ochenta e ocho ducados de oro en oro y cada vno d'ellos avia de pagar su rata respetando la cantidad que a cada vno se le aplico por la sentençya; por ende, dixieron que a ellos les plazia e heran contentos qu'el señor Domyngo Sanches de Recalde que cargo tenya de coger los dichos mrs de los dichos daños, de lo que

el cabia a pagar del terçio postrero de las pagas que avia¹¹⁶ de¹¹⁷ cobrar los dichos trezientos e ochenta e ocho ducados de oro en oro, dé e pague al señor Miguell Sanches de Arayz a quyen el dicho Myguell Lopez mandó que los cobrase por su testamento, o a quyen su poder oviere, en esta manera: que cada çentenal de ducados que se les aplico por la dicha sentencia a los dichos Joanes de Aranburu e sus consortes a de tomar en si para pagar al dicho Myguel Sanchez çinco ducados d'oro en çinco reales e çinco mrs, que según los mrs que les fueron aplicados por la dicha sentencia montan los dichos trezientos e ochenta e ocho ducados, los quales dando e pagando al dicho myguell snahcez o a quyen su poder oviere, se obligavan e obligaron con sus personas e bienes de tomar en cuenta de lo que cada vno d'ellos avia de aver, si nesçesario hera para ello, obligavan sus personas e bienes e a mayor cumplimento dieron poder a todas las justicias para que por todo rigor de derecho les hiziesen tener e guardar todo lo contenyo en esta dicha carta, bien asi e a tan cumplidamente como si todo ello oviese pasado en cosa juzgada por sentençya definytiba, e las dichas doña Maria Gomez e Maria Perez de Vrruparayn, renunçiaron las leyes del consulto Veliano que ablan en favor de las mugeres. Testigos que fueron presentes: Domingo d'Estor e Joan de Santiago e Sebastian de Noya, vezinos de la dicha villa; Pedro de Ygueldo, Ynigo Hortiz de Salazar, Antonyo de Achega, Joanes de Aranburu.

23

1533 mayo 30, junio 13, julio 2 y 4. San Sebastián, Irun, Errenteria

Aprobación de María Pérez de Ibarbia, mujer de Martín Ibañez de Ibaizabal; María de Aldabe, mujer de Miguel de Anbulodi y doña María Martín de Akorda, mujer de Martín de la Rentería, del asiento anterior.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 78r.º-79v.º

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de San Sebastian, ante my el dicho Martyn Peres de Sara, escryuano susodicho, e testigos de yuso escriptos, a treynta dias del mes de mayo, año susodicho de myll e quynientos e treynta e tres años, doña Maria Gomez de Olaçabal, fija legitima vnybersal heredera del señor Myguell Ochoa d'Olaçabal, devfunto [sic], e muger legitima que fue del bachiller Myguel Perez d'Erbeeta, defunto, dixo que por quanto al tpo que la susodicha escriptura fue otorgada por los dichos Pero Martynes de Ygueldo¹¹⁸ 78r.º /// 78v.º e Iñigo Hortiz de Salazar, e Antonio de Achega, e Juanes de Aramburu, ella no se halló presente a la poder otor-

(116) *Tachado*: n.

(117) *Tachado*: pagar.

(118) *Va testado o diz "s" e o diz "pagar no" e va emendado o diz "e" vala, enpezca.*

gar e porque su voluntad hera de conseguir lo que por los susodichos fue asentado e teniendose por contenta e satisfecha de todo lo susodicho, por lo que a ella toca e atañe, como e heredera del dicho Miguel Ochoa de Olaçabal, e curadora de sus hijos, e del dicho bachiller Herbeta su señor marido, e por ello dixo que otorgava e otorgó la misma escriptura suso contenida por los dichos sus consortes otorgada ante my el dicho escriuano, según e como en ella se contiene con el mysmo poderio de justicias, e renunçiaçion de leyes e por que no sabia escriuyr, rogo al dicho liçençiado Arrona, vezino de la dicha villa lo firmase por ella, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el dicho liçençiado Arrona, e Sebastián de Myranda e Martin Perez de Burbo, vezinos de la dicha villa, todavia dixo la dicha doña Maria Gomez, le quedase su derecho a salbo en qualquier manera, lo que le pertenesçia e devia de aver de toda la suma e cantidad de lo que les estaba aplicado por razón de las quemas e talas a todos los consortes hechas de lo que avia de aver por razon del repartimiento que le fue hecho del salario del dicho Myguel Ochoa su padre o en otra qualquier manera lo que ella oviere de aver para lo cobrar asi del dicho Myguel Lopez e de sus bienes como de los otros dichos consortes, testigos los dichos a ruego e encargo de la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal, firme, liçençiado de Arrona.

E después de lo susodicho, en la dicha villa de San Sebastián, a treze dias del mes de junyo año de mill e quinientos e treynta e tres años, en presençia de my el dicho Martin Perez de Segura, escriuano e testigos de yuso escriptos, paresçio presente Maria Perez de Ybarbia, muger legitima que de Martin Ybanes de Yvayçabal, vezino de la dicha villa e dixo que por quanto al tpo que la susodicha escriptura se otorgó por Pero Martynez de Ygueldo, e los otros sus consortes, ella no se halló en esta dicha villa para se allar presente a la otorgar, e porque su voluntad hera de hazer lo mismo qu'ellos avian fecho, e teniéndose por contenta e satisfecha de todo lo en ella contenydo, dixo que por lo que a ella e su marydo tocava, e ataña, e tocar e atañer podia, dixo que otorgava e otorgó la misma escriptura suso contenyda según e como en ella dize e se contiene con el mismo poder de justicias e renunçiaçion de leyes e si neçesario hera, ella por virtud del poder que del dicho su marido dixo que tenia, prometia e prometio que ternya por fyirme todo lo susodicho con que dixo que le quedase su derecho a salbo, para poder cobrar, pedir e demandar ansi al dicho Miguell Lopez como a todos los otros susodichos sus consortes, asi lo que avia puesto demas de lo que les cabia a ella e al dicho su marido, sueldo por libra en el dicho pleyto como de los dineros qu'el dicho su marydo avia dado para sacar el proçeso de Pamplona e que todo ello le quedase a salbo para pedir e demandar e que esta dicha escriptura no le perjudique en cosa ninguna, e porque no sabia escriuyr, rogo a Sabastian de Sansut, firmase por ella. Testigos, el dicho Sebastian e Sebastian de Myranda e Myguel de Blancaflor e Antón d'Estor, escriuano, vezinos de la dicha villa por mandado de la señora Maria Perez de Vrrupayn, Sebastián de San Sust.

E después de lo susodicho, en la tierra de Yrun Yrançu, juridiçion de la villa de Fuenterrabia, a dos dias del mes de jullio, año susodicho de myll e quynientos y treynta y tres, en presençia de my el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, parecieron presentes Maria de ^{78v.º} /// ^{79r.º} Aldabe, biuda muger legitima que fue del

capitan Miguell de Anbulodi, difunto, que en gloria sea por si e como curadores de sus hijos menores e el dicho capitan Anbulodi e Pedro de Vrdanybia, hijo legitimo e heredero universal de Pedro de Vrdanybia, difunto, que en gloria sea, ambos vezinos de la dicha tierra de Yrun/ e dixieron que por quanto ellos no se avian hallado presentes al conçierto e asiento que entre Pero Martynes de Ygueldo e Joanes de Aramburu e el capitan Martin de la Renteria, e los otros danificados por los de la parte mayor por sy e en nonbre de los dichos capitan de Anbulodi e Pedro de Vrdanybia, e sus consortes hizieron e asentaron con Myguell Lopez de Berrasoeta, vezino de la villa de San Sebastian sobre razon del salario que ovo de aver del tpo que se ocupo en seguimiento del dicho pleyto en favor de los dichos danificados ny tanpoco se hallaron presentes a la hazer e otorgar el libramiento y repartimiento de suso contenido que por los dichos Pedro de Ygueldo e Juanes de Aramburu e por los otros suso contenidos sus consortes ha seydo otorgada e porque su voluntad es qu'el dicho Miguell Lopez e sus herederos sean pagados e satisfechos de los trescientos e ochenta e ocho ducados que fue asentado e conçertado, e que el dicho Domyngo Sanchez de Recalde aquellos receptivamente les quite del vltimo terçio e los pague a Myguel Sanchez de Arayz a quyen mando por su testamento se le pagasen por ende que ellos cada vno por lo que les toca e atañe; dixieron que ellos otorgavan e otorgaron la susodicha escriptura, repartimiento e libramiento suso contenido para el dicho Domingo Saez de Recalde con las fuerças submysiones de justicias renunçiaçiones de leyes necesarias y en ellas contenidas con quales que de su derecho a salbo para contra los dichos sus consortes para les poder pedir e demandar aquello que mas paresçiere aver gastado de lo que les cupo de lo que les aplico sueldo por libra e el dicho Pedro de Vrdanibia lo firmo de su nonbre e porque la dicha Maria de Aldave no sabia escriuyr¹¹⁹, rogo a Pedro de Arbelayz lo firmase por ella, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el dicho Pedro de Arbelayz, e Martin de Hayz, e Joanes del Puerto. Por testigo, Pedro de Arbelayz. Pedro de Vrdanybia.

En la villa de la Renteria, a quatro dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta e tres en presençia de my el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, dona Maria Martin de Acorda, muger del capitan Martin de la Renteria, vezina de la dicha villa por si e como conjunta persona del dicho capitan Martin de la Renteria, su marido, e por virtud del poder que d'él tiene, e dixo que por quanto que la dicha escriptura susodicha otorgada por los dichos Pedro de Ygueldo e Iñigo Ortiz de Salazar, e Antonio de Achega e Joanes de Aramburu, que ella no se halló presente a le poder otorgar e porque la voluntad del dicho capitan su marydo e suya hera de conseguir lo que por los susodichos fue asentado e tenyendose por contenta e satisfecha de todo ello por lo que a ella e al dicho su marido tocaba, dixo que otorgava e otorgó la misma escriptura suso contenida por los susodichos sus consortes, otorgada según e como en ella se contiene, con el mismo poderio de justicias e renunçiaçiones de leyes, e porque no sabia escriuyr, rogo a Martin de Gabiria que firmase por ella el qual firmo e

(119) *Tachado*: le.

todavía dixo que por el otorgamiento¹²⁰ 79r.º /// 79v.º d' esta dicha escriptura no se quite derecho ny le perjudique al dicho su marido ny a ella para poder pedir e demandar a los dichos sus consortes lo que tiene gastado e puesto en la costa e seguimiento del pleyto que trataron con la parte mayor de nos, de lo que le cavia de su porçion a lo que le ha seydo aplicado. Testigos el dicho Martin de Gabiria por ruego de la dicha otorgante, Martin de Gabiria. E yo el dicho Martin Perez de Segura, escriuano de Su Çesarea y Catolicas Majestades, en todos los sus reynos y señorios e vno de los del numero de la dicha villa¹²¹ en vno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento e todo lo susodicho, y doy fee e conozco a todos los otorgantes y que todos los que de suso haze mencion, firmaron sus nombres en el registro d' esta carta cada vno d' ellos segund que por my esta dicho, y declarado/ y de pedimiento de la parte del dicho Myguell Sanchez de Arayz, lo fize escriuyr e por ende fize aquy este myo syg- (*signo*) -no en testimonio de verdad. Martin Perez de Segura. Va testado en la suscriçion do diz “y testigos de yuso escriptos”, no enpezca.

24

1534 diciembre 18. San Sebastián

Carta de poder de Miguel Sánchez de Araiz, curador de Juan Pérez de Berrasoeta, a los procuradores de diversas instancias, para demandar a los herederos de Miguel Ochoa de Olazabal y demás damnificados en el conflicto comunero, y cobrar los maravedís que debían a Miguel López de Berrasoeta, por su procuración.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 1r.º-2r.º

Sean quantos esta carta de poder bienen, como yo Miguel Sanches de Arayz, contador de Su Magestad, vezino de la Noble e Leal villa de San Sebastian, curador que soy de la persona e bienes de Juan Peres de Berrasoeta, yjo legitimo de Myguel Lopes de Berrasoeta defunto, e hermano de doña Ana de Berrasoeta mi muger, por virtud de la curaderia a mi diçernida de la persona e bienes del dicho Juan Peres menor, por el testamento que el dicho Myguel Lopes su padre yzo e otorgó al tiempo de su fin e muerte, otorgo e conozco que doy e otorgo todo my poder conplido e bastante por my e en nonbre del dicho Juan Peres de Berrasoeta, menor, a Martin Perez de Segura e a Sancho d' Engomez vezinos de la dicha villa de San Sebastian, e a Jeronimo de Achega, e a Juan Martynes de Vnçeta e Juan Lopes de Echaniz, residentes en la avdiencia del corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa e a cada vno d' ellos yn solidun, con poder de sustituyr espeçialmente para que por mi e en my nombre e del dicho menor puedan pedir

(120) *Va emendado do diz “en que el o” e do diz “deco” vala, e testado do diz “le”, no enpezca.*

(121) *Tachado ilegible.*

e demandar a los herederos de Miguel Ochoa de Olaçabal, e a la muger e herederos del bachiller Miguel Peres de Herbeeta, e a Martyn Peres de Ydiacayz e a doña Catalina de Olaçabal su muger, e a Martin Ybanes de Ybayçabal e a los otros sus consortes que fueron danificados, todos los maravedis que se monto e monta e al dicho Miguel Lopes de Berrasoeta defunto obo de aver del salario de todo el tiempo que estuvo e se ocupo en solliçitar el pleyto que los danificados trataron en la Corte de Su Magestad con çiertas¹²² 1r.º /// 1v.º personas particulares de la dicha Prouinçia de Guipuzcoa que fueron cava que se les yziese los dichos daños e otros gastos que yzo que le estan por pagar, todos los quales dichos maravedis que en el dicho salario e otros gastos que el dicho Myguel Lopez yzo, dexo e mandó el dicho Myguel Lopes por su testamento al dicho Juan Peres de Verrasoeta, su yjo menor, para en pago de su legitima e porçion de herençia que de los bienes del dicho Miguel Lopes su padre e de doña Symona de Alcaræta su madre quedaron, le perteneçia e perteneçe, e de lo que reçibieren e cobraren los susodichos o qualquier d'ellos puedan dar e den carta o cartas de pago e finequito las quales balgan e sean firmes e valederas como sy yo mismo las diese e otorgase, e a ello presente fuese, e sy neçesario fuere, sobre la cobrança del dicho salario e otros gastos que el dicho Myguel Lopes yzo e obo de aver, puedan parecer e parescan ante el corregidor de la Prouinçia de Guipuzcoa e ante otros quales quiere juezes e justiçias e poner por my e en nonbre del dicho menor la demanda o demandas que fueren neçesarias a todos los susodichos e a qualquier d'ellos, e presentar testigos escritos, e escripturas, e probanças, e jurar de calunya e deçesorio e pidir e oyr sentençya o sentençyas ynterlocutorias e difinitibas e costas; e jurarlas e azer todos los otros avtos, pidimientos, requirimientos, protestaçiones e diligençias que sean neçesarias de se azer e que yo mismo en nombre del dicho menor podria azer e haria presente syendo, quand conplido e bastantes lo doy e otorgo a los susodichos e a qualquier d'ellos e a su sotituto o sustitutos a los quales e a ellos relleivo de toda carga de satisfaçion e fiaduria, so la clavsula “iudicium systi iudicatum solby” con todas sus clavsulas acostumbradas so obligaçion de mi persona e bienes e del dicho Juan Peres de Verrasoeta menor, que para ello obligo e so la dicha obligaçion prometo e otorgo de aver por firme lo contenido en esta carta que fue fecha e otorgada en la villa de San Sebastian a diez e ocho dias del mes de deziembre año del naçimiento de nuestro saluador Ihu Xpo de mill e quynientos e treynta e quatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es e bieron firmar en el registro d'esta carta su nonbre al dicho Myguel Sanches de Arayz, maestre Domingo de Grabalungas, vezino de la dicha villa^{1v.º /// 2r.º} e don Martyn de Arançaibia e Guilen de Anglada, criados del dicho señor Miguel Sanches; e yo Diego de Durango, escriuano de Sus Magestades en la su Corte e en todos los sus reynos e señorios, e del numero de la dicha villa, presente fuy a lo susodicho con los dichos testigos e a pidimiento e otorgamiento del dicho contador Myguel Sanches de Arayz, fize escriuyr e sacar esta carta en la forma susodicha del registro oreginal que en my poder queda firmado de su nonbre al qual doy fee que conozco por su nonbre; e por ende fiz aquí este myo signo en testimonio de verdad, Diego de Durango.

(122) *Va testado o diz “por”, no enpezca.*

(1534?) noviembre 6. Azpeitia

Presentación de las preguntas a realizar a los testigos y testimonio de Domingo Sánchez de Rekalde, en el pleito que Juan Pérez de Berrasoeta mantenía con María Gómez y Catalina de Olazabal.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 10v.º-12v.º

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Azpeytia, a seys dias del mes de nobienbre, año susodicho ant'el dicho señor corregidor e en presençia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, pareçio e presente el dicho Geronimo de Achega en nonbre de la dicha Maria Gomez d'Olaçabal su parte en el pleyto que trata con el dicho Juan Perez de Verrasoeta e mostro e presento vna probança sinada çerrada e sellada cuyo tenor e este que se sygue: ^{10v.º} /// ^{11r.º}

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte de doña Maria Gomez de Olaçabal biuda su legitima muger que fue del bachiller de Herbeeta, defunto, seran presentados en el plito que ella trata con Juan Peres de Verrasoeta:

- I. Primeramente sean preguntados sy conoçen a los sobre dichos litigantes e dona Catalina de Olaçabal, su legitima muger de Martin Peres de Ydiacayz, e sy conoçieron a Miguel Ochoa de Olaçabal e dona Catalina de Torrano su legitima muger sus padre e madre de las dichas dona Maria Gomez e dona Catalina defuntos que gloria posean.
- II. Yten sy saben contestar que por las talas e quemas que en sus aziendas yzieron las villas de la parte mayor d'esta Prouinçia de Guipuzcoa a los dichos Miguel Ochoa e sus consortes, fueron acusados por el dicho Miguel Ochoa e consortes Juan Peres de Yrigoen e consortes que las dichas talas e quemas mandaron azer ante los señores alcaldes de la Casa e Corte de Su Magestad e pendiente el dicho plito e en su seguimiento, andando el dicho Miguel Ochoa e sus consortes acusadores se conçertaron el dicho Miguel Ochoa e consortes que los gastos que en seguimiento del dicho plito se yziese se pagase ante todas cosas de la cantidad en que fuesen condenados los acusados por las dichas talas y quemas. (...)
- V. Yten sy saben que la dicha doña Catalina d'Olaçabal e por ella e en su nonbre el dicho Martin Peres de Ydiacayz su marido, despues que los dichos Miguel Ochoa e su muger falleçieron solian costribuyr[sic] en las costas que en seguimiento del dicho plito de contra los dichos Juan Peres de Yrigoen e consortes se tratava ante los dichos señores alcaldes de Corte de Su Magestad para la parte a ellos mandado por los dichos sus padre e madre.
- VI. Yten sy saben que de los treynta e tres mill mrs que el dicho Juan Peres de Verraeta [sic] dize en su demanda que le cabe a pagar a la parte del dicho Miguel

Ochoa de Olaçabal, la dicha dona Maria Gomez despues de la muerte de los dichos sus padre e madre, ha pagado a los dichos Juan Peres e su curador en su nonbre la mitad parte de los dichos treynta e tres myll mrs e el dicho Juan Peres e su curador en su nonbre d'ella los han tomado e reçibido. (...)

VIII. Yten sy saben contestar que la dicha dona Catalina de Olaçabal, e por ella e en su nonbre el dicho Martin Peres de Ydiacayz su marido, por virtud de lo mandado por los testamento de los dichos sus padre e madre ha cobrado del dicho Juan Peres de Yrigoen y consortes e en su nonbre de Domingo Sanches de Recalde la mitad parte de la cantidad en que fueron condenados para el dicho Miguel Ochoa, conforme a los dichos testamentos. (...) ^{11v.º} /// ^{12r.º}

I Testigo El dicho Domingo Sayz de Recalde, vezino de la villa de Azcoytia, testigo susodicho, presentado por parte de la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal, para el pleyto que trata con Juan Peres de Verrasoeta, jurado e seyendo preguntado por las preguntas para que fue presentado dixo e depuso lo siguiente: (...)

A la segunda pregunta, dixo que sabe como Juan Peres de Yrigoen e sus consortes fueron demandados e acusados por el dicho Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes por las quemas e dano que al dicho Miguel Ochoa e sus consortes fueron fechos en las alteraçiones que en esta Prouinçia vbo el año de quinientos e beynte, la qual dicha acusaçion sabe que este que depone pendia ante los señores alcaldes de Corte de Su Magestad como d'ello ay mucha notoriedad en esta Prouinçia entre todos los vezinos d'ella e lo demas contenido en la pregunta dixo que no sabia. (...)

A la otava pregunta dixo que sabe como en la quarta pregunta dize e depone todo lo que al dicho Myguel Ochoa fue aplicado por los daños que reçibio por la sentençia de los dichos señores alcaldes de Corte que son seysçientos myll e ochoçientos mrs, han reçibido e reçiben a medias por ygoales partes la dicha doña Maria Gomez e la dicha doña Catalina, e por ella en su nonbre el dicho Martin Peres Ydiacayz su marido, como yjas legitimas del dicho Miguel Ochoa e su muger, e que lo sabe porque a manos e poder d'este que depone ha benydo e biene toda la moneda que para la paga de los dichos daños han pagado e pagan las villas e lugares de la mayor parte d'esta Prouinçia, e por mano d'este han reçibido e reçiben las dichas doña Maria Gomez e doña Catalina, e por ella el dicho Martin Peres, la dicha sentençia a medias e esto responde a la pregunta. (...)

1535 marzo 31. Azkoitia

Carta de procuración concedida por Catalina de Olazabal a Jerónimo de Atxega para que actúe en el pleito que Juan Pérez de Berrasoeta le puso por el pago de costas de procuración de su difunto padre, en seguimiento de los daños causados durante la guerra de las Comunidades.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 4v.º-5v.º

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion bieren, como yo dona Catalina de Olaçabal, muger legitima que soy de Martyn Peres de Idiacayz my señor marido que presente está, al qual le pido me dé e otorgo [sic] liçençia marital para otorgar lo que de yuso sea contenyo¹²³ y el dicho Martyn Peres de Ydiacayz se lo dio e conçedio para otorgar todo lo que de yuso sea contenyo, yo la dicha doña Catalina, por virtud de la dicha liçençia, otorgo e conozco que doy e otorgo todo my poder conplido segun que lo yo he segun que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a Geronymo de Achega, e Juan Peres de Aranyvar, e Juan Lopes de Echanyz, e Juan de Heredia, e Françisco Lopes de Gallayzteguy, e Pero Peres de Marigorta, procuradores que resyden en la avdiencia del corregimiento d'esta Prouinçia; e a Juan Ochoa de Vrquiçu, e Pedro de Arriola, e Juan de Ortiguera, e Juan Lopes de Arrieta e Françisco d'Oro, procuradores que resyden en la Chançilleria Real de la villa de Valladolid e a cada vno e qualquier d'ellos yn solidun, espeçilmente para que por my e en my nonbre puedan paresçer e parezcan ante el muy manyfico señor el dotor del Barco, corregidor de la dicha Prouinçia en seguymiento de çierta demanda que a my ha sydo puesta por Juan Peres de Verrasoeta, deziendo que yo soy obligada a pagar 4v.º /// 5r.º la mytad de treynta e tantos myll mrs que yzo de costa Myguell Lopes de Verrasoeta su padre, en seguimientto del pleyto qu'el dicho Myguel Lopes e sus consortes obieron con Juan Peres de Yrigoen e sus consortes sobre las quemas e talas que se yzieron en esta Prouinçia en el tiempo de las alteraçiones pasadas; e asy parecido, puedan dezir e allegar en el dicho pleyto de my justiçia e derecho, e presentar e allegar exeçiones e concludyr e ençerrar razones e oyr sentençya o sentençyas asy ynterlocutorias como difinytibas, e consentir en las que en my fabor se dieren, e apelar e suplicar de las contrarias, e seguyr la tal apelaçion o suplicaçion e dar quyen lo sigua [sic] e para presentar testigos, cartas e ynstrumentos e toda otra manera de prueba e jurar en my anyma quales quyer juramentos asy de calunya como deçesorio, e ver, presentar, jurar, e conoçer los testigos e probanças que la otra parte contra my presentare, e para los tachar e ynpunrar asy en dichos como en personas, e redarguyr escripturas, e pidir costas e tasaçiones d'ellas, e cobrar e jurarlas e para azer, dezir e razonar tratos, e procurar todas aquellas cosas e cada vna d'ellas que buenos e leales procuradores deven e pue-

(123) *Tachado: e.*

den azer de derecho e yo misma que presente seyendo haria, e azer podria, avnque sean tales e de tal calidad que en sy requiera aver my espeçial poder e presençia personal, e quand conplido e bastante poder yo he e tengo mediante la dicha liçençia otro tal e tan conplido e qual de derecho se requiera do e otorgo a los dichos mys procuradores e a cada vno de qual quier d'ellos con poder e facultad de jurar e sostituyr con todas sus ynçidencias, anexidades e conexidades con libre e general admynistraçion, con obligaçion que ago de my persona e bienes muebles e rayzes avidos e por aver de aver por firme, todo quanto por ellos fuere fecho; e so la dicha obligaçion, los rellievo de toda carga de satisfaçion, fiaduria e hemiyenda so aquella clausula que es dicha en latin, "judiçion systi judicatum soluy", que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la villa de Azcoytia a postrimero dia del mes de março año del naçimiento de nuestro señor saluador Ihu Xpo de myll e quinientos e treynta e çinco, seyendo presentes por testigos, Martín Says de Jausoro, e don Pedro de Olano, clerigo, e Juan Peres de Lasa; e por la dicha otorgante, porque dixo que no sabia escriuir e por su ruego e por sý, firmó ^{5r.º} /// ^{5v.º} el dicho Martyn Peres, Martyn Peres de Ydiacayz; e yo Juan Peres de Astagarrivia, escriuano público de Sus Magestades en todos los sus reynos e señorios e en vno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento d'esta dicha carta, e por ende del otorgamiento e pidimiento de la dicha doña Catalina di oreginalmente segun que ante my pasó; e por ende fize aquy este myo syno en testimonyo de verdad, Juan Peres de Astigarriuia.

27

1535 agosto 23, 27-septiembre 9. San Sebastián

Testimonios presentados por parte de doña María Gómez de Olazabal en el pleito Juan Pérez de Berrasoeta mantenía con ella, por el pago de labor de procuración del padre de ése. Testimonios de Juanes de Aranburu, Sancho de Engómez, Pero Martínez de Igeldo, Antonio de Atxega, Martín Ibáñez de Ibaizabal, el licenciado Arrona y Martín Pérez de Segura.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 18r.º-24v.º, 29v.º-30v.º

E lo que los dichos testigos e cada vno d'ellos dixieron e depusieron secreta e apartadamente, es lo siguiente¹²⁴:

II Testigo El dicho Juanes de Aranburu, mayor de dias, testigo presentado por parte de la dicha Maria Gomez de Olaçabal para en el dicho plito e cavsá que trata con Juan Peres de Verrasoeta menor abiendo jurado en forma e por las dichas preguntas preguntado dixo lo siguiente: (...)

(124) El interrogatorio es el mismo que el documento 26, por eso no lo incluimos.

A la segunda pregunta, dixo que save e bio que por las talas e quemas que por los de las villas de la mayor parte d'esta Prouinçia de Guipuzcoa al dicho Miguel Ochoa e a este testigo e a los otros sus consortes en sus aziendas les fue fecha por el dicho Miguel Ochoa y este testigo e los otros consortes, fueron acusados Juan Peres de Yrigoen e los otros sus consortes que las dichas talas e quemas mandaron azer, ante los señores de la Casa e Corte de Su Magestad como por el proçeso de la dicha cavsa pareçe al qual se referia e referio e pendiente el dicho plito e andando en seguimiento del sabe e bio este testigo que los dichos Miguel Ochoa de Olaçabal e este testigo e todos los otros sus consortes acusadores se conçertaron en vno que los gastos que en seguimiento ^{18r.º} /// ^{18v.º} del dicho plito se yziesen se pagasen ante todas cosas a cada vno lo que le cabia de la cantidad aunque fuesen condenados los acusados por las dichas talas e quemas por que ninguno quedase danificado e cobrase cada vno lo que pusyese e esto responde a la dicha pregunta. (...)

III testigo El dicho Sancho d'Engomez, vezino de la dicha villa de San Sebastian, testigo presentado por parte de la dicha Maria Gomez de Olaçabal para en el pleyto de con el dicho Juan Peres de Berrasoeta, abiendo jurado e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio lo que dixo e de paso e lo siguiente: (...)

A la segunda pregunta dixo que sabe e es muy público e notorio e verdad que por los dichos Miguel Ochoa d'Olaçabal e los otros ^{19r.º} /// ^{19v.º} sus consortes por las talas e quemas que en sus aziendas les fueron hechas por las villas de la mayor parte d'esta Prouinçia de Guipuzcoa fueron acusados los dichos Juan Peres de Yrigoen e los otros sus consortes ante los señores alcaldes de la Casa e Corte de Su Ma(gestad) e pendiente el dicho pleyto e en su seguimiento, andando los dichos Miguel Ochoa e sus consortes, sabe este testigo que se conçertaron los dichos Miguel Ochoa e sus consortes acusadores en vno que el salario de los solicitadores que andubiesen en seguimiento de la dicha cavsa e plito se pagase ante todas cosas de la cantidad en que fuesen condenados los dichos acusados e fuese cobrado por las dichas talas e quemas, e que lo susodicho sabe porque este testigo bio e tubo en su poder el dicho asyento e conçierto que asy los dichos acusadores entre sy tomaron sobre lo susodicho, firmado del dicho Miguel Ochoa e algunos de sus consortes el qual conçierto este testigo presento en çierta demanda que Miguel Lopes de Berrasoeta, padre del dicho Juan Peres de Berrasoeta, ya defunto, puso a sus consortes ante el liçençiado Lugo corregidor que a la sazón hera en esta Prouinçia, sobre su salario por presençia de Rodrigo de Ydoyaga, escriuano que a la sazón resydia en el corregimiento d'esta Prouinçia e que esto responde a la dicha pregunta. (...)

A la sesta pregunta, dixo que lo que de lo en la dicha pregunta conteydo sabe, es que despues que asy el dicho Miguel Lopes de Verrasoeta, padre del dicho Juan Peres de Verrasoeta, puso la dicha demanda a los dichos sus consortes sobre su salario, falleçio dende çierto tpo, el dicho Miguel Lopes d'esta presente vida, e falleçido él, dende a algunos dias, se tomo conçierto por atajar diferençias entre el

dicho Juan Peres menor e los consortes del dicho¹²⁵ Miguel Lopes, en la manera que le abian de pagar el dicho su salario de la cantidad de lo que le abian de pagar e por él repartieron a que cada çentenal de dineros, pagase çinco ducados e çinco reales e çinco mrs e medio e asy para que esto fuese pagado yzieron los dichos consortes del dicho Miguel Lopes vn libramiento para Domingo Saenz de Recalde, cojedor de los danos de las dichas talas e quemas que alos dichos Miguel Ochoa de Olaçabal e sus consortes les fueron echas en sus aziendas, para que de la cantidad que cobravan en la dicha cosecha, pagase al dicho Juan Peres de Verrasoeta e a su acreedor en su nonbre, los dichos çinco ducados, çinco reales, e çinco mrs e medio, por çentenal de ducado, de lo que a cada vno¹²⁶ cabia e que asy save este testigo que el dicho Domingo Sayz, por el dicho libramiento que asy le ynbiaron, ha pagado del credito que cabia a pagar al dicho Myguel Ochoa de Olaçabal, por razon de las dichas talas e quemas, la mitad parte de treynta e tres myll mrs, poco mas o menos, que cabian en el dicho credito; e lo demas se deven; e que tiene por çierto que la ^{20r.º} /// ^{20v.º} que la parte de los dichos treynta e tres myll mrs, que asy ha seydo pagada, es de la parte que la dicha dona Maria Gomez avia de aver en el credito del dicho Miguel Ochoa e que lo cree porqu'el libramiento que al dicho Domingo Sanches se ynbio para que pagase al dicho Juan Peres lo que sobredicho es, yba firmado del liçençiado Arrona, en nonbre de la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal, e porque asy bien ha visto carta del dicho Domingo Sanches en que por ella escribia a la madre del dicho Juan Peres menor, que Martin Peres de Ydiacayz, no consentia que de su parte diese ningunos dineros para el dicho menor e que esto responde a la dicha pregunta. (...)

A la otava pregunta, dixo que dize lo que dicho ha de suso en las preguntas antes d'esta e que ha oydo dezir qu'el dicho Martin Peres de Ydiacayz, por virtud de las mandas que los dichos Myguel Ochoa de Olaçabal e Catalina de Torrano su muger, yzieron a la dicha Catalina de Olaçabal su muger cobraban del dicho Domingo Sayz de Recalde, cojedor de los dichos daños, la mitad parte que le cabia al dicho Miguel Ochoa de Olaçabal, por lo que le aplicaron los señores alcaldes del crimen por su sentençia, e que esto responde a la pregunta. (...)

/// ^{21r.º} *III Testigo* El dicho Pero Martines de Ygueldo, escriuano del numero de la dicha villa de San Sebastian, testigo presentado por parte de la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal, para en la dicha cavsa e plito aviendo jurado e syendo preguntado lo que dixo e de puso es lo siguiente: (...)

A la segunda pregunta dixo que sabe por las talas e quemas de sus aziendas que les fueron echas a Miguel Ochoa de Olaçabal e a sus consortes por los de la mayor parte de la Prouinçia que por parte de los danificados fueron acusados

(125) *Tachado*: Juan Peres.

(126) *Tachado*: debiendo.

çiertos particulares *que fueron en manda que lybraren los dichos dapnos*¹²⁷ ante los señores del Consejo de Su Magestad e alcaldes de su Corte; e que al tpo que se enpeço el dicho plito yzieron çierto asyento los dichos Miguel Ochoa e sus consorsrtes danificados, de la manera que avian de contribuir en el seguimiento del dicho pleyto e acusacion del qual avnque este testigo fue vno de los danificados no se acuerda de su contenimiento de presente mas de quanto tiene en sy, e qu'él que cada vno de los dichos danificados estimó su azienda en lo que le plugo e según el estimo que yzo que asy contribuyese cada vna de las partes que el dicho asyento quedo firmado de todos los dichos damnificados e a el se refiere e lo que ha dicho de sabiduria, sabe porque fue uno de los acusadores en vno con el dicho Miguel Ochoa e consortes e que esto responde a la dicha pregunta. (...)

A la quarta pregunta, seyendole mostrado el testamento de que la dicha pregunta aze mynçon, respondiendoy, dixo que sabe e bio que la dicha dona Catalina de Torrano, muger que fue del dicho Myguel Ochoa falleçio dende a çiertos anos qu'el dicho su marido murio, e ha visto vn testamento synado de Ochoa de Sarobe que la dicha dona Catalina de Torrano yzo, por el qual pareçe entre otras cosas, que mandó que hubiesen a medias las dichas dona Maria Gomez e dona Catalina Miguel sus yjas, la terçia parte de los mrs que el dicho su marido Myguel Ochoa le dexó a él perteneçientes, por quemas e danos que le yzieron en sus aziendas los de la mayor parte de la Prouinçia, con que contribuyesen a medias en la cobrança e recavança de los dichos mrs, el qual dicho testamento, dixo que se referia e referio e mas dixo que entre los dichos Miguel Ochoa e los otros consortes dan-yficados, dibersas bezes se comunyco e platico e tenyan entre ellos asy conçertado que de las costas en que por la primera sentencia condenaron a los dichos acusados que abian de pagar a Miguel Lopes de Berrasoeta, su procurador, que andubo por ellos en seguimiento del dicho plito e que en la sentençia de rebista, los señores alcaldes de la Corte, por quyen fuese synada la dicha cavsa, les quy-taron las costas de la primera ynstançia e en la segunda no yzieron condençon de costas, e le pareçe a este testigo por lo que dicho tiene, por lo que entre el e los otros se comunyco por muchas e dibersas vezes en el dicho caso que los mrs que se cobraron de los dichos danos, devian e deben, lo qu'el dicho Miguel Lopes debia aver por lo que andubo e trabajó en seguimiento del dicho caso e la manda que se le yzo a la dicha doña ^{21v.º} /// ^{22r.º} Catalina Miguel que se debe de entender contribuyendo en lo que por su parte le cabe de los mrs de los dichos daños por las mandas que d'ello le yzieron los dichos sus padre e madre e que esto responde a la dicha pregunta. (...)

V Testigo El dicho Antonio de Achega, escriuano público del numero de la villa de San Sebastian, testigo presentado por parte de la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal para en la dicha cavsa e plito abiendo jurado e seyendo preguntado por la dichas preguntas lo que dixo e de puso es lo seguinte: (...)

(127) Entre renglones.

A la segunda pregunta dixo que lo que de la pregunta sabe es que al tpo que fueron acusados Juan Peres de Yrigoen e sus consortes de las quemas e talas e daños qu'el dicho Miguel Ochoa e sus consortes padecieron este testigo syendo vno de los danyficados fueron a la çivdad de Palençia donde al tpo resydia el Consejo Real de Su Magestad e luego que la querella dieron, se juntaron los dichos Miguel Ochoa e Miguel Lopes de Verrasoeta e Juanes de Aranburu, e Pero Martines de Ygueldo, e Martin de Ybayçabal e este testigo, e de comun consentimiento asentaron que los gastos que en seguimiento del dicho plito se yziesen se pagasen ante todas cosas de la cantidad que de los dichos Juan Peres de Yrigoen e sus consortes acusados, se cobrase e que pagada la satisfecha la dicha costa, de lo que restase cada vno fuese pagado por la parte que le cupiese e qu'el dicho conçierto firmaron de sus nonbres e a lo que tiene por çierto este testigo, quedó en poder del dicho Myguel Ochoa; e que esto responde a la dicha pregunta. (...)

VI Testigo El dicho Martin Ybanes de Ybayçabal, vezino de la dicha villa, testigo presentado por parte de la dicha Maria Gomez de Olaçabal, aviendo jurado en forma e por las dichas preguntas, preguntado, dixo lo siguiente: (...)

A la segunda pregunta, dixo que sabe e es verdad que Miguel Ochoa d'Olaçabal e este testigo e otros consortes danificados, acusaron a Juan Peres de Yrigoen e otros sus consortes ante los alcaldes de Corte por las talas e quemas e danos que les fue fecho en las alteraçiones pasadas por los de la mayor parte de la Prouinçia, e que estando en seguimiento del dicho plito el dicho Miguel Ochoa de Olaçabal e este testigo e los otros sus consortes en la çivdad de Palençia, donde al tpo resydia el Consejo Real de Su Magestad, luego que pusyeron ^{23r.º} /// ^{23v.º} la dicha querella de los dichos danos, quemas e talas se conçertaron en vno que los gastos que en seguimiento del dicho plito se yziesen se pagasen ante todas coasa de la cantidad en que fuesen condenados los dichos acusados por los dichos danos, talas e quemas; e pagados los dichos gastos, lo demas que quedase reçibiese cada vno lo que le venia, e el dicho conçierto firmaron todos. (...)

VII testigo El dicho liçençiado Arrona, vezino de la dicha villa de San Sebastian, testigo presentado por parte de la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal para en la dicha cavsa e pleyto aviendo jurado e syendo preguntado lo que dixo es lo siguiente: (...)

A la segunda pregunta dixo que oyo dezier ser verdad todo lo contenydo en la dicha pregunta según que en ella dize e se contiene, sabe qu'el capitan Martin de la Renteria e Pero Martines de Ygueldo e Martin Ybanes de Ybayçabal, despues de falleçido el dicho Miguel Ochoa dende a çierto tpo en vno con otros consortes suyos, se juntaron en la casa de Antonio de Achega para averiguar las cuentas de los gastos que cada vno en seguimiento del dicho plito abia fecho e lo que se abian ocupado para pagar e librar a cada vno lo que le cabia por razon d'ello en Domingo Sanches de Recalde que hera cogedor de la cantidad en que los dichos Juan Peres de Yrigoen e los otros sus consortes avian seydo condenados por razon de las dichas talas e quemas e que lo sabe porque este testigo se alló presente a las dichas cuentas e averiguaçion d'ellas, ydo con el libro del dicho Miguel Ochoa de Olaçabal e esto responde a la dicha pregunta. (...) ^{24r.º} /// ^{24v.º} (...)

A la sesta pregunta dixo que a Domingo Sanches de Recalde, al tpo qu'este testigo fue por la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal a cobrar el terçio de lo que ella avia de aver por razon de los dichos daños, le oyo dezir como él avia pagado al dicho Juan Peres de Verrasoeta e su curador en su nonbre lo que a la dicha Maria Gomez le cabia a pagar de su parte por lo que el dicho Juan Peres avia de aver por razon de lo que le estava librado en los mrs que al dicho Myguel Ochoa de Olaçabal le benian por los dichos daños, e que agora esta postrera vez que el dicho Domingo Sanchez de Recalde se juntó con la dicha dona Maria Gomez de Olaçabal a feneçer e acabar sus cuentas de lo que a ella le cabia por razon de los dichos danos, sabe e bio qu'el dicho Domingo Sanches en las dichas cuentas le dio por cuenta a la dicha doña Maria Gomez los mrs qu'el avia pagado al dicho Juan Peres de Verrasoeta por la parte que a ella cabia e descontado aquellos, le pagó çierta parte de moneda e la otra parte de los dichos mrs que al dicho Juan Peres de Berrasoeta cavian a pagar de los dichos daños, el dicho Domingo Sanches retubo en sí, deziendo que Martin Peres de Ydiacayz e dona Catalina d'Olaçabal su muger, avian de pagar por la parte que a ellos cabia por razon de los daños del dicho Miguel Ochoa e qu'esto responde a la dicha pregunta. (...)

/// ^{29v.º} VIII Testigo El dicho Martyn Peres de Segura, vezino de la villa de San Sebastian, testigo susodicho presentado por parte de la dicha Maria Gomez e abiendo jurado e syendo preguntado por el dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente: (...)

A la segunda pregunta, dixo que la sabe e bio que por las talas e quemas que a los dichos Miguel Ochoa d'Olaçabal e sus consortes, vizinos de la villa de San Sebastian e de las otras villas que estubieron en seruiçio de Su Magestad al tpo de las alteraçiones pasadas, fueron echas por los de la parte mayor de la dicha Prouinçia de Guipuzcoa, los dichos Miguel Ochoa y sus consortes acusaron y pusyeron çierta demanda de los dichos daños a Juan Peres de Yrigoen e sus consortes que mandaron azer las dichas talas e quemas ante los señores alcaldes de la Casa e Corte de Su Magestad e avn este testigo fue vno de los que siguieron el dicho plito en nonbre de los dichos Miguel ^{29v.º} /// ^{30r.º} Ochoa e sus consortes e que vn dia estando en la çivdad de Burgos, el dicho Miguel Ochoa de Olaçabal e Miguel Lopes de Verrasoeta e el capitan Martin de la Renteria e Pero Martines de Ygueldo e Martin Ybanes de Ybayçabal, e Juanes de Adanbulo [sic] e el bachiller Miguel Peres de Herbeeta e Antonio de Acheга, que heran los prinçipales danificados que estavan en seguimiento del dicho pleyto ablando e platicando sobre el pagar e cuándo e cómo pagarian a este testigo el salario que le debian por lo que avia serbido e lo que adelante seruiese e dando forma en ello, declararon e asentaron entre sy que por razon que vnos tenian pidido mucha cantidad e otros menos, que cada vno contribuyese según aquello que pidia cada vno e que despues que los contrarios fuesen condenados de lo primero que se cobrase de todo monton, se sacase toda la costa que se obiese fecho por todos e cada vno d'ellos e que sy alguno dentre ellos se le diese menos de aquello que pidian qu'el tal no obiese de contribuir mas de aquello solamente que suelo por libra le beniese de todo aquello que a todos se mandase pagar e sy mas obiese contribuydo e puesto de costa que todo aquello se le bolbiese a respeto de lo que se le mandaba pagar.

1535 diciembre 6. San Sebastián

Preguntas de Juan Pérez de Berrasoeta a los testigos en el pleito con doña María Gómez de Olazabal.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 33r.º-34r.º

E despues de lo susodicho, en la dicha villa este dicho dia mes e año susodichos¹²⁸, yo el dicho Diego de Durango, escriuano susodicho, leý e notifique este mandamiento de reęvtoria a dona Maria Gomez de Olaçabal en su persona, la qual dixo que nonbraba e nonbro por su escriuano reęvtor a Myguel de Ydiacayz, escriuano del numero de la dicha villa e que me requyria a my el dicho escriuano que syn qu'el dicho Myguel de Ydiacayz estubiese presente no tomase ni hesamynase testigo nynguno por parte del dicho Juan Peres de Berrasoeta ^{33r.º} /// ^{33v.º} e yo el dicho escriuano dixee que estava presto de lo asy azer; testigos don Martyn de Segura e Domyngo de Galarraga, yjo de Domyngo de Galarraga.

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por parte de Juan Peres de Verrasoeta, vezino d'esta villa en el plito que trata con dona Maria Gomez e dona Catalina Myguel de Olaçabal, vezinas d'esta dicha villa: (...)

III. Yten sy saben que el dicho Miguel Ochoa e su muger e las dicha doña Maria Gomez e doña Catalina Myguel como tales sus yjas y herederas por la parte que les fue adjudicada del daño que les fue echo en sus aziendas del dicho Miguel Lopes de Verrasoeta defunto, treynta e tres mill mrs poco mas o menos, por razon que el dicho Myguel Lopes andubo en la soliçitaçion d'ello e yzo sentençiar los plitos de los dichos daños, talas e quemas en vista e en grado de rebista declaren la cantidad que le quedaron debiendo e quanto les dieron e adjudicaron por razon de las dichas talas e quemas. ^{33v.º} /// ^{34r.º} (...)

VIII. Yten sy saben contestar que por virtud de çierto asyento que se tomo despues de la fin e muerte del dicho Myguel Ochoa e su muger por los sobredichos danyficados e sus herederos, e despues de la fin e muerte del dicho Myguel Lopes de Verrasoeta con la parte del dicho¹²⁹ Juan Peres de Verrasoeta su yjo le quedaron debiendo al dicho Juan Peres de Verrasoeta por lo que se debia al dicho Myguel Lopes su padre, en liquydo, de resta de mayores sumas, trezientos e ochenta e ocho ducados d'oro en horo, e aquellos repartidos entre los dichos danyficados e sus herederos de los muertos a respeto de çinco ducados e çinco reales e çinco mrs e medio a cada vn çintenal de ducados, cupo de pagar a las dichas doña Maria

(128) 1535, diciembre, 6. San Sebastián.

(129) *Tachado*: Miguel.

Gomez e doña Catalina Myguel por lo que los dichos sus padre e madre avian de aver por los dichos daños que fueron seyscientas myll e sesenta e dos mrs los dichos treynta e tres myll mrs declarados en la quarta pregunta de suso.

29

1535 diciembre 24. San Sebastián

Presentación de Sancho de Engómez de los testimonios de Juanes de Aranburu, mayor, Antonio de Atxega, Pedro Martínez de Igeldo y Martín Ibáñez de Ibaizabal.

ARChV. Civiles. Masas. Fenecidos, C-2097-4, fols. 39v.º-43v.º

/// ^{39v.º} E despues de lo susodicho, en la dicha villa a veynte e quatro dias del dicho mes de deziembre del dicho año de myll e quynientos e treynta e çinco años, en presençia de my el dicho Diego de Durango, escriuano susodicho e de los testigos de yuso escritos, el dicho Sancho d'Engomez presentó por testigos para en prueba de la yntençion del dicho Juan Peres de Verrasoeta su parte, a Ynigo Vrtiz de Salazar e Antonyo de Achega e a Martin Ybañes de Ybayçal, vecinos de la dicha villa, de los quales e de cada vno d'ellos yo el dicho escriuano e reçevtor tome e reçibi juramento en forma devida de derecho según que de los testigos de la primera presentacion los quales dichos testigos dixieron e respondieron sy juramos e amen, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el bachiller de Arrona e Juan de Santiago, vecinos de la dicha villa.

E lo que los dichos testigos presentados por el dicho Sancho d'Engomez dixieron e depusieron en sus dichos e depusyçiones cada vno por sy e sobre sy en presençia de nos los dichos escriuanos e reçevtores por amas las dichas partes nonbrados, respondiendo a las preguntas del dicho ynterrogatorio e a cada vna d'ellas es lo que se sygue:

Testigo El dicho Juanes de Aranburu, mayor en dias, vezino de la dicha villa de San Sebastian, testigo presentado por parte del dicho Juan Peres de Berrasoeta para en prueba de su yntençion para en el plito que trata con las dichas doña Maria Gomez e dona Catalina de Olaçabal seyendo jurado e preguntado por las preguntas por parte del dicho Juan Peres de Verrasoeta presentadas lo que dixo e depuso es lo seguyente: (...)
39v.º /// 40r.º (...)

A la quarta pregunta, dixo que sabe e bio este testigo que despues que falleçio el dicho Myguel Ochoa de Olaçabal, dende a algunos años fue sentenciado el dicho plito de las talas e quemas e daños que avian reçibido este testigo e sus consortes por los de la mayor parte de la Prouinçia e quedaron debiendo este testigo e los otros sus consortes al dicho Miguel Lopes de Berrasoeta defunto, çierta contia de mrs por razon de lo que se ocupo en soliytar el dicho plito e para azer la dicha aberiguacion ^{40r.º} /// ^{40v.º} se juntaron este testigo e algunos de sus consortes en la

dicha villa de San Sebastian en casa de Antonio de Achega e por parte de la dicha doña Maria Gomez de Olaçabal estuvo alli presente el liçençiado Arrona, medico vezino de la dicha villa, e estando juntos yzieron su aberiguaçion de cuentas por vn libro que este testigo tenya de la cuenta de los gastos que se avian echo e de lo que cada vno avia dado pero que este testigo no sabe en cuyo poder quedo la dicha aberiguaçion de cuenta e alsençe[sic] qu'el dicho Myguel Lopes yzo mas de quanto se referia e referio a ella e qu'esto responde a la dicha pregunta. (...)

II Testigo El dicho Antonio de Achega, testigo presentado por parte del dicho Juan Peres de Berrasoeta, en el plito que trata con doña Maria Gomez e dona Catalina de Olaçabal, jurado en forma e seyendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio por su parte presentado lo que dixo e depuso es lo siguiente: (...)

/// ^{41v.º} A la quarta pregunta, dixo que sabe e bio que en seguymiento del plito de los danos de que la pregunta aze mynçion, entendio el dicho Myguel Lopes por sy e en nonbre de los otros danyficados sus consortes con acuerdo e parecer de todos o de la mayor parte d'ellos e que se ocupo en la dicha negoçiaçion por mucho tpo fasta qu'el dicho plito yzo sentençar en vista e en grado de rebista, pero que este testigo no sabe ny tiene memoria de lo que el dicho Mygel Ochoa e su muger e las dichas sus yjas le quedaron debiendo de su salario ny lo que de los dichos danos cupo a los dichos Myguel Ochoa e su muger e yjas e en quanto a ello que se refiere a la sentencia que en grado de rebista se dio e a la cuenta que con el dicho Myguel Lopes se yzo despues de la muerte del dicho Myguel Ochoa de los días quel dicho Myguel Lopes se avia ocupado en la dicha negoçiaçion e salario que avia de aver. (...)

A la otava pregunta, dixo que seyendo presente este testigo como vno de los danyficados, fueron aberiguadas cuentas con el dicho Myguel Lopes de Verrasoeta, de los días que se avia ocupado e de los salarios que avia pagado e lo que avia de aver de su salario pero que no tiene memoria de la cantidad que al dicho Myguel Lopes le quedaron deviendo e en quanto a ello se refiere a la cuenta e aberiguaçion que paso ^{41v.º} /// ^{42r.º} e que a respeto de los çinco ducados¹³⁰ e çinco reales e çinco mrs e medio, por çentenal de ducados, este testigo tiene por çierto que pagó de su parte de lo qu'el dicho Myguel Lopes hubo de aver e que al mysmo respeto cree e tiene por çierto que le pagaron o avian de pagar las dichas dona Maria Gomez e doña Catalina por la parte que les cabia e esto responde a la dicha pregunta. (...)

III Testigo El dicho Pedro de Ygueldo¹³¹, escriuano de Sus Magestades e del numero de la dicha villa de San Sebastian, testigo por parte del dicho Juan Peres de Verrasoeta, presentado en el plito que ha e trata con dona Maria Gomez e dona Catalina

(130) *Tachado*: este testigo tiene por çierto.

(131) *Tachado*: ygue.

e Myguel Ochoa de Olaçabal, jurado en forma e por sus preguntas ynterrogatorio e lo que dixo e depuso es lo siguiente: (...) /// 42v.º (...)

Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe que Myguel Lopes de Berrasoeta, defunto, soličito el pleyto que Myguel Ochoa de Olaçabal e Martyn Ybanes de Ybaçabal e sus consortes trataron con el bachiller Juan Lopes e Sandobal de Ybarra, e otros sus consortes sobre las talas e quemas que les yzieron de sus bienes al tpo de las alteraçiones los de la mayor parte de la Prouinçia, e que en seguimiento de los dichos pleytos e por ruego e encargo de los dichos Myguel Ochoa e del bachiller Herbeeta e d'este testigo que fue vno de los danyficados e de los otros sus consortes andubo el dicho Myguel Lopes mucho tpo en la Corte de Su Magestad soličitando por ellos los dichos plitos fasta en tanto que se sentenciaron en vista e en grado de rebista e traxo el dicho Myguel Lopes las dichas sentençias con el qual aberiguaron sus cuentas de los dias que ocupu en la dicha negoçiaçion e le quedaron a dever çierta cantidad de mrs los dichos danyficados, e despues que falleçio el dicho Myguel Lopes, que tornaron a azer otra berifiaçion de lo que le debian e este testigo le quedo debiendo de su parte por trezientos e veynte myll mrs en que fueorn estimados sus daños, quarenta e syete ducados d'oro e medio, los quales ha pagado a la señora doña Ana de Berrasoeta, por mandado del señor Myguel Sanches de Arayz, curador del dicho Juan Peres de Verrasoeta e que a este respeto que este testigo ha pagado por lo que le cupo de sus daños quedaron a dever los otros danyficados al dicho Myguel Lopes e su heredero, por las cantidades que le fueron adjudicadas por sus daños e que de presente no tiene no tiene [sic] memoria qué cantidad de mrs quedaron a dever las dichas Catalina e dona Maria Gomez al dicho Myguel Lopes e sus herederos e sobre todo se refiere a la aberiguaçion que sobre ello yzieron que esta firmado de este testigo e de otros e esto responde a la pregunta. (...) 42vº /// 43r.º (...)

III Testigo El dicho Martin Ybanes de Ybaçabal, vezino de la dicha villa de San Sebastian, testigo presentado por parte del dicho Juan Peres de Verrasoeta para en la dicha cavsa e plito abiendo jurado e seyendo preguntado lo que dixo es, lo siguiente: (...) 43r.º /// 43v.º (...)

A la quarta pregunta dixo qu'este testigo no sabe sy el dicho Myguel Lopes feneçio cuenta con el dicho Myguel Ochoa de Olaçabal e sus yjas e consortes mas de que sabe que el dicho Myguel Lopes entendio en la soličitaçion del dicho pleyto por parte de los dichos Myguel Ochoa e consortes, pero que con este testigo nunca feneçio ny pudo feneçer cuenta nynguna el dicho Myguel Lopes porque las cuentas quedavan heran en mucha parte non verdaderas, porqu'el dicho Myguel Lopes por vna letra deste testigo reçibio en Nabarra de Martyn de Çalba, vezino de Panplona ya defunto, en su nonbre, d'este testigo, beynte quatro myll mrs para sacar vn proçeso que paso açerca de los dichos danos por ante el señor duque de Najera, e despues los dichos mrs el dicho Myguel Lopes le nego deziendo que no avia reçibido él tales mrs, syno el dicho proçeso e despues, partido este testigo con su nao, la muger del dicho Myguel Lopes, despues de falleçido el dicho

Myguel Lopes, yzo pagar a la muger d'este testigo maliçiosamente, treynta e dos o tres myll mrs mas o menos e qu'esto responde a la dicha pregunta. (...)

30

1536 agosto 20. Valladolid.

Real Cédula ordenando que se determine el pleito existente entre Lope Pérez de Lasalde contra Juan Ochoa de Berriatua, Nicolás de Insausti y su mujer, sobre los bienes secuestrados a Nicolás.

AGS. Memoriales y expedientes, L 232/128, fol. 1r.º

(*cruz*)

El Rey

Presidente e oydores de la nra Audiencia y Chançilleria que resyde en la villa de Valladolid, Lope Perez de Lasalde me hizo relacion qu'él trata pleyto en esta audiencia con Juan Ochoa de Verriatua e Nyculas de Ynsausti e su muger, sobre los bienes que fueron del dicho Niculas e se aplicaron para nra Camara e fisco por sentençia de los alcal-des de nra Casa y Corte, por ser vno de los çetados en el perdon general, e a él le auian hecho tenedor de los dichos bienes, e d'ellos mandamos que le fuesen pagados cinquenta ducados de salario por ano e mas los gastos que en defensa de los dichos bienes oviese hecho o hiziese, e debdas que auia pagado; el qual dicho pleyto auia mucho tiempo que pendia en esta audiencia y estaua concluso para se sentençiar; e porque hasta agora no lo auia des querido ver ny determynar, me suplicó e pidió por merçed vos mandase que syn embargo de las hordenanças d'esta audiencia, viesedes luego el proçeso del dicho plito e determynasedes en el lo que fuese justiçia, porque de la dilacion reçibe mucho agrauio y dapno o como la my merçed fuese. Lo qual visto por los del nro Consejo e comygo consultado, touelo por bien; por ende, yo vos mando que veays lo susodicho y el proçeso de pleyto de que de suso se haze mynçion, e llamadas las partes a quien toca breuemente determynays en ello (lo que) hallaredes por justiçia. Fecha en la villa de Valladolid, a XX dias del mes de agosto de myll e quinientos e treynta y seys años.

Yo la Reyna (*firma*)

Por mandado de Su Majestad, Zuaznabar.

Al presidente e oydores de la audiencia de Valladolid, que vean vn proçeso de plito que ant'ellos pende entre Lope Perez de Lasalde e Juan Ochoa de Berriatua e Nyculas de Ensaustia [sic] y su muger, e llamadas las partes breuemente determynen en él lo que hallaren por justiçia.

Por consulta corr. Sandoual.

31

1536, septiembre, 20. Valladolid

Presentación de la cédula del 20 de agosto de 1536, por Lope Pérez de Lasalde.

AGS. Memoriales y expedientes, L 232/128, fol. 1v.º

En Valladolid, a veynte dias del mes de septiembre, de myll e quinientos e treynta e seys años, ante los señores presydenete e oydores de la Audiencia real de Sus Magestades estando en relaciones, presento esta çedula de Su Majestad antellos, Lope Perez de Lasalde e leyda los dichos señores la tomaron en sus manos e la vesaron e pusieron sobre sus cabeças e dixeron que la obedecían e ovedecieron como a carta e mandado de sus Reyes e señores naturales, e en quanto al complimiento que estauan prestos e aparejados de hazer e complir lo que por¹³² ella Su Majestad manda, va testado o decia “los dichos señores”. Francisco Hernandez.

32

1536 septiembre 20. Valladolid

Solicitud de Lope Pérez de Lasalde, vecino de Elgoibar, para que se cumpla la real cédula, en la que se ordena se le pague el gasto en la gestión que hizo en los bienes de Nicolás de Insausti.

AGS. Memoriales y expedientes, L 232/128, fol. 3.

(*cruz*)

Sacra Cesárea Católica Magestad

Lope Perez de Lasalde, vecino de la villa d’Elgoibar, dize que como Vuestra Magestad sabe, a el hizieron tenedor de los bienes de Nicolas de Insausti, que fueron aplicados al fisco real y él, en conserbar los dichos bienes para la Camara y en defensa d’ellas, puso mucho gasto y trabajo y d’ellos V. Magt. hizo merçed a Xpobal de Hortega, su caballerizo, con que ante todas cosas a él le pagase lo que auia de aver de los dichos bienes de salario e gastos e deudas qu’él auia pagado del dicho Niculas; e sin se le pagar ellos, está despojado de los dichos bienes por Juan Ochoa de Berriatua, en quien el dicho Xpoual de Hortega traspasó por mandamientos de vna le(y) de que hera de la villa de Elgoibar, e sobrillos [sic] trata pleyto en vra Real Audiencia e Chançillería, e sobre ello a gastado mucha hazienda y esta gastando cada dia en quatro

(132) *Tachado*: los dichos señores.

años poco mas o menos en seguimiento del dicho pleyto; y que Vuestra Magestad a su suplica le hizo merced d'esa nra çedula para el muy reberendo presidente e oydores de su real audiencia porque el dicho pleito viesen y le librasen luego que es este; y que no ostante qu'él ha presentado ante ellos, no se ha cumplido deziendo que por ella no se derogar las hordenanças, y por ello es visto que no se çeda en la horden que se tiene en la dicha audiencia; y que ha de venir la dicha çedula derogando para en quanto a esto las dichas hordenanças e asy lo mande Vuestra Magestad., él dize que después que estos bienes fueron en el depositados, que fue el ano de veynte vno aca, ha gastado en conserballos para Vuestra Magestad y en defensa d'ellos y en segun los pleytos que le han mouido¹³³ por ellos y de la cuenta que d'ellos ha dado mas de myll castellanos de oro, r.º /// v.º allende d'ellos que el puede mostrar e se le reçiben en quanto açe de mas de muchos pellicos e trabajos qu'el¹³⁴ ha pasado por ellos, a Vuestra Magestad suplica que pues el hizo merçed de la dicha dicha [sic] su real çedula el haga por manera que aya efeto lo que Vuestra Magestad manda e se le dé, derogando las hordenanças de la dicha audiencia como su presidente e oydores d'ella lo dizen, en lo qual Vuestra Magestad el hara sentencia la dicha merçed.

Y esto ha lugar porque el plito es sobre bienes de heçetado y por Buestra Alteza esta mandado por çedula de Vuestra Alteza que ansi en vro muy alto Consejo como en la Chancillería se bean los plitos que ay sobre los bienes deçetados antes y primero que otros y syn embargo de las hordenanças.

33

1542 febrero 6-8. Lezo, Pasaia, Errenteria.

Información testifical de los daños y servicios prestados por la villa de Errenteria a los monarcas entre 1512 y 1521.

Archivo Municipal de Errenteria, E-5-II-1-4.

1542

Ynformacion reçiuida a pedimiento del conçejo de esta villa de Renteria para aueriguar de los daños que ella y sus veçinos reçiuieron a los dichos tienpos que por los françeses fue quemada y los seruiçios que a la sazón y en otras muchas ocasiones hizieron a sus magestades por mar y por tierra, con sus personas y en años= Data en março de mill y quinientos y quarenta y dos años.

(133) *Tachado*: e según los pleytos que ha seguido.

(134) *Tachado*: p.

En el lugar de Leço, jurisdicción de la villa de Fuenterrabia, que es en la Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipuzcoa, a seys dias del mes de março año del nascimiento de nro señor e saluador Ihu Xpo de mill e quinientos y quarenta y dos años, ante my Françisco de Ezcamendi escriuano e notario público de Sus Magestades en la su Corte y en todos los sus regnos e señorios, e testigos de yuso escriptos, paresçio presente Martin de Gabiria, vezino de la villa de la Renteria, el qual dixo que en nonbre y como procurador sindico del conçejo de la dicha villa de la Renteria presentaua e presento vn mandamiento e comysion del señor bachiller Verriatua, tenyente de corregidor de la dicha Prouincia de Guipuzcoa, escripto en papel e firmado de su nombre e de Joan de Eyçaguirre, escriuano de su abdiencia, segund por él paresçia, su thenor del qual es éste que se sygue:

Yo el bachiller Joan Ochoa de Verriatua teniente de corregidor d'esta Muy Noble e Muy Leal Prouincia de Guipuzcoa, por el magnifico señor liçenciado Naua, corregidor prinçipal d'ella por Sus Magestades, hago saber a vos Françisco de Ezcamendi, escriuano de Sus Magestades e del numero de la villa de Villabona, que ante my paresçio la parte del conçejo, justiçia, regimiento de la villa de la Renteria e presento ante mi vna peticion por escripto su thenor de la qual es este que se sigue:

Magnifico señor

Joan Perez de Arranibar en nombre del conçejo, justiçia, regimiento de la villa de la Renteria digo que los dichos mis partes en tpo del Emperador y rey nro señor y de los Reyes sus progenitores sus antepasados de gloriosa memoria, a Su Magestad y a los dichos sus progenitores, han fecho muchos y muy leales seruiçios y por ensalçamiento de su corona real han padescido grandes y muy graues daños de sus enemigos ^{1r.º} /// ^{1v.º} desde muchos años a esta parte; y porque a los dichos mys partes cumple y conbiene que Su Magestad vea todo lo susodicho y sea ynformado solamente para que sus seruiçios daños y perdidas sean conosçidos, pido e suplico a vra merçed mande examinar los testigos que por my e los dichos mys partes en el caso y para la dicha ynformacion fueren presentados y sus dichos e diposiciones me mande dar en publica forma, de manera que haga fee.

Otrosy, porque los testigos de que los dichos mys partes se entienden aprouechar estan en diuersas partes derramadas y apartadas, pido y suplico a. v. me mande cometer la reçeçion de los dichos testigos a vn escriuano, qual vra merçed mandare, y en todo pido complimiento. El liçenciado de Tolosa.

E asy presentada la dicha petiçion suso encorporada, me pedio como en ella se contiene e sobre todo, complimiento de justiçia; e por my visto su pedimiento, por estar como yo mismo estoy ocupado en otras cosas complideras al seruiçio de Sus Magestades por manera que por mi persona no podria entender en ello, confiando de vos que soys tal persona que bien e fielmente hareys lo que por my vos fuere encomendado e cometido, mandé vos encomendar e cometer; e por la presente vos encomiendo

y cometo la dicha ynformación, porque vos mando que vay(ay)s para la dicha villa de la Renteria, e para otras quales quier partes que vierdes que cumple acerca lo contenido en la dicha petición; rescibays la ynformacion que la dicha villa de la Renteria ante vos querra dar de los testigos que por su parte ante vos seran nombrados e presentados, e la dicha ynformacion auida y la verdad sabida, sacado en limpio, e signado de vro signo, e cerrado e sellado en manera que haga fee, lo dad y entregad a la parte ^{1v.º} /// ^{2r.º} de la dicha villa de la Renteria para en guarda e conseruación de su derecho; e mando a los testigos que por vos para lo susodicho fueren llamados, que vengan e parezcan ante vos a vros llamayentos y emplazamientos a los plazos y so las penas que vos de mi parte les pusierdes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello, vos doy poder cumplido segund que lo yo tengo de Sus Magestades y del dicho señor corregidor prinçipal en su nombre. Fecho en Sant Sebastian a quatro de março de myll e quinientos e quarenta e dos años, va testado do dize Ydiacayz y en la margen Ezcamedí, vala. El bachiller Verriatua. Por mandado del señor tenyente, Joan de Yçaguirre.

E asi presentado el dicho mandamiento suso encorporado e visto e leydo por mi el dicho escriuano, luego el dicho Martin de Gabiria, dixo que en el dicho nonbre del dicho concejo de la dicha villa de la Renteria pedia e requeria, pedio e requerio, a my el dicho escriuano que aceptase la comysion a my dirigida por el dicho señor tenyente de corregidor e aceptando, la hiziese e compliese lo por él mandado; donde no, protestó contra my todo lo que protestar podia e devia; e yo el dicho escriuano, dixi que era presto e cierto de hazer e cumplir todo lo que por el dicho señor tenyente me era mandado. A lo qual fueron testigos don Miguel de Gabiria e don Domingo de Darieta, clerigos del dicho lugar de Leço.

E luego, yn continente, el dicho Martin de Gabiria en el dicho nombre dixo que presentaua e presento vn ynterrogatorio de preguntas, escripto en papel e firmado de letrado, segund por el paresçia su tenor del qual es este que se sygue:

Las preguntas siguientes y cada vna d'ellas sean fechas a los testigos que seran presentados por parte del concejo, justiçia y regimiento de la villa de la Renteria, para la ynformación de los seruicios que entiendo probar aver fecho en seruicio de la corona real d'Espanya y perdidas y daños que en la dicha sazón han padescido: ^{2r.º} /// ^{2v.º} (...)

VI Yten sy saben etc., que estando Su Magestad absente d'estos sus regnos, el año de quynientos e veynte y vno en las alteraçiones que ovo en estos regnos en deseruicio de su magestad, la dicha villa de la Renteria vezinos e moradores della estubieron muy fyrmes en el seruicio ^{2r.º} /// ^{3r.º} de Su Magestad y por su seruicio padescieron, muchas talas y quemas y robos que en sus haciendas se hizieron por gentes desordenadas que no tenyan tan buen zelo al seruicio de Su Magestad.

VII Yten sy saben etc., que para sustentar e defender la dicha villa en seruicio de Su Magestad en las dichas alteraçiones y leuantamientos, la dicha villa hizo gastos en cantidad de mas de dos mill ducados por que demas de los vezinos de la dicha villa

estubieron a costa de la dicha villa y en guarda d'ella en seruiçio de Su Magestad mas de seysçientos ombres pagandoles la dicha villa su sueldo en dos meses. (...)

E lo que los dichos testigos dixeron e depusieron cada vno sobre sy secreta apartadamente respondienddo a las dichas preguntas es como se sygue:

Testigo El dicho Joan de Laurcayn vezino de la villa de Fuenterrabia, morador en el dicho lugar de Leço, testigo por el dicho Martin de Gabiria presentado en el dicho nombre del dicho concejo de la dicha villa de la Renteria para la dicha ynformacion, jurado en forma e preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo e depuso lo siguiente: (...) ^{6v.º} /// ^{7r.º} (...)

A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio que en el tpo en la pregunta contenydo estando Su Magestad absente d'estos sus regnos d'Espana en las alteraciones que en esta Prouinçia vbo, la dicha villa de la Renteria y vezinos y moradores d'ella estubieron firmes en el seruiçio de Su Magestad, y sabe e vio que en el dicho tpo, algunas gentes quemaron en termino de la dicha villa de la Renteria la caseria del capitan Martin de la Renteria y le talaron ciertos mançanales, como hizieron en la dicha Prouinçia a otros que estauan en seruiçio de Su Magestad y esto responde a la pregunta.

A la setena pregunta dixo que sabe e vio que en el dicho tiempo de las alteraciones en la dicha vila de la Renteria, estubo mucha gente de fuera d'ella en algund tpo pero no sabe lo que la dicha villa gastó por ello. (...)

Testigo El dicho Tomas de Aranheder, vezino de la dicha villa de Fuenterrabia, morador en el dicho lugar de Leço, testigo de ynformacion por el dicho Martin de Gabiria presentado en el dicho nombre, jurado e preguntado en fomra dixo lo que se sygue: (...) ^{8v.º} /// ^{9r.º} (...)

A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio qu'el año pasado de mill e quinientos e veynte e veynte e vn años, en las alteraçiones que ovo en esta Provincia de Guipuzcoa, estando absente d'estos regnos Su Magestad, los vezinos de la dicha villa de la Renteria y la dicha villa, estubieron firmes en el seruiçio de Su Magestad; e sabe e vio que en el dicho tpo fue quemada vna caseria del capitan Martin de la Renteria, defunto, vezino que fue de la dicha villa, e le talaron çiertos mançanales algunas gentes que vnyeron çerca la dicha villa de la Renteria y esto responde a la pregunta.

A la setena pregunta dixo que en el tpo de las dichas alteraçiones, sabe e vio este testigo que en la dicha villa de la Renteria estubo çierta gente en algunos dias; e al dicho tpo oyo dezir en la dicha villa que tenyan la dicha gente demas de los vezinos de la dicha villa por se defender de los que andauan en deseruiçio de Su Magestad, pero que otra cosa de la pregunta no sabe. (...)

Testigo El dicho Sancho de Darieta, vezino de la dicha villa de Fuenterrabia, morador en el dicho lugar de leço, testigo por el dicho Martin de Gabiria en el dicho nombre

presentado para la dicha ynformaçion, jurado e preguntado en forma, dixo lo que se sigue:

(...) A la sesta pregunta, dixo que este testigo no se halló en esta Prouinçia al tpo contenido en la pregunta, pero que ha oydo dezir despues aca que la dicha villa de la Renteria y vezinos d'ella en el dicho tpo y alteraçiones, estubieron en seruicio de Su Magestad. (...)

Testigo El dicho Pedro de Guebara, vezino de la dicha villa de Fuenterrabia, morador en el dicho lugar del Pasaje, testigo de ynformacion sobredicho por el dicho Martin de Gabiria presentado para en lo susodicho, jurado e preguntado en forma dyxo lo que se sygue:

(...) A la sesta pregunta dixo que sabe e vio que al tpo de las alteraçiones pasadas que vbo en estos regnos d'España en absençia de Su Magestad, los años de quinientos e veynte y veynte y vno, la dicha villa de la Renteria, vezinos y moradores d'ella, estubieron firmes en el seruicio de Su Magestad y oyo dezir que en lo de las dichas alteraçiones quemaron vna caseria del capitan Martin de la Renteria, defunto, y le talaron çiertos mançanales y no sabe mas de la pregunta.

A la setena pregunta dixo que sabe e vio que al tpo de las dichas alteraçiones, la dicha villa de la Renteria e vezinos d'ella tubieron alguna gente de fuera de la dicha villa, deziendo que era para defender la dicha villa de los que andauan contra Su Magestad y mas de la pregunta no sabe. (...)

Testigo El dicho Martin de Lubelça, escriuano de Sus Magestades e del numero de la dicha villa de la Renteria e vezino d'ella, testigo de ynformaçion por el dicho Martin de Gabiria en el dicho nombre presentado para la dicha ynformaçion, jurado e preguntado en forma dixo lo que se sigue: (...) ^{17r.º} /// ^{17v.º} (...)

A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio que en el tpo en la pregunta contenydo, la dicha villa de la Renteria, vezinos e moradores d'ella, estubieron muy firmes en seruicio de Su Magestad, e no consintieron en cosa ninguna que los contrarios quysieron hazer e hizieron, y en el dicho tpo, sabe e vio que otros vezinos de la dicha Prouinçia que eran de opinion contraria, pusieron fuego a la caseria del capitan Martin de la Renteria que es termyno ^{17v.º} /// ^{18r.º} de la dicha villa y talaron çiertos mançanales cabe la dicha caseria y otros arboles; y esto responde ala pregunta.

A la setena pregunta, dixo que sabe e vio que en el dicho tpo de las dichas alteraçiones, la dicha villa de la Renteria por se defender y sustentar el seruicio de Su Magestad tubo en la dicha villa de mas de los vezinos d'ella, quatroçientos ombres pasados [sic] a costa propia de la dicha villa de la Renteria, y traxeron polbora y artilleria y moniçion y hizieron trincheras y reparos para se defender y ofender a los que andauan en deseruicio de Su Magestad, que vnyeron alderredor [sic] de la dicha villa; y al dicho tpo sabe e vio este testigo que çiertos tiros de artilleria que por mandado

de los gobernadores d'estos regnos de Su Magestad se lleuauan para Vitoria desde Fuenterrabia y los detubieron en la villa de Hernani, la dicha villa de la Renteria e vezinos d'ella, entendiendose con algunos prinçipales de la dicha villa de Hernani, los sacaron de la dicha villa de Hernani, ydos para ello con mucha gente y los traxeron a la dicha villa de la Renteria y dende, a costa de la dicha villa, embiaron la dicha artilleria por mar, en vna nao que para ello armaron y en su conpanya ciertas azabras, y la llebaron a la villa de Viluao; y en lo susodicho, la dicha villa al dicho tpo hizo muchos gastos que no los tiene en memoria más de quanto entre los vezinos de la dicha villa tienen por çierto que se gastaron mas de dos mill ducados de oro. (...)

Testigo El dicho Sabat de Ysasa, vezino de la dicha villa de la Renteria, testigo de ynformaçion por el dicho Martin de Gabiria presentado en el dicho nombre para la dicha ynformaçion, jurado en forma e preguntado por el tenor de las preguntas del dicho ynterrogatorio, dyxo lo que se sygue (...) ^{18v.º} /// ^{19r.º} (...)

A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio que en el tpo contenýdo en la dicha pregunta la dicha villa de la Renteria, vezinos e moradores d'ella estubieron fyrmes en el seruicio de Su Magestad y contra los que andauan al tpo en su deseruicio; y sabe e vio que al dicho tpo quemaron vna caseria en termino de la dicha villa de la Renteria, ^{20r.º} /// ^{20v.º} que era del capitan Martin de la Renteria, y talaron vn mançanal del dicho capitan de la Renteria y otros arboles, algunos que eran de contraria opinyon de la dicha villa.

A la setena pregunta, dixo que sabe e vio que al dicho tpo de las dichas alteraçiones la dicha villa de la Renteria, para se defender y guardar de los que andauan en deseruicio de Su Magestad, de mas de los vezinos d'ella, tubo de fuera çierta gente que eran trezientos ombres pasados a costa de la dicha villa pero no sabe que tanto tpo estubieron ni lo que se gastó con ellos. (...)

Testigo El dicho Nycolas de Aguirre, vezino de la dicha villa de la Renteria, testigo de ynformaçion por el dicho Martin de Gabiria presentado para la dicha ynformaçion, jurado e preguntado en forma dyxo lo que se sygue: ^{23r.º} /// ^{23v.º} (...)

A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio quel año de quinientos e veynte e veynte e vn años, estando Su Magestad ^{24v.º} /// ^{25r.º} absente d'estos sus regnos de España, en las alteraçiones que obo en estos dichos regnos en deseruicio de Su Magestad, la dicha villa de la Renteria, vezinos e moradores d'ella estubieron firmes en el seruicio de Su Magestad; y al dicho tpo fue quemada por algunas personas que eran de opinion contraria a la dicha villa de la Renteria la caseria del capitan Martin de la Renteria, defunto y le talaron algunos mançanales.

A la setena pregunta, dixo que sabe e vio que al dicho tpo de las dichas alteraçiones, el concejo de la dicha villa de la Renteria demas de los vezinos della tubo en la dicha villa para en guarda della y seruicio de su magestad, çierta gente de fuera y a los señores de çarauz y çabaleta y alçate que a ruego de la dicha villa vinyeron a ella con

gente para el dicho efeto y el concejo de la dicha villa pago la costa de la dicha gente en el tpo que estuvieron en ella pero este testigo no sabe el tpo que estuvieron ny lo que en ello se gastó. (...)

Testigo El dicho Joannes de Leçaçon, vezino de la dicha tierra e valle de Oyarçun, testigo por el dicho Martin de Gabiria presentado para la dicha ynformaçion, jurado e preguntado en forma dixo lo que se sigue: (...) /// 26v.º (...)

A la sesta pregunta dixo que sabe e vio que en el tpo contenido en la dicha pregunta la dicha villa de la Renteria e vezinos d'ella estuvieron firmes en el serucio de Su Magestad. 26v.º /// 27r.º

A la setena pregunta, dixo que sabe e vio que en el tpo en la pregunta contenido en la dicha villa de la Renteria estuvieron demas de los vezinos della, los señores de Çarauz y de Çabaleta y Alçate con cierta gente, pero este testigo no sabe que tanto tpo estuvieron, ny quyen les pago sueldo por ello. (...)

Testigo El dicho Joan Perez de Arriaga, vezino de la villa de Sant Sebastian, testigo por el dicho Martin de Gabiria en el dicho nombre presentado para en la dicha ynformaçion, jurado e preguntado en forma, dixo lo que se sygue. (...)

A la sesta pregunta, dixo que sabe e vio que estando Su Magestad absente d'estos sus regnos, los años de quinientos y veynte y veynte y vno, al tpo de las alteraçiones que vbo en estos regnos, la dicha villa de la Renteria, vezinos e moradores d'ella, estuvieron muy firmes en serucio de Su Magestad y en el dicho tpo, sabe e vio que en termino de la dicha villa de la Renteria quemaron vna caseria del capitan Martin de la Renteria, defunto, y talaron çiertos mançanales algunos de los que andauan en esta Prouincia de contraria opinion d'esta dicha villa de la Renteria.

A la setena pregunta dyxo que sabe e vio que en el dicho tpo de las dichas alteraçiones, la dicha villa de la Renteria 28r.º /// 28v.º, demas de los vezinos d'ella, para su defensa tubo en la dicha villa a los señores de Çaravz y Alçate con çierta gente; pero este testigo no sabe en que tpo estuvo la dicha gente, ny que tanta cantidad de gente avia de fuera de la dicha villa, ny lo que en ello gastó la dicha villa de la Renteria. (...)

Va escripto entre renglones do diz “por Sus Magestades” e do diz “de los dichos franceses”, e do diz “quema” y en la margen do diz “en los dichos tpos” e do dyz entre renglones “sus”; e do diz “la Renteria” e do diz “estubieron” e sobre- 28v.º /// 29r.º -rraydo do diz “del año pasado” y en la margen, do diz “entre renglones” y testado do dezia “las dichas” e do dezia “vio” e do dezia “Fuenterrabia”; e yo el dicho Francisco de Ezcamendi, escriuano e notario público de Sus Magestades, fuy presente con los dichos testigos a lo que de susodicho es, que de my se haze mençion; e mediante la dicha comision e mandamiento del dicho señor teniente de corregidor, resçibi las dichas presentaçiones e juramentos e depusiciones de los dichos testigos, e lo escreui todo ello segund ante my paso, en veynte y ocho hojas y mas esta plana de papel en que va my

signo e va cierto e concertado e saluadas las henmiendas que ay e fize aquí my signo que es a tal (*signo*) en testimonio de verdad. Francisco de Ezcamendi. 29r.^o /// 29v.^o

(*cruz*)

Ynformacion resceuida/ mediante comision del/ teniente de corregidor de la/ Prouinçia de Guipuzcoa a/ pedimiento de la villa de la/ Renteria

Informacion

Para aueriguar los damnos que esta villa y los d'ella han resceuido a los tiempos que por los franceses fue quemada y los seruicios que los vezinos d'ella hizieron a la sazón a Su Magestad y en otros tiempos y ocasiones, así por mar como por tierra, con sus personas, naos y haciendas. Digo que es tiempo mas necesario e oportuno para aprobecharse d'estas [afir]maciones para defendernos de las persecuciones del [...] y se debería tratar d'ello con buen zelo. Amen. Domingo de Çubel[çu].

Ayamos comunicado